



**Tribunal Constitucional**

**Memoria 2011**

## **COMITÉ DE REDACCIÓN**

Francisco Morales Saravia  
Rodolfo Albán Guevara  
Kharime Benvenuto Rojas  
Gregorio Mattos Torres  
Carlos Rojas Medina

## **CORRECCIÓN**

Luz Marina Villamonte Márquez

## **COORDINACIÓN**

Mariela Franco Izaguirre

## **EDICIÓN**

Oficina de Imagen Institucional

# MEMORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 2011

## CONTENIDO

Presentación	1
Composición del Tribunal Constitucional	11
Actividades jurisdiccionales	23
1. Audiencias Públicas	24
2. Transmisión de las audiencias públicas y actividades por la página web	26
3. Sentencias relevantes	26
• Procesos de inconstitucionalidad	26
• Procesos de hábeas corpus	49
• Procesos de amparo	62
• Procesos de cumplimiento	94
• Procesos de hábeas data	97
• Conflicto competencial	100
4. Carga procesal	102
Actividades administrativas	104
1. Oficina de Personal	105
2. Oficina de Contabilidad y Tesorería	106
3. Oficina de Abastecimiento	106
4. Oficina de Presupuesto y Estadística	108
5. Oficina de Tecnologías de la Información	110
6. Oficina de Proyectos	113
7. Oficina de Imagen Institucional	119
Centro de Estudios Constitucionales	128
I. Talleres descentralizados de tópicos jurídico-constitucionales con el Poder Judicial	128
II. Actividad editorial	130
III. Actividades institucionales	131
Anexos	132

## **PRESENTACIÓN**

El Tribunal Constitucional, año tras año, trabaja por respetar y hacer respetar la Constitución como norma suprema del ordenamiento jurídico; por defender y proteger los derechos fundamentales de todas las personas y por crear y fortalecer una cultura constitucional y cívica. Los magistrados y trabajadores del Tribunal Constitucional nos encontramos comprometidos con la sociedad y realizamos las labores descritas con la convicción de proteger el sistema democrático y contribuir desde nuestras funciones señaladas en la Constitución y en nuestra Ley Orgánica, a transformar el país en una sociedad moderna, respetuosa de sus tradiciones y de los derechos humanos, así como en la búsqueda del bienestar social.

En ese sentido, el Plan Estratégico Institucional 2008-2012 marca los objetivos y las estrategias que el Tribunal Constitucional deberá seguir para alcanzar las metas trazadas, y todos los años se establecen objetivos que guardan relación con la línea del Plan Estratégico. Para el año 2011, se plantearon objetivos ambiciosos que estaban orientados a brindar un mejor servicio al ciudadano y a difundir y promover el conocimiento y respeto de los derechos humanos. Estos objetivos se han cumplido y se ha previsto darles una continuidad en el tiempo de tal forma que trasciendan las gestiones administrativas y de dirección de la institución buscando de esta forma consolidar la presencia del Tribunal Constitucional en la sociedad y brindar un servicio de calidad al justiciable.

Finalmente, me permito señalar los logros y las acciones emprendidas en el año 2011 por esta gestión que tengo el honor de presidir, reiterando antes el compromiso y profesionalismo de esta institución en el fortalecimiento de las bases democráticas del país.

### **I. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS**

En su Plan Estratégico Institucional 2008-2012, el Tribunal Constitucional establece doce objetivos estratégicos sobre cuya base deben alinearse los objetivos anualmente planteados:

1. Mejorar la imagen del Tribunal frente a la opinión pública (vale decir, lograr que la institución sea reconocida por su legitimidad social en la defensa de los derechos fundamentales y la afirmación de la institucionalidad jurídica del país)
2. Resolver en menos tiempo los procesos comunes.
3. Dar solución a los conflictos graves y de alta visibilidad en la jurisprudencia peruana.
4. Empoderar al personal en relación con la función y responsabilidad actual y esperada.
5. Crear y actualizar el capital intelectual.

6. Fomentar el clima laboral sin distinción de funciones y puestos.
7. Implantar procesos de planeamiento operativo y estratégico.
8. Optimizar procesos y normas internas y automatizarlos.
9. Mejorar la calidad del gasto aplicando el criterio de costo-beneficio.
10. Asegurar una infraestructura adecuada.
11. Acercar la institución al ciudadano.
12. Fortalecer vínculos con instituciones similares del exterior.

## **II. OBJETIVOS DEL AÑO 2011**

Para el año 2011 el Tribunal Constitucional se propuso objetivos jurisdiccionales y administrativos.

### *II.1. Objetivos jurisdiccionales*

Conocer y sentenciar en última instancia las acciones de inconstitucionalidad, así como conocer y pronunciarse, en última y definitiva instancia, sobre las resoluciones denegatorias de las acciones de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento, conocer y pronunciarse sobre las competencias o atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las Leyes Orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los Gobiernos regionales o municipales.

De este objetivo principal se desprende:

1. Conocer y resolver en instancia única las acciones de inconstitucionalidad.
2. Conocer y pronunciarse, en última y definitiva instancia, sobre las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia o atribuciones.
4. Contar con un sistema de atención al público que facilite una información oportuna y de calidad.
5. Promover el fortalecimiento de una cultura cívico-constitucional de respeto al ordenamiento constitucional y a sus valores.

### *Logros en el ámbito jurisdiccional*

Durante el año en curso se han llevado a cabo cerca de 90 audiencias en las ciudades de Lima y Arequipa y se ha resuelto un promedio de 5000 causas de todo el país.

Continuando con lo implementado en el año 2010, en la ciudad de Arequipa se han visto las causas procedentes de la Macrorregión Sur, la cual comprende los

departamentos de Apurímac, Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna.

Por lo que respecta a la línea jurisprudencial marcada en el 2011, el Tribunal Constitucional resolvió demandas relacionadas con materias diversas y de gran significación para el país. Entre las sentencias más relevantes publicadas este año cabe mencionar:

- En materia previsional, el Tribunal Constitucional precisó que las aportaciones con fines pensionarios efectuadas por los trabajadores empleados antes del 1 de octubre de 1962 deben ser reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP), sin que pueda argumentarse que los aportes realizados por dichos trabajadores con anterioridad a la fecha indicada no tienen validez para efectos pensionarios.
- Respecto a las sentencias de los órganos judiciales referidas al pago de pensiones, el Tribunal Constitucional señaló que se debe tener presente la razonabilidad de las sentencias emitidas por estos órganos judiciales, al declarar nulas las resoluciones judiciales que validaron los cronogramas de pago de pensiones en un plazo de 171 años para un jubilado de 80 años de edad.
- En cuanto al amparo contra resoluciones judiciales, se reiteró que este requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional. Si no se cumplen estos requisitos básicos, la demanda resultará improcedente.
- En materia laboral, se dejó sentado que de existir una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada que ordena la reposición de un trabajador en un régimen laboral determinado, el empleador no puede aducir que cumple la sentencia si lo reincorpora en un régimen distinto al ordenado en la sentencia.
- Sobre el despido fraudulento, el Tribunal precisó que este se configura cuando se despide al trabajador con ánimo perverso y auspiciado por el engaño, como cuando se le imputa hechos inexistentes, falsos o imaginarios vulnerando el principio de tipicidad. Por ello se debe justificar de forma válida y oportuna el despido de un trabajador.
- En cuanto a los procesos electorales, el Tribunal puso de manifiesto que la interposición de una demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, en ningún caso, suspende el calendario electoral, el cual debe seguir su curso de forma inexorable.

- En materia tocante a la seguridad social, se puntualizó que el principio de universalidad busca la inclusión de otros sectores de la colectividad, primordialmente de los sectores más vulnerables, en cumplimiento del rol protector del Estado.
- En el caso Majes-Siguas II, ante el reclamo de los ciudadanos cusqueños, quienes defienden su derecho al medio ambiente y al agua, y el reclamo de los ciudadanos arequipeños, que defienden su derecho al trabajo y al agua, el Tribunal Constitucional dio una solución que beneficia a ambas partes: llevar a cabo un único y definitivo estudio de balance hídrico que estará a cargo de un órgano técnico con objeto de determinar si hay agua suficiente o no para el Cusco.
- En cuanto al tema concerniente a la libertad religiosa, en la sentencia recaída en el Expediente 03045-2010-PHC/TC el Tribunal reiteró que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental de profesar una determinada religión también da lugar al derecho a practicar los actos de culto y a recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atente contra el orden o la moral públicos.
- Asimismo, se reafirmó que contra las sentencias del Tribunal Constitucional únicamente procede el recurso de reposición, el cual puede interponerse en un plazo de tres días contados a partir de la notificación de la sentencia, sin perjuicio de recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte; sin embargo, el Tribunal Constitucional ha exhortado a los justiciables a conducirse con absoluto respeto a los deberes de probidad, lealtad y cooperación con la justicia constitucional, evitando interponer recursos inoficiosos que obstaculizan el servicio de justicia de este Tribunal frente a causas que merecen un pronunciamiento urgente por el tipo de procesos que son materia de conocimiento de esta instancia; en caso contrario, se dispondrá la aplicación de las sanciones económicas que correspondan.

## *II.2. Objetivos administrativos*

Contar con un sistema de administración que permita el uso racional de los recursos humanos, financieros y materiales de la institución.

De este objetivo principal se desprende:

1. Disponer de una organización administrativa que apoye eficientemente el área jurisdiccional de la institución.
2. Contar con personal debidamente actualizado en los temas de su especialidad.
3. Concluir con el proceso de simplificación e informatización que facilite el trabajo del gabinete de asesores y de las áreas administrativas.

### *Logros en el ámbito administrativo*

Se ha obtenido un incremento del 9.50% en el presupuesto del año 2012, el cual será utilizado en mejorar la atención brindada por el Tribunal Constitucional a todos los justiciables y usuarios de la institución, así como en la capacitación y el fortalecimiento de la capacidad de los asesores jurisdiccionales.

Asimismo se logró incorporar a la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2012 la noagésima novena Disposición Complementaria Final, mediante la cual se autoriza al Tribunal Constitucional la adquisición de un terreno para la construcción de su nueva sede institucional en la ciudad de Lima.

Con la colaboración de la Universidad Nacional de Ingeniería (UNI) se diseñaron los proyectos de preinversión para la construcción de la nueva sede institucional, que ya cuenta con la aprobación del estudio de factibilidad por parte de la Oficina de Programación e Inversiones del Tribunal.

Se ha continuado con la política de transmitir vía internet todas las audiencias del Tribunal Constitucional celebradas tanto en la ciudad de Lima como en la ciudad de Arequipa.

Se ha ejecutado en su totalidad el presupuesto asignado para el año 2011.

En colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo se publicó la segunda edición de la Sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional actualizada hasta el mes de julio del 2011. Con ello se pretende continuar con la publicación anual de esta herramienta informática y se espera que en el futuro la actualización de la base de datos de la Sistematización de la Jurisprudencia se realice mensualmente a través de la página web.

Cada lunes, el Tribunal Constitucional emite el noticiero *TC al Día*, el cual se transmite a través de la página web y en el que se dan a conocer las principales sentencias dictadas por la institución, con la finalidad de lograr un acercamiento con la ciudadanía.

Como parte del compromiso del Tribunal Constitucional con la democracia en el país, se realizaron diversos talleres de inducción en temas de derechos humanos, Constitución, leyes y otros, dirigidos a los nuevos congresistas electos.

Se llevó a cabo un taller de capacitación y actualización para periodistas con la finalidad de dar a conocer la labor del Tribunal Constitucional, sus funciones, procedimientos y principales sentencias.

Con la finalidad de expandir los conocimientos de los magistrados y asesores del Tribunal Constitucional se desarrollaron jornadas de diálogo con expertos en materia de arbitraje, comercio exterior y tratados de libre comercio.

Con el apoyo del Banco Mundial, el Tribunal Constitucional formuló, diseñó e implementó el proyecto *Expediente Virtual*, mediante el cual los procesos constitucionales que se sigan en el Tribunal pasarán automáticamente a la plataforma virtual *Siconst*, para la revisión correspondiente por parte de los magistrados y asesores de la institución. Además, el voto de los magistrados de cada causa se realizará de forma electrónica y cada una de las partes podrá revisar el estado de su proceso desde cualquier conexión a internet y recibir información de este directamente a su correo electrónico. Este proyecto está orientado a lograr una administración de justicia con “papel cero”, que proporcione una mayor eficiencia, agilidad y transparencia de los procesos judiciales. Este proceso de cambio supone acabar progresivamente con una secular tradición jurídica basada en el papel orientándolo hacia una justicia ecológicamente más sostenible y acorde a las necesidades de este nuevo siglo.

Con el apoyo de la Cooperación Alemana-GIZ se lanzó el video del coloquio *El Nuevo Código Procesal Penal ante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, evento que se realizó con la finalidad de analizar las compatibilidades o divergencias existentes entre el enfoque de los derechos e instituciones procesales penales adoptado hasta la fecha por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y la normativa del Nuevo Código Procesal Penal, y formular propuestas de modificación o consolidación de criterios en la jurisprudencia constitucional con miras a fortalecer el nuevo sistema procesal penal peruano. La difusión de este video tiene por objeto conseguir que jueces y fiscales de todo el país puedan tener acceso a las reflexiones de los expertos que participaron en el coloquio.

Con la colaboración del Banco Mundial, a través del *Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ)*, se realizó la producción y el lanzamiento del video animado *La Constitución al alcance de los niños*, que consta de cuatro cuentos y está dirigido a los niños de entre 4 y 10 años de edad. Este video, producido en formato DVD, computadora y radio, y traducido al quechua, aimara, inglés y lenguaje de señas, busca instruir a los niños en valores y principios, así como darles a conocer sus deberes y derechos y la labor del Tribunal Constitucional.

En cuanto a las actividades académicas, se realizaron talleres de difusión académica entre los que se encuentran los talleres descentralizados de tópicos jurídicos constitucionales con el Poder Judicial y el Ministerio Público.

Además se han llevado a cabo diversos diplomados de especialización en argumentación jurídica, derecho procesal constitucional, proceso y Constitución, y justicia constitucional; asimismo, se han realizado cursos de especialización en precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, derechos previsionales desde la

jurisprudencia del Tribunal, derechos fundamentales, régimen económico desde una perspectiva constitucional y cursos de capacitación en derechos previsionales desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Todas las acciones descritas han sido llevadas a efecto gracias a la cohesión de los magistrados en el pleno, a su compromiso y el de todos los trabajadores del Tribunal Constitucional con la protección de la Constitución y los derechos fundamentales, con la democracia del país y su desarrollo económico, social e institucional.

## COMPOSICIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **Doctor Carlos Mesía Ramírez Presidente**

Bachiller en Derecho y abogado de profesión, graduado en la Universidad de San Martín de Porres. Magister en Derecho Constitucional por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Con estudios de doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Representante del Estado Peruano ante la Comisión para la Democracia a través de la Ley, órgano consultivo del Consejo de Europa en materia de protección de derechos humanos y en la elaboración de leyes electorales.

Profesor de Derecho Constitucional Peruano de la Universidad ESAN.



Ha sido distinguido con el máximo grado *José Gabriel Gálvez Egúsqüiza* por el Ilustre Colegio de Abogados del Callao; es doctor honoris causa por las Universidades Nacionales de San Agustín de Arequipa, Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque y Universidad Nacional de Ucayali; entre otras.

Es autor de las siguientes publicaciones: *Los Recursos Procesales Constitucionales* (2009); *El Proceso de Hábeas Corpus desde la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* (2007); *Exégesis del Código Procesal Constitucional* (2004); *Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional* (2004); *Legislación Constitucional. Aproximación al Sistema Constitucional Peruano* (1995); *Derechos Humanos: Teoría e Instrumentos Internacionales* (1995); entre otras.

El 13 de julio del año 2006 el Congreso de la República lo designa Magistrado del Tribunal Constitucional y el 20 de setiembre del 2007, el Pleno del Tribunal lo elige Vicepresidente por un período de dos años. Desde el 10 de junio de 2010 es Presidente del Tribunal Constitucional.

## Doctor Ernesto Álvarez Miranda Vicepresidente

Doctor en Derecho, abogado por la Universidad de San Martín de Porres, con especialización en Derecho Político por la Universidad de Navarra 1987-1988. Maestro en Derecho Civil y Comercial por la Universidad de San Martín de Porres, Diplomado en Derechos Humanos por el Washington College of Law de la American University, 2005.



Es profesor ordinario principal de la Universidad de San Martín de Porres, donde dicta el Seminario de Derecho Constitucional en el programa de Doctorado, y Derecho Constitucional Económico en el pregrado. Ha sido profesor en la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Academia de la Magistratura. Miembro Titular de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Miembro de la Alumni Navarrenses de la Universidad de Navarra. Fue Director Tesorero de la Junta Directiva en el período del decano Felipe Osterling Parodi en 1995.

Autor de las obras *Constitución y Proceso, Libro Homenaje a Juan Vergara Gotelli (2009)*, *La Cultura Política Griega (2006)* y *El Control Parlamentario (1999)*, y de varios artículos académicos como “Tribunal Constitucional y Jurisdicción Arbitral” en la *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, N.º 4, Nueva Época (2011), “El derecho constitucional en la formación del abogado” en el *Libro homenaje a Néstor Pedro Sagües (2011)*, “Sentido del Constitucionalismo” en la *Revista de Economía y Derecho de la UPC*, vol.7, No. 27 (2010), “El papel de la jurisprudencia constitucional en el desarrollo de la jurisdicción arbitral” en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, N.º 3, Nueva Época (2010), “La vigencia de la separación de poderes en la independencia de la Administración de Justicia” en el *Libro Homenaje a Felipe Osterling Parodi (2008)*. En la actualidad es Director General de la *Revista Peruana de Derecho Constitucional*.

Alumno en los cursos de Arbitraje y de Derecho Administrativo Económico, ambos del PEE de ESAN durante el año 2010. Expositor durante el presente año en el *V Congreso Internacional de Arbitraje* organizado por el Centro de Arbitraje de la PUCP, en el seminario *Análisis Económico de la Constitución Política*, organizado por el Centro de Estudios en Derecho y Economía de la USMP y en el *III Programa de Excelencia Gerencial - Premio Amartya Sen*, organizado por el PNUD. Participante en el encuentro *Intercambio de Buenas Prácticas Gubernamentales sobre Acceso a la Justicia e Interculturalidad*, celebrado en el Centro de Formación de la Cooperación Española en Santa Cruz de la Sierra, Bolivia (2010).

Al momento de ser elegido magistrado por el Congreso de la República, el 7 de setiembre de 2007, se desempeñaba como director del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de San Martín de Porres; anteriormente, fue coordinador del Programa de Doctorado en Derecho y Secretario de Facultad.

**Doctor Juan Francisco Vergara Gotelli**  
**Magistrado**



Egresado de la Facultad de Derecho y de la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, así como de la Facultad de Letras de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Se ha desempeñado como Juez de Paz Letrado del Callao, Fiscal y Juez en lo Civil de la Provincia de Cañete y Fiscal Superior Provisional de la Corte Superior de Justicia del Callao, y después de su renuncia a la judicatura como Decano del Colegio de Abogados del Callao. Fue Vocal Titular de la Corte Superior de Justicia de Lima por un periodo de 10 años. Conformó terna en 1991 para Fiscal Supremo Titular. Fue Presidente del Tribunal de Honor del Colegio de Abogados del Callao. Fue Presidente de la Comisión de Defensa del Consumidor y miembro de la Comisión de Análisis y Crítica de Resoluciones Judiciales del Colegio de Abogados de Lima. Miembro del Consejo de Gobierno (Consejo Transitorio) del Poder Judicial con la categoría de Vocal Supremo con ocasión de la Transición a la democracia durante el gobierno del doctor Valentín Paniagua Corazao, por ley de la República y propuesta por la Mesa de Diálogo de la OEA. El 16 de diciembre del 2004 el Congreso de la República lo eligió magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años. Fue presidente del Tribunal Constitucional. Ha escrito la obra *La Reforma del Poder Judicial (comprobaciones, reflexiones y propuestas)* y se ha escrito en su honor el libro *Constitución y Proceso. Homenaje a Juan Francisco Vergara Gotelli*. También es autor del libro *Mis votos como Juez del Tribunal Constitucional*, que recopila sus votos singulares emitidos en las sentencias como magistrado del Tribunal Constitucional.

**Doctor Ricardo Beaumont Callirgos**  
**Magistrado**



Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM). Magíster en Derecho Civil y Comercial por la UNMSM, Doctor en Derecho y Ciencia Política por la UNMSM. Ha sido Juez y Vocal Superior Suplente de la Corte Superior de Justicia de Lima. Con categoría de Vocal Supremo, ha sido Miembro del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial elegido por la Junta de Decanos de los Colegios de Abogados del Perú (1994-1996). Ha sido Segundo Vicedecano del Colegio de Abogados de Lima. Es Profesor Principal de Derecho Comercial y de Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Universidad San Martín de Porres y Universidad de Lima. Es autor de las siguientes obras: *Comentarios a la Ley General del Sistema Concursal* (2002); *Comentarios al Reglamento Registro de Sociedades* (2001); *Comentarios a la Nueva Ley de Títulos Valores* (2000); *Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades* (1998) y *Derecho Comercial y Reestructuración Empresarial* (1994). El 27 de junio del 2007 el Congreso de la República lo designa magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

**Doctor Fernando Calle Hayen  
Magistrado**

Abogado, Doctor en Derecho por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional Federico Villarreal. Miembro del Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso de la República (2004-2007). Miembro de la Comisión Consultiva de Derecho Constitucional del Colegio de Abogados de Lima (2002-2007) y Presidente en el 2001. Miembro de la Comisión de Estudio de Reforma Constitucional del Colegio de Abogados de Lima (1999-2001). Ha sido considerado autor latinoamericano por la Biblioteca de la Universidad Princeton (USA-1997). Ha obtenido reconocimiento como escritor y profesor por el Círculo de Escritores y Poetas Iberoamericanos, Nueva York (1987). Se ha desempeñado como Profesor de la Universidad de San Martín de Porres. Profesor Honorario de la Universidad Peruana Los Andes, doctor honoris causa y profesor visitante de la Universidad Particular de Iquitos. Profesor de la Escuela de Posgrado de la Universidad Alas Peruanas y del Centro de Altos Estudios Nacionales CAEN. En el 2007 se le otorga la condecoración *Docente distinguido del Centro de Altos Estudios Nacionales*. Profesor invitado de las Escuelas de Posgrado de la Universidad Nacional Federico Villarreal, Inca Garcilaso de la Vega y la Universidad Privada de Tacna. En el 2011 recibe la condecoración *Orden al Mérito de la República Italiana en el grado de Oficial*, que otorga el excelentísimo señor Giorgio Napolitano, presidente de la República Italiana. En el 2010 recibe la condecoración de la Máxima Orden denominada *José Gabriel Gálvez Egúsqiza* del Ilustre Colegio de Abogados del Callao. Asimismo, recibe la *Medalla Florida del Inca*, otorgada por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. En el 2009, se le otorga el grado de doctor honoris causa por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo. En el 2008 es declarado Huésped distinguido de la ciudad de Sucre, capital constitucional de la República de Bolivia. Es Miembro Honorario del Ilustre Colegio de Abogados de Tacna.



En el 2011 ha participado como expositor en los siguientes eventos:

- III Foro de Amistad entre los Pueblos de China, América Latina y el Caribe, realizado en Fuján, China, del 14 al 24 noviembre de 2011.
- *Segundo Panel: ¿Qué disposiciones constitucionales se podrían adoptar para garantizar el éxito de las transiciones democráticas en el mundo árabe? Foro internacional sobre las Transiciones Democráticas y los Procesos Constitucionales en el Mundo Árabe, organizado por el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, el Club Diplomático de Marruecos y la Asociación Marroquí de Derecho Constitucional, realizado en la ciudad de Rabat, Marruecos del 16 al 17 de septiembre de 2011.*

- *Los procesos de tutela de los derechos fundamentales en el Perú*, realizado en el Centro de Formación de la Cooperación española en Montevideo, Uruguay, el 27 de julio de 2011.
- *Importancia de las Cortes Constitucionales en el presente siglo y el aporte fundamental de nuestro Tribunal en la interpretación y defensa de los derechos fundamentales en nuestros tiempos*, realizado en el Instituto Noroccidental de la Academia Rusa de Economía Nacional y Servicio Público adjunta a la Federación Rusa. Dictada en San Petersburgo, Rusia el 26 de abril de 2011.

En 2010 participó en representación del Tribunal Constitucional como expositor con el tema *Pluralismo Jurídico y Autonomía Indígena* en el XVII Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en Panamá el 6 de octubre de 2010.

En 2009 participó en representación del Tribunal Constitucional como expositor con los temas: *La importancia de la justicia constitucional y el cumplimiento de sus sentencias para el desarrollo de nuestras democracias*, en el XVI Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina, celebrado en Cartagena de Indias, Colombia el 8 de setiembre de 2009, y *Tribunales Constitucionales y Democracia*, en la Facultad de Derecho de la Universidad de San Buenaventura Cartagena, Colombia, el 14 de setiembre de 2009.

En 2008 participó en representación del Tribunal Constitucional como expositor con los temas: *Democracia y Consenso: Reformas Constitucionales* en el XI Seminario Internacional “Constitucionalismo y Democracia en Iberoamérica”, organizado por el Tribunal Constitucional de Bolivia. *Reforma de la Estructura del Estado con Proyección Continental* en el XV Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales Constitucionales y Salas Constitucionales de América Latina, en San Pedro de Sula, Honduras. *Reforma de la Estructura del Estado con Proyección Continental* en el Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizado por la Academia Goiana de Derecho, en Goias- Brasil.

En 2007 participó en el 5.º Encuentro de las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, organizado por el Supremo Tribunal Federal del Brasil, donde se aprobaron cuatro compromisos:

- Acuerdo de Cooperación celebrado entre los Tribunales y Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados para el intercambio de informaciones y de publicaciones a través de la utilización de un bando de datos de Jurisprudencia del MERCOSUR.
- Acuerdo celebrado entre los Tribunales y las Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados, con el objeto de implantar y ejecutar el Programa de estímulo a la cooperación y al intercambio en el área de Derecho, en el MERCOSUR.
- Declaración del 5.º Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados.
- Declaración del Foro Permanente de Cortes Supremas del MERCOSUR y Asociados del 5.º Encuentro de Cortes Supremas realizado en la ciudad de Brasilia, distrito federal de Brasil.

Participó como Profesor Miembro de la Banca Examinadora para el grado de Maestría del Curso de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Sao Paulo, Brasil.

El 7 de setiembre de 2007 el Congreso de la República lo designa magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

**Doctor Gerardo Eto Cruz  
Magistrado**

El doctor Gerardo Eto Cruz es abogado por la Universidad Nacional de Trujillo y Doctor en Derecho Público por la Universidad de Santiago de Compostela (Galicia, España). Su tesis doctoral *El Proceso Constitucional de Amparo en el Perú* obtuvo un sobresaliente cum laude. Ostenta una Diplomatura en Defensa Nacional por el Ministerio de Guerra en España y ha efectuado estudios de posgrado en el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales de Madrid.



Ha sido profesor desde 1983 en la Universidad Nacional de Trujillo e imparte hasta la actualidad las cátedras de Derecho Constitucional General y Teoría del Estado, Derecho Constitucional Peruano, Teoría General de los Derechos Humanos, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Penal Militar, Historia de las Ideas Políticas, Ciencia Política y Tópicos Jurídicos Constitucionales.

Asimismo, ha sido profesor en las Facultades de Derecho de la Universidad Privada del Norte, Universidad Privada Antenor Orrego, Universidad César Vallejo y la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo, donde también se ha desempeñado como Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Antonio Guillermo Urrelo. También ha ejercido la docencia en la Academia de la Magistratura.

Actualmente es profesor de Derecho Procesal Constitucional y Teoría General de los Derechos Fundamentales en las Escuelas de Posgrado de la Universidad San Martín de Porres y la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Además, ha sido Profesor Investigador Visitante en la Universidad Católica de Lisboa, en el Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, en la Universidad Autónoma de Barcelona, en la Universidad de Bologna, en la Universidad Autónoma de México; así como en la propia Universidad de Santiago de Compostela.

Ha publicado más de quince libros de su especialidad, entre los que cabe mencionar: *Régimen legal del Hábeas Corpus y Amparo*, *La Justicia Militar en el Perú*, *Estudios de Derecho Constitucional*, *El Control Constitucional de las Omisiones Inconstitucionales e Ilegales. Reflexiones en torno al caso peruano (en coautoría con el doctor Edgar Carpio Marcos)*, *El Pensamiento vivo de Héctor Fix Zamudio (Reflexiones en torno al Derecho Procesal Constitucional)*, *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*, *Syllabus de Derecho Procesal Constitucional*, *El amparo contra resoluciones judiciales*.

Asimismo ha sido coordinador de importantes obras colectivas editadas por el Centro de Estudios Constitucionales, como *La sentencia constitucional en el Perú*, *Horizontes contemporáneos de Derecho Procesal Constitucional*. *Liber amicorum Néstor Pedro Sagüés*. Igualmente ha escrito en libros colectivos o capítulos específicos de obras

colectivas y tiene más de medio centenar de ensayos y artículos publicados no sólo en el Perú, sino en diversos países como Argentina, México, España, Italia, entre otros.

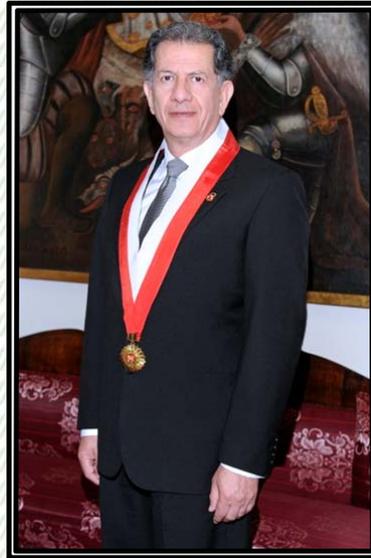
En la época de la transición política fue nombrado por el presidente Valentín Paniagua miembro de la Comisión de Estudio de las Bases de la Reforma Constitucional del Perú. Durante el gobierno del expresidente Alejandro Toledo el Ministro de Justicia dispuso su incorporación como miembro de la Comisión de la Biblioteca Peruana de Derecho Constitucional.

Integra diversas instituciones académicas como la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, entre otras. Ha sido director por espacio de diez años de la prestigiosa *Revista Jurídica del Colegio de Abogados de La Libertad* y ha integrado permanentemente la Comisión de Derecho Constitucional de esta institución.

Desde septiembre del 2007 se desempeña como magistrado del Tribunal Constitucional y director general del Centro de Estudios Constitucionales.

**Doctor Óscar Urviola Hani**  
**Magistrado**

Doctor en Derecho, Maestro en Derecho de la Empresa y Abogado por la Universidad Católica Santa María (Arequipa). Participó en el *Diplomado de Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional* organizado por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Colegio de Abogados de Arequipa y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María.



Se ha desempeñado como Profesor Ordinario Principal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María en la Cátedra de Derecho Tributario, Cursos I y II y de la Escuela de Posgrado de la misma universidad, en las Maestrías de Administración de Empresas y Derecho de la Empresa, así como en el Doctorado de Derecho. Ha sido Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica Santa María. Ha participado como expositor en diversas conferencias, seminarios y eventos académicos nacionales e internacionales.

Autor de las siguientes publicaciones: *Principio de Legalidad en el Derecho Tributario Peruano* (2007); *Formas de Bicameralidad* (2003); *Retorno a la Bicameralidad* (2003); *Retorno a la Bicameralidad en el Poder Legislativo del Perú – Análisis Sincrético* (2003) y *Retorno a la Bicameralidad en el Poder Legislativo del Perú – Análisis Histórico* (2003).

Ha sido distinguido con la Medalla de Plata de la Ciudad de Arequipa otorgada por la Municipalidad Provincial de Arequipa por su labor como Profesional del Derecho y Defensor de la Constitución, la Ley y la Justicia (1997); Medalla de Oro del Arzobispado de Arequipa en reconocimiento a su apoyo generoso y consejo profesional en asuntos jurídicos a favor del Arzobispado de Arequipa (2002); Diploma y Medalla de la Cultura de Arequipa otorgados por la Municipalidad Provincial de Arequipa en reconocimiento a su aporte a la cultura jurídica de la ciudad (2006) y condecoración del Ilustre Colegio de Abogados de Arequipa en el Grado de Ilustre Jurista Francisco Mostajo (2009).

En el periodo 1990-92 fue elegido Diputado de la Nación por el departamento de Arequipa y Decano del Colegio de Abogados de Arequipa. El 10 de junio de 2010 el Congreso de la República lo designa magistrado del Tribunal Constitucional por un período de 5 años.

Como magistrado del Tribunal Constitucional, ha participado en el *Segundo Congreso de la Conferencia Mundial en Justicia Constitucional* (Río de Janeiro, enero 2011); en el *Coloquio Desafíos actuales de la Justicia Constitucional: experiencias y logros*, en el marco de los actos de conmemoración de los 40 años del Tribunal Constitucional de Chile (Santiago de Chile, setiembre de 2011); así como en el *I Congreso Internacional El Arbitraje con el Estado* (Bogotá, noviembre 2011).

Sus ponencias y votos más destacados:

## **SOBRE RÉGIMEN ECONÓMICO**

**Peruval (Servicio de Transporte Ferroviario).** El tema central que aborda el Tribunal es el de la libre competencia. Por ello considera que la intención de la empresa Peruval Corp S.A. de ser el único operador que presta el servicio de transporte ferroviario impedía a los usuarios acceder a un mejor servicio. Además, la conducta de Peruval iba en contra de la libre competencia que la Constitución garantiza, pues se oponía al ingreso de nuevos operadores ferroviarios.

**Línea Amarilla (Estado solidario).** La sentencia dictada en este caso zanja una controversia constitucional con un contenido ciertamente jurídico, pero también social. El Tribunal opta por una posición que afirma el principio de autoridad (para evitar que los pobladores asentados en las riberas del río Rímac pongan en riesgo su integridad y sus vidas) y, al mismo tiempo, exhorta a la Municipalidad Metropolitana de Lima a que adopte medidas de naturaleza social para garantizar el derecho a la vivienda de dichas personas.

**Código del Consumidor (Pasajes aéreos).** La sentencia de inconstitucionalidad precisó, por un lado, que un decreto de urgencia que —so pretexto de aclarar una ley— le da otro contenido, resulta incompatible con la Constitución. Por ello, el Tribunal hizo prevalecer el texto original de la ley que estableció el libre endoso de pasajes aéreos nacionales.

**Ivesur (arbitraje).** En este proceso emite un voto singular en el cual señala que la anulación del laudo arbitral sólo podía ser excepcional, siempre y cuando existan indicios objetivos para ello. Asimismo, dejó establecido que el proceso de amparo no podía servir para horadar la independencia y autonomía que la Constitución le reconoce a la jurisdicción arbitral.

**Sociedad Minera María Julia.** En el fundamento de voto del magistrado Urviola Hani se precisa que en materia de arbitraje el recurso de anulación es una vía idónea e igualmente satisfactoria y no una vía previa cuando se trata de cuestionar actos de la jurisdicción arbitral, toda vez que el mal llamado "recurso" de anulación constituye en realidad un auténtico proceso judicial. Así, la resolución judicial que pone fin a la impugnación del laudo arbitral puede dar lugar a un proceso de amparo contra una resolución judicial, pero ello es verdaderamente excepcional.

## **SOBRE DERECHOS HUMANOS**

**Radio Ilo** (libertad de prensa e inviolabilidad de domicilio de persona jurídica). El caso de Radio Ilo tiene que ver con el allanamiento inconstitucional que se había perpetrado por policías y fiscales en el domicilio de dicha emisora. Se reconoce en la sentencia el derecho fundamental de Radio Ilo a la inviolabilidad del domicilio y, a la vez, se afirma que la protección de este derecho también se extiende al lugar de trabajo.

**Imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.** El Poder Ejecutivo limitó la regla de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, la que sólo regiría para los casos posteriores al 9 de noviembre de 2003, fecha de entrada en vigor de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. El Tribunal, conforme a dicho instrumento internacional del cual el Perú es parte, reconoció la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad sin límite alguno de fecha.

# **ACTIVIDADES JURISDICCIONALES**

## 1. AUDIENCIAS PÚBLICAS

Durante el año 2011 el Tribunal Constitucional celebró en la ciudad de Lima 68 audiencias públicas y dejó al voto 4 454 procesos.

### *Audiencias públicas descentralizadas*

Con el propósito de acercar la justicia constitucional cada vez más al pueblo, y la presencia física del supremo intérprete de la Constitución y Defensor de los Derechos Fundamentales de la persona en todo el país, el Tribunal Constitucional ha realizado, en el presente año, 21 audiencias en dos ciudades del interior del país.



En estos actos procesales se han visto y dejado al voto 770 procesos constitucionales.

Los medios de comunicación locales han destacado la presencia del Tribunal en las ciudades visitadas.

### AUDIENCIAS PÚBLICAS DESCENTRALIZADAS

LUGAR	FECHA	COLEGIADO	EXPEDIENTES
AREQUIPA	11 de marzo	Pleno	21
		1	60
		2	61
	Total	<b>142</b>	
TACNA	6 de mayo	Pleno	8
		1	24
		2	25
	Total	<b>57</b>	
AREQUIPA	20 de mayo	Pleno	11

		1	58
		2	58
	Total		<b>127</b>
AREQUIPA	8 de julio	Pleno	12
		1	41
		2	41
	Total		<b>94</b>
AREQUIPA	12 de agosto	Pleno	8
		1	27
		2	28
	Total		<b>63</b>
AREQUIPA	21 de octubre	Pleno	19
		1	76
		2	78
	Total		<b>173</b>
AREQUIPA	2 de diciembre	Pleno	21
		1	44
		2	49
	Total		<b>114</b>

<b>TOTAL DE EXPEDIENTES</b>	<b>770</b>
-----------------------------	------------

<b>TOTAL DE CIUDADES</b>	<b>2</b>
--------------------------	----------

<b>TOTAL DE AUDIENCIAS</b>	<b>21</b>
----------------------------	-----------

## **2. TRANSMISIÓN DE LAS AUDIENCIAS PÚBLICAS Y ACTIVIDADES POR LA PÁGINA WEB**

En el 2011 se continuó con la transmisión vía la página web de las audiencias públicas, actividades académicas y ceremonias llevadas a cabo en la sede del Tribunal de la ciudad de Lima.

También siguieron transmitiéndose las audiencias públicas descentralizadas realizadas en la sede del Tribunal de la ciudad de Arequipa. Cabe mencionar que en la recepción del Tribunal se ha instalado un televisor que transmite por circuito cerrado las audiencias públicas, de modo que las personas que no pudieron ingresar a la Sala, así como aquellas que acuden al Tribunal por alguna otra razón pueden apreciar el desarrollo de la vista de las causas.

## **3. SENTENCIAS RELEVANTES**

### **PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRECISA QUE PUEDE SESIONAR TANTO EN LA SEDE DE AREQUIPA COMO EN LA DE LIMA**

En la sentencia recaída en el Expediente 0013-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 5.472 ciudadanos contra un extremo del artículo 1 de la Ley 28301 (Ley



Orgánica del Tribunal Constitucional ), que fija la sede del Tribunal en la ciudad de Arequipa, e interpretó el artículo 1 de dicha ley en el sentido de que puede sesionar tanto en la sede de Arequipa como en la de Lima y también puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, celebrar sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República.

Asimismo, señaló que, no obstante las limitaciones presupuestarias, se adoptarían las medidas pertinentes para optimizar la implementación de la sede de Arequipa y mejorar la atención tanto de los litigantes y sus abogados como de la colectividad en conjunto, teniendo en cuenta para ello la carga procesal

correspondiente a la denominada Macrorregión Sur, conformada por los distritos judiciales de Arequipa, Cusco, Madre de Dios, Moquegua, Puno y Tacna.

El problema planteado en la demanda se circunscribió a examinar si el extremo del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que fija como sede de este órgano a la ciudad de Arequipa, resulta compatible o no con la Constitución, específicamente con los artículos 43 (“El Perú es una república con gobierno unitario y descentralizado, que se organiza dentro del principio de separación de poderes”) y 49 (“La capital de la República del Perú es la ciudad de Lima”).

Al respecto, el Tribunal Constitucional estimó que no existe incompatibilidad alguna entre el extremo de la norma cuestionada y los mencionados artículos 43 y 49 de la Constitución, pues estos regulan cuestiones distintas. Así, por ejemplo, el artículo 49 se limita a fijar la capital de la República del Perú en la ciudad de Lima, mientras que la norma cuestionada (artículo 1 de la Ley Orgánica) establece la sede de un concreto órgano constitucional (el Tribunal Constitucional) en la ciudad de Arequipa.

El Tribunal sostuvo que en atención a su autonomía y la optimización de sus funciones, debía desarrollar determinada actividad funcional permanentemente en la sede de la ciudad de Arequipa, lo que no impedía, conforme lo autoriza otro extremo del mismo artículo 1 (“Puede, por acuerdo mayoritario de sus miembros, tener sesiones descentralizadas en cualquier otro lugar de la República”), realizar dicha actividad funcional en otras ciudades que incluso puedan recibir mayor carga procesal que la ciudad de Arequipa, según se dispusiera por acuerdo mayoritario de sus miembros.

Al respecto, se arguyó que del año 1996 al 13 de setiembre de 2010, de los expedientes ingresados al Tribunal, el 51.07% proviene de Lima (33.970 expedientes.); el 6.29%, de Lambayeque (4.184 expedientes.); el 5.73%, de Junín (3.813 expedientes.); el 5.34%, de Arequipa (3.552 expedientes.); el 5.08% de La Libertad (3.381 expedientes.), etc.

Considerando dicha carga procesal y la ubicación territorial de Lima, independientemente de su funcionamiento jurisdiccional y administrativo en su sede de Arequipa, el Tribunal estimó que está obligado a funcionar de un modo continuo en Lima, pues tal medida es proporcional a las exigencias de su servicio a la sociedad y a sus necesidades, para no afectar el derecho a la justicia constitucional de los ciudadanos y a fin de no incrementar los dilatados procesos judiciales con mayores costos en el traslado de los abogados.

- **CONSULTA PREVIA ES NECESARIA SÓLO SI UNA MEDIDA AFECTA LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**

En la sentencia recaída en el Expediente 000025-2009-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley de Recursos Hídricos 29338, precisando que la consulta previa es necesaria sólo si una medida afecta directamente los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas.



Asimismo, aclaró que la exigibilidad del derecho a la consulta está necesariamente vinculada al momento de la ratificación del Convenio OIT 169, siendo que la inexistencia de una ley que la desarrolle no impide que se realice un control de constitucionalidad, conforme a los criterios establecidos en la STC 00022-2009-AI/TC.

Por otro lado, destacó que los alcances de la reserva de Ley Orgánica que contiene el artículo 66 de la Constitución no comprende la regulación de todo lo que atañe a los recursos naturales (renovables o no renovables), sino sólo a las condiciones de su utilización y otorgamiento a particulares, por lo que consideró no transgredido el artículo 66 de la Constitución en este caso.

El Tribunal alegó que “El derecho a la consulta de los pueblos indígenas es constitucionalmente obligatorio cada vez que el Estado prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente (STC 0023-2009-PI/TC). En abstracto es imposible reducir a una fórmula clara y precisa cuándo una medida afecta directamente los derechos e intereses colectivos de los pueblos indígenas”. Y recordó que para la solución de posibles controversias, se ha habilitado el proceso de amparo.

Respecto a la objeción de constitucionalidad planteada sobre el derecho a la igualdad jurídica, subrayó que el Tribunal, en diversas ocasiones, ha invocado que la igualdad jurídica consagrada en el artículo 2.2 de la Constitución garantiza frente a tratamientos diferenciados que sean desproporcionados. No tutela que todos seamos tratados por igual siempre y en todos los casos, sino que las diferencias que se puedan establecer se justifiquen desde el punto de vista de las exigencias que se derivan de cada uno de los subprincipios que conforman el principio de proporcionalidad.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REAFIRMA LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD EN PARTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 1097**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00024-2010-PI/TC, dispuso que los delitos contra la humanidad, normalmente denominados *delitos de lesa humanidad*, no prescriben en el tiempo, en virtud de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, toda vez que este instrumento establece,



en su artículo I, que los crímenes señalados “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

A criterio del Tribunal, resulta inconstitucional la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1097, sujeto a examen por impulso de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el 25% de los congresistas de la República contra el mencionado dispositivo legal.

La norma legal constituía, en la práctica, una reserva, tal como lo dispone la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (vigente para el ordenamiento jurídico peruano desde el 14 de octubre de 2000).

El artículo 1, inciso d, del referido instrumento señala que la reserva constituye “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”. De esta forma, según se dispone en el artículo 19 de la Convención de Viena, las reservas no proceden cuando la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado.

En consecuencia, la declaración del Estado peruano de limitar la regla de imprescriptibilidad para los casos posteriores a la fecha de entrada en vigor de la Convención (9 de noviembre de 2003) no resiste el examen de constitucionalidad porque supone, además, un intento de impedir el esclarecimiento de crímenes de estas características acaecidos con fecha anterior al 9 de noviembre de 2003, lo que supondría el incumplimiento de las obligaciones internacionales de investigar y sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad.

El Tribunal Constitucional, recogiendo la doctrina jurisprudencial internacional, manifestó que los crímenes de lesa humanidad constituyen un subtipo de las denominadas *graves violaciones de Derechos Humanos*, diferenciándose de ellas en la rigurosidad de sus elementos de tipo penal (graves violaciones de derechos humanos como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población, siendo manifiesta la existencia de un plan común) y en sus consecuencias en la aplicación del instituto de la prescripción.

Finalmente, expresó que, si bien es el juez penal quien debe tipificar los hechos de conformidad con los instrumentos internacionales y los fundamentos de esta sentencia, ante los posibles excesos en su interpretación, cabe el control constitucional.

- **SE DECLARA INCONSTITUCIONAL ORDENANZA QUE SANCIONABA ECÓNOMICAMENTE A VECINOS DE PUNTA HERMOSA POR NEGARSE A PINTAR SUS CASAS DE COLOR BLANCO**

En la sentencia recaída en el Expediente 0004-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad formulada por 58 vecinos.



En esta sentencia, el Tribunal declaró inconstitucionales los artículos sétimo y octavo de la Ordenanza 182-2010-MDPH, así como los artículos cuarto, quinto y sexto y la primera disposición complementaria de la Ordenanza Municipal 165-2009-MDPH, expedida por la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, que establecía sanciones económicas para los vecinos que no pintaran los exteriores de sus casas de color blanco.

Asimismo, resolvió que debía interpretarse en conjunto los artículos primero y cuarto de la precitada Ordenanza 182-2010-MDPH, en el sentido de que al no existir sanción económica, el pintado voluntario a cambio de beneficios tributarios sí resultaba una medida compatible con la Constitución.

El Tribunal argumentó que la acción de promover el pintado voluntario de las fachadas exteriores de las viviendas a cambio de incentivos tributarios era coherente con la denominada *política nacional del ambiente*, en la medida en que dicha acción, en general, tendía a garantizar la existencia de un ecosistema

saludable para los ciudadanos y reducía en determinada proporción el consumo de energía en refrigeración, entre otros factores.

Además, resultaba congruente tanto con el deber especial de protección del medio ambiente que tienen los poderes públicos como con el principio de solidaridad, que, entre otros aspectos, exige la concreción de normas de contenido positivo que premien e incentiven determinadas conductas.

En ese sentido, el Tribunal declaró que tanto las municipalidades como, en general, las instituciones públicas y privadas deben promover dentro de su organización y en el respectivo ámbito ciudadano sistemas de comunicación sobre efectos del cambio climático en el Perú y en sus correspondientes ámbitos de competencia, así como sistemas de educación sobre responsabilidad socioambiental y medidas de ecoeficiencia a nivel personal, familiar e institucional, que se puedan implementar para fomentar un medio ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida.

Finalmente, el Tribunal determinó los efectos de la sentencia, con el objeto de no generar afectaciones a los derechos fundamentales de los ciudadanos del distrito de Punta Hermosa, estableciendo tres supuestos que dan mérito a su pronunciamiento: a) ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia han pintado de blanco sus fachadas de sus casas; b) ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia no han pintado sus fachadas y no han cumplido con el pago de la sanción económica por dicha omisión; y, c) ciudadanos que a la fecha de publicación de la sentencia no han pintado sus fachadas y han cumplido con el pago de la sanción económica.

#### **• USUARIOS DE TRANSPORTE NACIONAL TIENEN DERECHO A TRANSFERIR TITULARIDAD DEL SERVICIO ADQUIRIDO O POSTERGAR SU REALIZACIÓN**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad presentada por congresistas de la República contra el Decreto de Urgencia 061-2010, cuya modificación al Código de Protección y Defensa del Consumidor restringía el derecho de los consumidores de servicios de transporte nacional a endosar o transferir la titularidad del servicio adquirido o postergar su realización. Así lo dictaminó en la sentencia recaída en el Expediente 00028-2010-PI/TC, declarando inconstitucional el cuestionado decreto de urgencia.



En esta sentencia se establece que los usuarios de servicios de transporte nacional tienen derecho a transferir la titularidad del servicio adquirido o postergar su realización en las mismas condiciones pactadas, lo que podrá ser considerado como parte de pago, asumiéndose los gastos únicamente relacionados con la emisión del nuevo boleto.

Asimismo, los organismos reguladores competentes podrán aprobar las cláusulas generales de contratación de las empresas prestadoras de servicios públicos, sujetas o no a regulación económica, conforme a la ley de la materia, de acuerdo con el artículo 54.1 del mencionado Código.

Para el Tribunal, el decreto cuestionado no cumplía las características de excepcionalidad, imprevisibilidad, urgencia y transitoriedad de todo decreto de urgencia dado que no resultaban excepcionales ni imprevisibles las consecuencias de una ley debatida y aprobada por el Congreso, cuyo contenido era conocido y pudo ser observado por el Ejecutivo hasta antes de su promulgación conforme al artículo 108 de la Constitución. En ese sentido, al introducir una modificación a la ley, el Ejecutivo usurpó una competencia propia del Congreso de la República.

Según el Tribunal, las objeciones del Ejecutivo luego de promulgado el Código de Protección y Defensa del Consumidor pudieron plantearse a través de un proyecto de ley modificatorio y remitirse al Congreso de la República, incluso con carácter urgente (artículo 105 de la Constitución), o, mediante un decreto legislativo, en virtud de la delegación de facultades legislativas otorgadas por el Congreso en los términos del artículo 104 de la Constitución.

Finalmente, precisó que el decreto de urgencia en cuestión incorporó una interpretación inconstitucional de los artículos 54.1 y 66.7 del referido Código más su modificación, siendo que al declararse inconstitucional, de las disposiciones interpretativas del decreto de urgencia, permanecerán vigentes las disposiciones contenidas en los artículos 54.1 y 66.7 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, sin las precisiones interpretativas declaradas inconstitucionales.

- **JUECES PUEDEN EJERCER LA DOCENCIA UNIVERSITARIA SIN NINGUNA RESTRICCIÓN**

El Tribunal declaró fundada en parte la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados del Callao, contenida en el Expediente 00019-2009-PI/TC, contra una serie de artículos de la Ley 29277 (Ley de la Carrera Judicial), al encontrar inconstitucional la expresión “en materias jurídicas” del artículo 40, inciso 3, de la citada ley, cuyo texto impedía a los magistrados ejercer la docencia en materias distintas a la jurídica, introduciendo una restricción no contemplada por la Constitución.

El Tribunal puntualizó que la limitación establecida en la Ley de la Carrera Judicial contempla una excesiva restricción en el derecho de los magistrados a ejercer la docencia universitaria fuera del horario de trabajo, y que si bien la limitación pretende proteger una



finalidad constitucionalmente legítima, no satisface las exigencias derivadas del subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto.

Al respecto, invocó el artículo 146 de la Constitución, que establece que “La función jurisdiccional es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo [...]”. A juicio del Tribunal, este precepto permite que los magistrados ejerzan la docencia sin imponer restricción de las materias que puedan ser dictadas, toda vez que no sólo el ejercicio de la docencia en materias jurídicas fomenta la idoneidad y el desarrollo académico de los magistrados, pudiendo ser alcanzado este fin mediante el cultivo y la enseñanza de cualquier otra disciplina científica.

Con relación al cuestionamiento relativo a la prohibición de los magistrados de participar en la vida económica del país, prevista en el artículo 40, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, el Tribunal remarcó su inconstitucionalidad por afectar la libre contratación, la propiedad y la participación económica de las personas, pues la exclusividad judicial de nuestros magistrados no se ve perjudicada por la sola condición de socio o accionista de una empresa. Asimismo, se estableció una distinción concerniente a los magistrados cuando

estos ejercen el control de la empresa, actuando directamente en su dirección o gestión.

Por otra parte, el Tribunal precisó que, si en una causa se involucraba a la empresa en la que participaba el juez directa o indirectamente, éste debía inhibirse de resolver el caso por así exigírselo el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, pero impedir que sea socio o accionista resultaba una restricción gravosa cuando tal condición se había adquirido por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo.

Sobre la base de tales consideraciones, el Tribunal declaró constitucional el artículo 40, inciso 4, de la Ley de la Carrera Judicial, señalando que la expresión “socio, accionista” era aplicable siempre y cuando la persona no estuviera encargada de la dirección o gestión de la empresa salvo que dicha condición se hubiese adquirido por sucesión hereditaria o antes de la asunción al cargo, y que en caso de presentarse el supuesto de un interés directo o indirecto con la empresa en la que participaba económicamente, el juez debía abstenerse de resolver, bajo sanción, conforme a las reglas generales de la inhibición y la recusación aplicables en la judicatura.

- **CORRIDAS DE TOROS SEGUIRÁN PAGANDO IMPUESTOS**

En la sentencia recaída en el Expediente 00017-2010-AI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada en todos sus extremos la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 2 de la Ley 29168, ley que promueve el desarrollo de los espectáculos públicos no deportivos, así como contra el artículo 1 de la Ley 29546.



El Tribunal consideró que el citado artículo no contraviene el principio-derecho de la igualdad al gravar los espectáculos públicos no deportivos (corrida de toros) y no los espectáculos públicos deportivos, por lo que las corridas de toros seguirán pagando impuestos.

En el caso del artículo 1 de la Ley 29546, que modifica el numeral 4 del Apéndice II del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, no transgrede el artículo 21 de la Constitución, en la medida en que de la ley

impugnada no se desprende prohibición o restricción alguna a la participación privada en la difusión del patrimonio cultural de la nación.

El Tribunal argumentó que no se podía alegar la afectación a derecho constitucional alguno por la sola oferta de los espectáculos taurinos, mientras no se coaccionara la asistencia a ellos. Agregó que una persona que estuviera en desacuerdo con los espectáculos taurinos tenía plena libertad de no presenciarlos como también debía ser libre y voluntaria su concurrencia.

Asimismo, consideró las corridas de toros como espectáculos culturales y señaló que restaba analizar si era inconstitucional su exclusión de la lista de espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas por parte del legislador. Al respecto, subrayó que la decisión de gravar algunos espectáculos y otros no forma parte, en principio, de la libertad de configuración del legislador en ejercicio de la potestad tributaria, por lo cual le corresponde decidir qué hechos serán generadores de tributos, dentro de márgenes razonables de discrecionalidad, sin más límites que los impuestos por la Constitución.

La sentencia estableció: “Desde esa perspectiva, este Tribunal considera que la exclusión hecha por la ley impugnada de los espectáculos taurinos como parte de los espectáculos públicos culturales exonerados del Impuesto General a las Ventas no es inconstitucional, aun cuando los espectáculos taurinos tengan la condición de culturales, pues de autos no se observa que el legislador haya sobrepasado los márgenes de discrecionalidad que la Constitución le impone para ejercer la potestad tributaria”.

En interpretación del Tribunal, la exoneración del Impuesto General a las Ventas con la finalidad extrafiscal de promover la cultura no significa que el legislador deba incluir en tal exención todo espectáculo público que tenga la condición de cultural, como los espectáculos taurinos, pues la decisión de qué espectáculos culturales deben ser exonerados de impuestos con fines de desarrollo y difusión corresponde al legislador, dentro del margen de discrecionalidad del que dispone, sin más limitaciones de las que se derivan de la Constitución que, en el caso analizado, no se consideran sobrepasadas.

- **LA EMISIÓN DE TARJETAS DE PROPIEDAD Y PLACAS DE RODAJE NO FORMA PARTE DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LAS MUNICIPALIDADES PROVINCIALES**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00020-2010-PI/TC, declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad Provincial de Cajatambo contra la Ley 28325, que regula el traslado de las inscripciones de los vehículos menores y su acervo documentario de las municipalidades a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).



De esta manera, el Tribunal reiteró el criterio aplicado en anterior sentencia, según el cual la inscripción administrativa de vehículos menores y, consecuentemente, la competencia para emitir tarjetas de propiedad y placas de rodaje no forman parte de la competencia exclusiva de las municipalidades provinciales en dicha materia, toda vez que no guardan relación alguna con la ordenación del transporte público en las comunas provinciales; competencia específica que se deriva del sentido de las normas integrantes del bloque de constitucionalidad municipal (Sentencia 00006-2010-PI).

El Tribunal señaló que la Ley Orgánica de Municipalidades dispone que en materia de tránsito, vialidad y transporte público son funciones específicas exclusivas de las municipalidades, entre otras, las de normar, regular y controlar la circulación de vehículos menores motorizados o no motorizados, tales como taxis, mototaxis, triciclos y otros de similar naturaleza. Asimismo, se establece como función compartida de las municipalidades distritales en la referida materia la concerniente a otorgar licencias para la circulación de vehículos menores, de acuerdo con lo establecido en la regulación provincial.

Respecto de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, esta prescribe que en materia de tránsito es competencia de las municipalidades distritales la gestión y fiscalización dentro de la jurisdicción, en concordancia con las disposiciones que emita la municipalidad provincial respectiva y los reglamentos nacionales pertinentes. Por otro lado, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito indica que los vehículos menores que presten servicio de transporte público especial de pasajeros sólo pueden circular por las vías que determinen las autoridades competentes.

En concordancia con este dispositivo, la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros estipula que el servicio sólo podrá ser prestado luego de obtenerse la respectiva autorización por parte de la municipalidad correspondiente. En la medida en que las competencias de las municipalidades en esta materia resultan claras, el Tribunal no compartió el criterio de la demandante, según el cual la ley cuestionada vulneraría determinadas normas de la Ley Orgánica de Municipalidades y de la Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.

**• DOCENTES UNIVERSITARIOS A TIEMPO PARCIAL TAMBIÉN DEBEN SER HOMOLOGADOS EN FORMA PROPORCIONAL A SUS SIMILARES QUE LABORAN A TIEMPO COMPLETO**

Atendiendo la solicitud de la Federación Nacional de Docentes Universitarios (FENDUP), el Tribunal Constitucional declaró que en ejecución de la Sentencia de Inconstitucionalidad recaída en el Expediente 00023-2007-PI/TC, publicada el 15 de octubre de 2008, los profesores a tiempo parcial deben ser homologados en forma proporcional a sus similares que laboran a tiempo completo, de conformidad con el Decreto de Urgencia 002-2006.



Por consiguiente, las universidades, en el marco de su presupuesto, deben adecuar las remuneraciones de los docentes que laboran a tiempo parcial a lo establecido por el decreto de urgencia anotado o, en su defecto, solicitar al Ministerio de Economía y Finanzas proveer los recursos necesarios para tal fin.

El representante de la FENDUP “solicitó precisión sobre ejecución de sentencia”, poniendo en conocimiento del Tribunal que la homologación de las remuneraciones de los docentes de las universidades públicas dispuesta en la Ley del Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2011 (Ley 29626) no había considerado la homologación de remuneraciones de los docentes a tiempo parcial, aun cuando existía el mandato explícito del Decreto de Urgencia 033-2005, de acuerdo con el cual el Programa de Homologación se aplica sólo a los docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar de las universidades públicas, sea que laboren a dedicación exclusiva, a tiempo completo o parcial.

El Tribunal explicó que, pese a que no se había pronunciado sobre el extremo referente a los profesores a tiempo parcial, en vista de que el artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia 033-2005 no fue impugnado en el proceso de inconstitucionalidad, consideraba que el cumplimiento de dicho dispositivo legal también era materia de ejecución en su sede, por cuanto el contenido normativo que se pretendía cumplir (homologación de los docentes a tiempo parcial) era accesorio y consecuente con el contenido normativo que el Tribunal declaró constitucional en el proceso de inconstitucionalidad promovido (homologación al ciento por ciento de los profesores a tiempo completo).

Además, recordó que la disposición invocada por la recurrente (art. 2 del DU 033-2005) se encontraba vigente, en razón de que su inconstitucionalidad no fue declarada por el Tribunal en la Sentencia 0023-2007-PI/TC; por lo que, en tanto derecho vigente, debía ser aplicado en sus propios términos por las autoridades encargadas de llevar a cabo el proceso de homologación.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL APOYA PROSECUCIÓN DEL PROYECTO DE TRANSPORTE CONOCIDO COMO *LÍNEA AMARILLA***

En la sentencia recaída en el Expediente 00011-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por 32 congresistas de la República en contra de los artículos 1.11 y 6 de la Ordenanza 1020-MML, expedida por la Municipalidad de Lima.

El Tribunal Constitucional consideró que la Municipalidad Metropolitana de Lima debía continuar con el proyecto de la Vía Expresa conocido como *Línea Amarilla*, pero aclaró que era necesario que el municipio, en coordinación con otras instituciones, elabore un plan integral de reubicación para los pobladores que viven en la margen izquierda del río Rímac.



En la sentencia se recuerda que, a lo largo del tiempo, la Municipalidad y otras autoridades estatales han realizado diversos actos administrativos, como el cambio de zonificación, el reconocimiento de posesión y la entrega parcial de títulos de propiedad, pero que luego se ha pretendido desalojar a los pobladores, ocasionando un estado irregular en toda la zona comprendida entre la Av.

Morales Duárez, el Río Rímac, Alfonso Ugarte y el límite de la provincia del Callao, que forma parte del proyecto *Línea Amarilla*.

Ante esta situación, el Tribunal exhortó a la Municipalidad a que en coordinación con las instituciones correspondientes, previamente elabore un plan integral de reubicación de los pobladores de los asentamientos humanos afectados que garantice la gestión en la aprobación de una ley expropiatoria para los pobladores del asentamiento humano Dos de Mayo, así como la gestión y realización de programas de viviendas que puedan satisfacer equitativamente los problemas ocasionados como consecuencia de la actuación administrativa irregular, de la que no se escapa la propia administración de la Municipalidad de Lima.

De igual manera, exhortó a garantizar la existencia de espacios físicos apropiados donde se realizará la reubicación en condiciones equitativas de las personas afectadas, para lo cual habrá de elaborarse un registro de todos los afectados. La reubicación deberá efectuarse en condiciones satisfactorias de seguridad y salud; asimismo, será necesaria la participación de los afectados en la planificación y gestión de su reubicación, y se proporcionará una información completa y veraz a las personas afectadas sobre los procedimientos de la reubicación.

En sus fundamentos, el Tribunal mencionó que la Constitución no diferenciaba entre propiedad pública y propiedad privada, de modo que las inmunidades, las garantías y los deberes que se habían invocado respecto de la propiedad privada también se extendían al caso de la propiedad pública.

En la STC 00048-2004-AI/TC, el Tribunal destacó que la propiedad no sólo es un derecho subjetivo constitucional, proclamado por la Constitución, sino también una garantía institucional; es decir, un instituto constitucionalmente protegido, cuya inviolabilidad el Estado está en la obligación de garantizar, pero al mismo tiempo de cuidar porque su ejercicio se realice en armonía con el bien común y dentro de los límites que establece la ley.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DECLARA QUÉ ARTÍCULO DE LA LEY QUE REGULA EL ACCESO A LA CARRERA JUDICIAL MEDIANTE DOS SISTEMAS ES CONSTITUCIONAL**

En la sentencia recaída en el Expediente 00019-2010-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Lima Norte contra el artículo 3 de la Ley 29277 (Ley de la Carrera Judicial), en razón de que no se había vulnerado ningún derecho constitucional; e improcedente el proceso en lo referente al reglamento

publicado por el Consejo Nacional de la Magistratura, por cuanto la norma cuestionada aún no había entrado en vigor.

Los demandantes alegaban que el citado artículo de la Ley de la Carrera Judicial era discriminatorio al establecer dos sistemas de acceso a la carrera judicial; uno abierto y otro cerrado, favoreciendo de esta manera a los magistrados titulares en perjuicio de los abogados libres, dado que se otorgaba a los magistrados un doble privilegio al admitirse la posibilidad de postular tanto en los concursos abiertos como en los cerrados, que son exclusivamente para magistrados titulares.

El Tribunal estimó que en el cuestionado artículo 3 se habían objetado dos cuestiones; por un lado, la creación de un sistema cerrado, con reserva del 30% de plazas para jueces que pertenecen a la carrera, debido al derecho que les asiste de ascender en la medida en que son jueces en función, lo cual no podía ser considerado un privilegio.

Al respecto, arguyó que a este sistema cerrado no tienen acceso los abogados que ejercen libremente la profesión, porque no son funcionarios de la carrera judicial, en tanto que los jueces, que no dejan de ser abogados, sí pueden participar de igual forma en el sistema de concurso abierto.

Por otro lado, añadió que la situación jurídica de los abogados libres no es igual a la de quienes sí forman parte del Poder Judicial, aclarando que tal desigualdad no atañe a las diferencias subjetivas entre los miembros de un grupo o de otro, sino a la distinta situación jurídica en que se encuentran ambos grupos profesionales.

Finalmente, precisó que dado que los abogados libres o los jueces que no son titulares no forman parte de la carrera judicial, el artículo 3 de la ley en mención no los considera entre las personas con derecho a participar en los concursos cerrados mediante la técnica del ascenso.

- **MUNICIPALIDADES ESTÁN OBLIGADAS A JUSTIFICAR DETALLADAMENTE CÓMO DETERMINAN EL COBRO DE LOS ARBITRIOS**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad recaída en el Expediente 00018-2010-PI/TC, formulada por más de 700 vecinos de la Municipalidad Distrital de Miraflores de la provincia de Arequipa contra la ordenanza que establecía la determinación y distribución de costos por servicios públicos de recolección



y disposición final de residuos sólidos, barrido de calles y vías públicas para los años 2002, 2003, 2004 y 2005, tras considerar que no se habían respetado los criterios de razonabilidad al determinar el costo de los servicios públicos que presta dicha municipalidad. En consecuencia, declaró inconstitucional la Ordenanza 035-MDM.

El Tribunal recordó que las municipalidades están obligadas a justificar de manera detallada cómo se determina el costo de los arbitrios y que no pueden recurrir a rubros genéricos como “otros gastos indirectos” en el informe técnico que debe acompañar la ordenanza, documento que, como ya lo ha indicado en su jurisprudencia, es el instrumento para fiscalizar la determinación del costo de los arbitrios y que éste tenga conexión directa con el servicio prestado conforme a la Sentencia 00006-2007-PI/TC.

Sobre los criterios objetivos que pueden ser considerados razonables para la determinación del costo de los servicios públicos, el Tribunal ratificó su pronunciamiento en la Sentencia 0041-2004-AI/TC, la cual vincula a todos los poderes públicos, como la municipalidad demandada, no solo porque lo indica el Código Procesal Constitucional sino también porque la citada sentencia tiene fuerza de ley y, por tanto, calidad de cosa juzgada, por lo que siendo de obligatorio cumplimiento en todos los términos, las autoridades municipales han de respetar el espíritu de su contenido.

Asimismo, deben cumplir, bajo responsabilidad, las reglas vinculantes establecidas en la citada sentencia. Por tanto, la municipalidad demandada estaba obligada a acatar las reglas y criterios establecidos en la precitada sentencia al regular el arbitrio por servicios públicos de recolección y disposición final de residuos sólidos y barrido de calles y vías públicas.

De igual manera, tampoco podría admitirse como costos válidos aquellos que integran el rubro “otros gastos indirectos”, sin que estos sean disgregados para dar cuenta al contribuyente de cuáles son los gastos indirectos que han elevado el costo del servicio.

Cabe mencionar que el contribuyente o usuario no puede elegir si toma o no los servicios de limpieza pública, seguridad ciudadana y parques y jardines, y que se encuentra frente a servicios esenciales, de los cuales de ninguna manera puede prescindir. Por tal motivo, las municipalidades deben sustentar de manera detallada el cobro por dichos servicios; para ello no bastará el anexo del informe técnico para alegar que se ha cumplido con el requisito de la justificación.

Conforme al artículo 81 del Código Procesal Constitucional, cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias, el Tribunal debe determinar de manera expresa los efectos de su decisión en el tiempo. A juicio del Tribunal, en este caso al igual que en la Causa 0053-2004-AI/TC (apartado XIII) no corresponde hacer uso de su facultad excepcional para declarar la inconstitucionalidad con efecto retroactivo. Por ello, son aplicables las mismas reglas establecidas en dicha sentencia.

- **ES CONSTITUCIONAL LA LEY QUE PROHÍBE FUMAR EN ESTABLECIMIENTOS CERRADOS DE LAS DEPENDENCIAS PÚBLICAS, CENTROS DE TRABAJO Y CUALQUIER MEDIO DE TRANSPORTE**

El Tribunal Constitucional declaró la constitucionalidad de la ley que prohíbe fumar en los establecimientos dedicados a la salud o la educación, en las dependencias públicas, en los interiores de los centros de trabajo, en los espacios públicos cerrados y en cualquier medio de transporte público; ambientes que deben



estar totalmente libres de humo de tabaco. El Tribunal declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente 0032-2010-PI/TC, interpuesta por cinco mil ciudadanos contra el artículo 3 de la Ley General Para la Prevención y Control de los Riesgos del Consumo de Tabaco.

El Tribunal precisó que el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, como todo derecho, no es absoluto, por lo que debe ejercerse en armonía con los

derechos fundamentales de otras personas y los bienes de relevancia constitucional.

Agregó que si bien la actividad de fumar está comprendida en el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al libre desenvolvimiento de la personalidad, es necesario considerar las consecuencias sociales y económicas que debe asumir el Estado en la atención de los fumadores que enferman, asignando al seguro social y a establecimientos públicos ingentes recursos que bien pueden ser destinados a otras necesidades.

La sentencia recuerda que el Estado peruano ha suscrito y ratificado el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, y que por ello reconoce expresamente “que la propagación del consumo del tabaco es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz, apropiada e integral”.

El Tribunal ha recalcado que el ejercicio del derecho de fumar de algunos trae consecuencias funestas que comprometen a todos los países, y que, frente a este estado de cosas, es de vital importancia que el Estado dicte normas tendentes a desalentar el consumo de esta sustancia nociva.

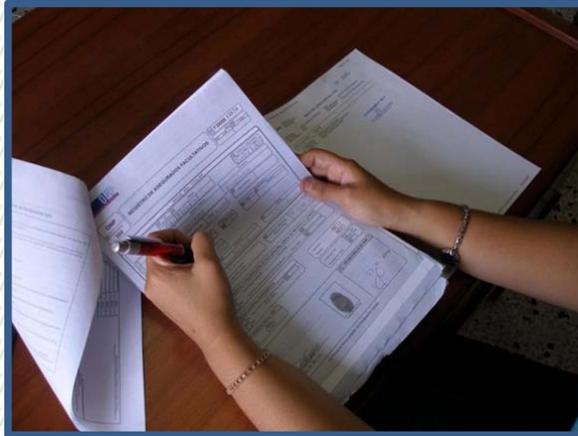
En referencia al informe de la OMS, el Tribunal ha señalado que esta epidemia tiende a propagarse y que el consumo de tabaco cada año mata a más de cinco millones de personas en el mundo, sobre todo en países de ingresos económicos medianos y bajos. El informe destaca que el Perú, junto con Burkina Faso, España, Naurú, Pakistán y Tailandia, es uno de los países que más recientemente ha prohibido legalmente el consumo de tabaco en espacios públicos cerrados y en lugares de trabajo.

**• ES INCONSTITUCIONAL ORDENANZA MUNICIPAL QUE DECLARÓ ZONA INTANGIBLE EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE FAJARDO EN AYACUCHO Y PROHIBIÓ LAS LICENCIAS PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN MINERA**

El Tribunal Constitucional declaró inconstitucional la Ordenanza Municipal 04-2008-MPF-H/A, expedida por la Municipalidad Provincial de Fajardo en el departamento de Ayacucho, tras considerar que dicha municipalidad había ejercido una competencia exclusiva del Ministerio de Energía y Minas, en particular, del Instituto Geológico Minero del Perú (Ingemmet). La cuestionada ordenanza declaró zona intangible el territorio de la provincia de Fajardo y prohibió las licencias para la exploración y explotación minera. El Tribunal declaró fundada la Demanda de inconstitucionalidad 0008-2010-AI/TC,

interpuesta por el Ministerio de Energía y Minas contra la citada ordenanza municipal.

El Tribunal sostuvo que si bien la cuestionada ordenanza contenía disposiciones que declaraban zonas intangibles y reconocían al agua como un recurso natural limitado y como un derecho humano, por



otro lado, regulaba el otorgamiento concesiones mineras y establecía su nulidad, lo que evidentemente excedía sus atribuciones, afectando las competencias del Ministerio de Energías y Minas.

El Tribunal recordó que el artículo 119 de la Constitución dispone que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma legal. Vale decir que el legislador, al regular el aprovechamiento de los recursos naturales, necesariamente debe realizarlo a través de una ley orgánica.

Asimismo, concluyó que del análisis de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como de la Ley de Bases de la Descentralización, se desprendía que no existía norma alguna que facultara para otorgar y, menos aún, anular títulos de concesiones mineras, mal denominadas en la impugnada ordenanza “licencias sociales” para exploración y explotación minera.

Profundizando en el análisis de los artículos 1 y 7 de la ordenanza impugnada, el Tribunal puntualizó que estos servían de sustento para declarar intangible la zona y, como consecuencia de ello, pretender que no se otorgara licencia para las exploraciones y explotaciones mineras en dicha zona. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal dictó sentencia estimatoria a favor del Ministerio demandante y declaró inconstitucionales, por conexidad, todos los demás artículos, así como la Disposición Transitoria y Final de la ordenanza dado que su sola existencia sin el resto de los apartados declarados contrarios a la Constitución carecía de sentido.

- **CONVENIO 169 DE LA OIT NO SÓLO FORMA PARTE DE NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO INTERNO, SINO TAMBIÉN TIENE RANGO CONSTITUCIONAL POR TRATARSE DE UN TRATADO INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda interpuesta por el señor Tuanama Tuanama, quien solicitaba que se declare inconstitucional el Decreto Legislativo 994, mediante el cual se promueve la inversión privada en proyectos de irrigación para la ampliación de la frontera agrícola.

El Tribunal arguyó que mediante la Quinta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1064, se modificó el artículo original 3.2 del Decreto Legislativo 994, norma que finalmente fue derogada por el artículo 1 de la Ley 29382, publicada el 19 de junio del 2009.

Asimismo, consideró que el actual artículo 3 del Decreto Legislativo 994 no contenía, directa ni indirectamente, una regulación que afecte la propiedad comunal de los pueblos indígenas y recordó que el derecho a la consulta de los pueblos indígenas exige afirmar su condición de derecho fundamental, derivado de su reconocimiento en un tratado con rango constitucional, como es el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Por otra parte, acotó que el Convenio 169 de la OIT no sólo forma parte de nuestro ordenamiento interno, sino que además tiene el máximo rango, pues como se ha precisado, los “tratados internacionales sobre derechos humanos (...) detentan rango constitucional”, por lo que es obligatoria su aplicación por todas las entidades estatales. En ese sentido, en aplicación del Código Procesal Constitucional, los tratados sobre derechos en general, y el Convenio 169, en particular, tienen la función de complementar normativa e interpretativamente las disposiciones constitucionales sobre pueblos indígenas con las que tengan relación.

Finalmente, destacó que la propiedad comunal de los pueblos indígenas no puede fundamentarse en el enfoque clásico de “propiedad” sobre el que se basa el Derecho Civil, puesto que para los pueblos indígenas la tierra no constituye un mero bien económico, sino un elemento fundamental constituido por componentes de carácter espiritual, cultural, social, etc., en el que desarrollan sus conocimientos, prácticas de sustento, creencias y formas de vida tradicionales que transmiten de generación en generación.

- **SON INCONSTITUCIONALES DECRETOS DE URGENCIA SOBRE MEDIDAS FACILITADORAS PARA EL TRÁMITE O LA EJECUCIÓN DE DETERMINADOS PROYECTOS DE INVERSIÓN**

En la sentencia recaída en el Expediente 0004-2011-PI/TC, el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los Decretos de Urgencia 001-2011 y 002-2011, este último modificatorio del primero, que establecía una serie de medidas de facilitación para el trámite o la ejecución de determinados proyectos de inversión, asociaciones público-privadas y la concesión de obras de infraestructura y de servicios públicos por parte del Gobierno Nacional, en razón de que no cumplían con el presupuesto habilitante de transitoriedad.

A criterio del Tribunal, el referido decreto de urgencia generaba incertidumbre respecto de la transitoriedad de las medidas adoptadas, apreciándose más bien un carácter indefinido, pues se corría el riesgo de que dichas adjudicaciones no se produjeran durante el año en curso, lo que podría haber dado lugar a nuevos decretos de urgencia fundados en la falta de adjudicación de determinados proyectos de inversión, situación que, por lo demás, no habría sido ni extraordinaria ni imprevisible para justificar un decreto de urgencia, pues ya había ocurrido en otras ocasiones que los proyectos mencionados en los Decretos de Urgencia 047-2008, 121-2009 y el Decreto de Urgencia 001-2011, declarado inconstitucional, modificado por el Decreto de Urgencia 002-2011, en algunos casos fueran los mismos.

El decreto de urgencia declarado inconstitucional establecía medidas de simplificación de exigencias legales y disponía que a partir de su vigencia, la serie de actos previos requeriría solamente la aprobación del Consejo Directivo de Proinversión; asimismo, las certificaciones ambientales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27446 (Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental) y la Ley 28611 (Ley General del Ambiente), serían requeridas por la entidad concedente antes del inicio de la ejecución de los proyectos o actividades de servicios y comercio correspondientes, y no serían requisito para la obtención de las autorizaciones administrativas de carácter sectorial, otorgadas por dichas entidades para el ejercicio de las actividades económicas materia del proyecto adjudicado.

Habiéndose derogado el literal a) del artículo 5.3 del Decreto de Urgencia 001-2011, derogado por el Decreto Supremo 005-2011 antes de la interposición del proceso de autos, el Tribunal concluyó que la demanda resultaba improcedente en dicho extremo, por cuanto el proceso de inconstitucionalidad procedía contra normas vigentes con rango de ley, a tenor del artículo 200, inciso 4, de la Constitución y del artículo 7 del Código Procesal Constitucional.

Finalmente, el Tribunal precisó que a partir de la derogada disposición, los procedimientos administrativos para la obtención de las autorizaciones administrativas sectoriales debían ser resueltos conforme al régimen legal sobre certificaciones ambientales aplicables a los mencionados proyectos hasta antes del Decreto de Urgencia 001-2011, debido a que dicho decreto estableció un régimen especial sólo mientras estuvo vigente, por lo que al quedar derogado, resultaba nuevamente aplicable a los referidos proyectos el régimen general sobre certificaciones ambientales para la obtención de autorizaciones administrativas sectoriales.

**• NO ES INCONSTITUCIONAL QUE PROFESIONALES SIN COLEGIACIÓN DOCENTE EJERZAN LA DOCENCIA EN ÁREAS AFINES A SU ESPECIALIDAD**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente 00014-2010-PI/TC, interpuesta por el Colegio de Profesores del Perú contra la Ley 29510, quienes consideraban que dicha norma permite el ejercicio docente de los profesionales liberales sin título pedagógico, lo que contravendría los artículos 15 y 51 de la Constitución, que sólo permiten la docencia, por lo menos, en la educación básica, a quienes poseen título profesional de profesor, al ser estos los únicos que pueden ingresar a la carrera pública del profesorado.



El Tribunal sostuvo que el artículo 1 de la Ley 29510 no es inconstitucional por permitir que profesionales sin título de profesor y sin la consiguiente inscripción en el Colegio Profesional de Profesores del Perú y, por lo tanto, no perteneciendo a la carrera pública magisterial, ejerzan la docencia en áreas afines a su especialidad. De esta manera, a juicio del Tribunal, con ello no se hace más que reafirmar una posibilidad de desempeño docente ya prevista en la Ley de Educación, lo cual es constitucional.

Por otro lado, el Tribunal observó que si bien la demanda se había interpuesto contra la Ley 29510, que consta de cuatro artículos, se esgrimían únicamente argumentos contra la regulación contenida en el artículo 1 de dicha ley.

En suma, no se cuestionaba la constitucionalidad del artículo 2, que regula un régimen especial y temporal para el ejercicio de la docencia en el sector privado

de los profesionales universitarios extranjeros; tampoco el artículo 3, que indica los requisitos que deben cumplir tales profesionales extranjeros para la enseñanza en la educación básica en el sector privado; ni, en fin, el artículo 4, que trata de la vigencia de la ley impugnada.

El Colegio de Profesores del Perú fundamentó su demanda en que la referida ley contravenía los artículos 15 y 51 de la Constitución Política del Perú, que establecen que el profesorado es carrera pública, y la Ley del Profesorado, que precisa que es requisito para el ingreso a la carrera pública del profesorado poseer título profesional de profesor, por lo que resultaba indubitable y fehaciente que la práctica docente, al menos en la educación básica, debía ser ejercida sólo por quienes ostentaran el título profesional pedagógico.

Finalmente, el Tribunal concluyó que si bien la carrera pública del profesorado, a la que hace referencia el artículo 15 de la Constitución, está integrada por docentes con título profesional en Educación, de ello no podía automáticamente inferirse que existía una prohibición absoluta de ejercer la docencia en la enseñanza oficial para quien ostentara otro título profesional, en áreas afines a su especialidad y sin formar parte de la carrera pública magisterial.

**• ES INCONSTITUCIONAL ORDENANZA REGIONAL DEL CUSCO QUE CONSIDERÓ INADMISIBLES LOS DENUNCIOS MINEROS EN TODO EL TERRITORIO DE LA REGIÓN**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad contenida en el Expediente 0009-2010-PI/TC, interpuesta por el presidente de la República, representado por el ministro de Energía y Minas contra la Ordenanza Regional 065-2009-CR/GRC del Cusco; y, en consecuencia, inconstitucional la citada norma de dos artículos, que declaró como área de no admisión de denuncios mineros todo el territorio de la región, “por su trascendencia histórica y por estar dedicados de manera exclusiva a la actividad agropecuaria”.

El Tribunal invocó el artículo 66 de la Constitución, que dispone que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular el derecho real sujeto a dicha norma legal.

Asimismo, citó el artículo 1 de la Ley 26821 (Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales), que regula el régimen de utilización de los recursos naturales en tanto constituyen patrimonio de la nación, estableciendo sus condiciones y las modalidades de otorgamiento a particulares, en cumplimiento del mandato contenido en los artículos 66 y 67 del Capítulo II, Título III, de la Constitución.

En el caso de autos, se cuestionaba la competencia de la Ordenanza Regional emitida por el Gobierno Regional del Cusco para declarar a toda la Región Cusco como área de no admisión de denuncios mineros. A juicio del Tribunal Constitucional, la objeción de constitucionalidad se sostenía, pues el artículo 101 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería estatuye que son atribuciones de la Dirección General de Minería, entre otras, evaluar y dictaminar respecto de las solicitudes de área de no admisión de denuncios.

El Tribunal enfatizó que, según la Constitución y el bloque de constitucionalidad, el órgano competente para evaluar la autorización de áreas de admisión de denuncios es el Ministerio de Energía y Minas. Sin embargo, omitiéndose dicha instancia de evaluación y desconociéndose que se trata de una competencia compartida cuyo ejercicio debe realizarse conforme a ley y en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales, el Gobierno Regional del Cusco emitió la Ordenanza, lo cual constituía una violación indirecta del artículo 102, inciso 7, de la Constitución.

## **PROCESOS DE HÁBEAS CORPUS**

### **• ES UN DERECHO CONSTITUCIONAL IMPLÍCITO EL DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y A NO SER SEPARADO DE ELLA**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus 02892-2010-PHC/TC, interpuesta por la madre del menor L.F.H. contra el progenitor del niño para solicitar la tenencia, y que según una transacción extrajudicial, le correspondía a ella, ordenando que el padre entregue al menor a su madre de manera inmediata, bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional de ser denunciado por el delito de resistencia a la autoridad.

El Tribunal recordó que en anterior jurisprudencia ya había tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el derecho del niño a tener una familia como un derecho constitucional implícito que encuentra sustento en el principio-derecho de dignidad de la persona humana y en los derechos a la vida, a la identidad, a la integridad personal, al libre desarrollo de la personalidad y al bienestar consagrados en los artículos 1 y 2, inciso 1, de la Constitución.

Al respecto, declaró que se trata de un derecho reconocido implícitamente en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual “el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, así como en su artículo 9.1, que establece que “los Estados Partes velarán porque el niño

no sea separado de sus padres contra la voluntad de estos”, derecho reconocido también de manera expresa en el artículo 8 del Código de los Niños y Adolescentes, que señala que “el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de su familia”.

Del mismo modo, el Tribunal reconoció que el disfrute mutuo de la convivencia entre padres e hijos constituye una manifestación del derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella, y que aun cuando los padres estén separados de sus hijos la convivencia familiar debe estar garantizada, salvo que no exista un ambiente familiar de estabilidad y bienestar. Asimismo, resaltó que la autoridad que se le reconoce a la familia no implica que ésta pueda ejercer un control arbitrario sobre el niño, que pueda dañar su bienestar, desarrollo, estabilidad, integridad y salud.

En este sentido, para su crecimiento y bienestar, el niño necesita del afecto de sus familiares, especialmente de sus padres, por lo que impedirlo o negárselo sin que existan razones determinantes en función del interés superior de aquél, entorpece su crecimiento y puede suprimirle los lazos afectivos indispensables para su tranquilidad y desarrollo integral, así como violar su derecho a tener una familia (Cfr. STC 1817-2009-HC, fundamentos 14-157).

Asimismo, sobre la base del derecho a crecer en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material, reconocido en el Principio 6 de la Declaración de los Derechos del Niño, que establece que el “niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita de amor y comprensión. Siempre que sea posible deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y seguridad moral y material”, el Tribunal Constitucional ha entendido que el Estado, la sociedad y la comunidad asumen la obligación de cuidar, asistir y proteger al niño para procurar que tenga un nivel de vida adecuado y digno para su desarrollo físico, psíquico, afectivo, intelectual, ético, espiritual y social”.

Por lo tanto, la eficacia de este derecho pone de relieve la importancia de las relaciones parentales, toda vez que los padres son los primeros en dar protección y amor a sus hijos, así como en satisfacer sus derechos. Sin embargo, ello no puede impedir ni restringir el derecho de estos a mantener de modo regular relaciones personales y el contacto directo con el padre separado. En este sentido, el artículo 9.3 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes tienen el deber de respetar “el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño”. Al respecto, es necesario precisar que el deber de respeto referido no sólo debe ser cumplido por el Estado, sino también por la familia, la sociedad y la comunidad (Cfr. STC 1817-2009-HC, fundamentos 18-20).

- **ES NULO EL INDULTO CONCEDIDO A DON JOSÉ ENRIQUE CROUSILLAT**

El Tribunal Constitucional declaró la nulidad del indulto concedido a José Enrique Crousillat López Torres mediante Resolución Suprema 285-2009-JUS, para cuyo efecto declaró infundada la demanda contenida en el Expediente 03660-2010-PHC/TC. La demanda interpuesta no sólo pretendía dejar sin efecto la resolución suprema cuestionada sino también obtener la libertad del favorecido, esto es, que el indulto concedido recobrar sus efectos.



El Tribunal advirtió que el hábeas corpus un proceso destinado a proteger la libertad individual y sus derechos conexos, y además, recordó que el indulto es una facultad del presidente de la República reconocida por la Constitución, a través de la cual se suprime la pena impuesta a un condenado. Se trata, además, de una facultad presidencial revestida del máximo grado de discrecionalidad, lo que no significa que se trate de una potestad que pueda ser ejercida sin control jurisdiccional y con la más absoluta arbitrariedad.

De conformidad con lo expuesto, el efecto de cosa juzgada del indulto no permite su revocación, ni siquiera la declarada por el propio presidente de la República. En consecuencia, la anulación de la Resolución Suprema 056-2010-JUS, que suprimía los efectos del indulto, permitirá que éste recobre su vigencia.

Cabe mencionar que la resolución suprema cuestionada dispuso dejar sin efecto el indulto concedido a José Enrique Crousillat entre otras consideraciones sobre la base de que la información concerniente al estado de salud del favorecido no correspondería a la realidad:

[...] Que (...) el Juez del Segundo Juzgado Penal Especial de Lima ha ordenado su ubicación y detención para su procesamiento (...) por considerar que existirían indicios de inexactitud en la información relativa al estado de salud del ex recluso Crousillat López Torres.

Conforme constaba en autos, el Informe de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia basó su recomendación -concesión del indulto- en el presunto estado de salud del favorecido a partir de los informes médicos obrantes en el expediente de indulto.

Sin embargo, el estudio del expediente mostró que las recomendaciones de los miembros de la Junta Médica Penitenciaria del 19 de junio de 2009, obrantes en el expediente de indulto, consistieron únicamente en que "El paciente [...] por los diagnósticos antes descritos requiere evaluación continua de las siguientes especialidades: cardiología, neurología, hematología y endocrinología" y que "Dichos controles deben darse en un establecimiento de salud que brinde dichas especialidades".

El referido informe afirmó sin ninguna base fáctica que "[...] los diferentes exámenes, informes y protocolos médicos han demostrado que mantener recluido en el Centro Penitenciario al solicitante pone en muy grave riesgo su vida, quien cuenta con 76 años de edad", lo que evidentemente no guardaba consonancia con las conclusiones a las que había llegado la Junta Médica Penitenciaria.

Dicha distorsión de la real situación médica del favorecido fue recogida incluso en la resolución que concedió el indulto:

[...] Que en razón de su avanzada edad, por las dolencias que lo aquejan y el continuo riesgo que ve expuesta su vida, el solicitante cumple los requisitos establecidos en los literales b) y d) del artículo 22 de la Resolución Ministerial N.º 193-2007-JUS, para la concesión del indulto por razones humanitarias.

El error provocado por el informe de la Comisión de Indultos del Ministerio de Justicia, que incluso ha llevado a la apertura de proceso penal contra uno de sus miembros, justifica la anulación del indulto, pues como ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues un error jurídicamente grave no puede generar derechos (SSTC 8468-2006-AA, fund. 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC, fund. 5; entre otras).

En este sentido, el Tribunal manifestó que, siendo la salud del favorecido el presupuesto por el cual se concedió la gracia presidencial y habiendo sido demostrado el error sobre este punto, la anulación del indulto se encontraba plenamente justificada, toda vez que el error sobre el estado de salud del favorecido tornó artificiosa la motivación en la que se sustentaba el mismo. Por tanto, esta sentencia, además de declarar que la resolución suprema cuestionada fue emitida por una autoridad incompetente, estableció que el indulto resultaba nulo.

- **SE DECLARA NULA SENTENCIA EXPEDIDA POR LA CUARTA SALA PENAL A FAVOR DE FAMILARES DE LOS SÁNCHEZ PAREDES**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus a favor de la familia Sánchez Miranda. El Tribunal conoció este proceso a través del recurso de agravio constitucional contenido en el Expediente 3987-2010-PHC/TC, formulado por el procurador a cargo de la defensa jurídica del Ministerio Público contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que había declarado fundada la demanda y ordenó el archivo definitivo de la investigación fiscal.

Al mismo tiempo, el Tribunal declaró la nulidad de la resolución expedida por la anotada Sala Penal y de todo lo que de ella se deriva, quedando sin efecto el archivamiento de la investigación ordenado en la resolución dispuesta.

La desestimatoria decretada implicaba la revocación de la sentencia expedida en segunda instancia que declaró fundada la demanda, así como lo dispuesto en el sentido de decretar el archivo definitivo de lo actuado.

Al respecto, en resolución expedida por el Pleno del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 3689-2008-PHC/TC (fundamento 10) se estableció que la reparación de la violación al plazo razonable del proceso no puede ni debe significar el archivo definitivo del proceso penal como si fuera un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, equivalente a una decisión de absolución emitida por el juez ordinario.

Por el contrario, lo que corresponde, actuando dentro del marco constitucional y democrático del proceso penal, es la reparación in natura por parte de los órganos jurisdiccionales, que consiste en emitir en el plazo más breve posible el pronunciamiento definitivo sobre el fondo del asunto, lo que ha sido reiterado por el Tribunal para los casos de plazo razonable en investigación preliminar en la Sentencia recaída en el Expediente 2748-2010-PHC/TC (fundamento 12) y en la Sentencia recaída en el Expediente 3245-2010-PHC/TC, referida a la misma investigación preliminar que se cuestiona en el caso de autos.

Por tanto, habiéndose dispuesto en la sentencia recurrida el archivo de la investigación, la sentencia del Tribunal, al revocarla, dejó sin efecto el archivamiento.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NIEGA EXTRADICIÓN DE CIUDADANO CHINO QUE ENFRENTARÍA LA PENA DE MUERTE AL LLEGAR A SU PAÍS**

En la sentencia recaída en el Expediente 02278-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Wog Ho Wing, tras considerar que las garantías diplomáticas ofrecidas por la República Popular China eran insuficientes para garantizar que al ciudadano chino no le aplicarían la pena de muerte, debido a que el Estado requirente en las Naciones Unidas no ha demostrado que garantice la tutela real del derecho a la vida, pues permite ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias.

Asimismo, se ordenó al Estado peruano, representado por el Poder Ejecutivo, abstenerse de extraditarlo a la República Popular China y, al mismo tiempo, se lo exhortó a que actúe de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China, aprobado por Resolución Legislativa.

El Tribunal Constitucional alegó que no resultaba procedente la extradición del demandante, puesto que no se cumplía el principio de reciprocidad, toda vez que los delitos por los cuales se pretendía extraditarlo no eran reprimidos en el Estado peruano con la pena de muerte.

Consecuentemente, el Estado peruano debía cumplir su obligación de juzgar al ciudadano Won Ho Wing, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.a del Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Popular China.

El Tribunal sostuvo que, sin perjuicio de lo resuelto, debía tenerse en cuenta que la carta que informaba de la aprobación de la Octava Enmienda del Código Penal de la República Popular China, y que en buena cuenta, modificaba el Código Penal de esa república para el delito de contrabando de mercancías comunes, la cual no obraba en el expediente, haya sido comunicada oficialmente mediante los procedimientos diplomáticos al Estado peruano.

Tampoco se indicaba si en la Constitución de la República Popular China se reconocía la retroactividad benigna de la Ley Penal. Por consiguiente, el Tribunal estimó que la mencionada carta no podía ser entendida e interpretada como una garantía de la no aplicación de la pena de muerte para el demandante.

El Tribunal precisó que en el Derecho Internacional se acepta que la obligación de extraditar en algunos casos no es de cumplimiento obligatorio e ineludible, toda vez que su cumplimiento se encuentra sujeto a límites derivados de la protección de los derechos humanos. En estos casos, la obligación de juzgar

tiene primacía sobre la obligación de extraditar. Asimismo, recordó que es de conocimiento internacional que la pena de muerte no se impone en forma objetiva, sino que se ve influida por la opinión pública.

• **TRASLADO DE INTERNOS DE UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO A OTRO SE EJECUTARÁ POR RAZONES DE SEGURIDAD Y CON FUNDAMENTO DE LA URGENCIA Y NECESIDAD**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus recaída en el Expediente 4104-2010-PHC/TC, interpuesta por el interno Carlos Alfonso Gonzales Fenco, contra el Director de Tratamiento del INPE y el Jefe de la División del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, solicitando su retorno del Establecimiento Penal de Juliaca al mencionado penal chimbotano.

El Tribunal señaló que, conforme al Código de Ejecución Penal, el interno es ubicado en el establecimiento determinado por la Administración Penitenciaria, y que, de acuerdo con el reglamento del citado código, este traslado se ejecutará por motivos de seguridad penitenciaria con resolución expedida por el director general de la Dirección Regional del Instituto Nacional Penitenciario que fundamente la urgencia y la necesidad de la medida.

La sentencia declaró improcedente la demanda en el extremo que no corresponde un pronunciamiento de fondo, en cuanto al cuestionamiento de que se habría vulnerado en abstracto el derecho al debido proceso, porque supuestamente no se habría cumplido con las investigaciones del caso.

En la sentencia recaída en el Expediente 0726-2002-HC/TC el Tribunal precisó que el traslado de los internos de un establecimiento penal a otro no es, en sí mismo, un acto inconstitucional, en tanto la Administración Penitenciaria es el órgano del sector justicia cuya atribución es determinar la ubicación del interno en el establecimiento que considere apropiado para su tratamiento, sin que esto comporte arbitrariedad que pueda considerarse inconstitucional.

En el caso de autos, del análisis de las instrumentales y demás actuaciones que corren en el expediente, se apreció que a través del respectivo informe, el jefe del establecimiento penitenciario de Chimbote propuso el traslado del actor por razones de seguridad penitenciaria dado que el interno había adoptado una conducta inapropiada que entorpecía el tratamiento de los demás internos, enfrentándolos entre limeños y chimbotanos, aparte de otros hechos delictuosos que atentaban contra la seguridad integral del establecimiento penitenciario. Con todos los informes del caso, el Consejo Técnico Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chimbote acordó proponer el traslado en cuestión.

El Tribunal declaró que la resolución administrativa cuestionada no resultaba inconstitucional en tanto describía y evaluaba la documentación del caso, así como los presupuestos legales de la materia a fin de autorizar el traslado del interno, advirtiéndose, por lo demás, que se encontraba razonablemente sustentada en la causal prevista en el Reglamento del Código de Ejecución Penal y sensiblemente vinculada con la seguridad del Establecimiento Penitenciario.

Finalmente, el Tribunal consideró que no obstante desestimarse la demanda, las conductas constitutivas del delito debían ser denunciadas ante el representante del Ministerio Público a fin de que actuara conforme a sus atribuciones. De esta manera, la Administración Penitenciaria -bajo responsabilidad- tenía la obligación de instrumentalizar las denuncias de la comisión de ilícitos penales al interior del establecimiento, en los respectivos expedientillos de beneficios penitenciarios libertarios de los reclusos comprometidos en dichos hechos, lo cual resultaba conforme al deber de protección de los derechos fundamentales y de la consecución del objeto del régimen penitenciario proclamado en los artículos 44 y 139, inciso 2, de la Constitución.

**• SE DECLARA INFUNDADA DEMANDA DE HÁBEAS CORPUS INTERPUESTA POR ALBERTO FUJIMORI POR NO HABERSE VULNERADO SU DERECHO A LA PLURALIDAD DE INSTANCIA**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por Alberto Fujimori Fujimori, correspondiente al Expediente 4235-2010-PHC/TC, tras considerar que la Corte Suprema no había vulnerado su derecho a la pluralidad de la instancia.

El demandante sostenía que la vulneración se produjo por no habersele permitido acceder a una segunda instancia en el incidente de recusación que había planteado contra los Vocales Supremos que confirmaron su sentencia condenatoria. No obstante, el Tribunal Constitucional consideró que el contenido constitucionalmente reconocido del referido derecho no incluye la existencia de una segunda instancia en tales incidentes, a menos que el legislador la haya previsto. En vista de que el legislador no la ha previsto expresamente, ni tampoco la Corte Suprema ha reconocido su existencia por vía interpretativa, a juicio del Tribunal Constitucional, su inexistencia no supone una violación del derecho a la pluralidad de la instancia.

En definitiva, el supremo intérprete de la Constitución consideró que la opción interpretativa adoptada por la Corte Suprema en el sentido de considerar que no existe una segunda instancia en los incidentes de recusación planteados contra Vocales Supremos se encontraba constitucionalmente permitida, siendo además

compatible con el Principio 20 de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, habiendo sido adoptada en el marco de un proceso penal que ha estado sometido a un alto nivel de escrutinio institucional y público.

El demandante también consideró vulnerado su derecho a la igualdad, alegando la existencia de casos en los que, supuestamente, la Corte Suprema sí había reconocido la existencia de la referida segunda instancia. Sin embargo, el Tribunal Constitucional concluyó que lo que presentaba Fujimori como término de comparación no era sustancialmente idéntico a su caso, motivo por el cual no cabía aducir violación alguna del derecho a la igualdad.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional consideró constitucionales las resoluciones supremas cuestionadas a través de la demanda de hábeas corpus, las cuales fueron emitidas en el marco del proceso penal en el que Fujimori fue condenado a 25 años de pena privativa de libertad por los delitos de Barrios Altos y La Cantuta.

**• SI EL FISCAL Y NINGUNA DE LAS PARTES POSIBLES FORMULAN ACUSACIÓN CONTRA UN IMPUTADO EL PROCESO DEBE SER SOBRESEÍDO NECESARIAMENTE**

De conformidad con la sentencia recaída en el Expediente 2005-2006-PHC/TC, el Tribunal Constitucional reafirmó que la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características, en el sentido de que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ésta ser formulada por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna otra de las partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso acusatorio debe ser sobreseído necesariamente.

Así lo precisó el Tribunal al declarar fundada la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente 01409-2011-PHC/TC, formulada por un ciudadano contra la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima por violación a sus derechos constitucionales. El Tribunal ordenó dejar sin efecto la resolución expedida por la mencionada Sexta Sala Penal que anuló el auto de sobreseimiento del proceso seguido contra el demandante.

En el caso *sub exámine*, el fiscal provincial emitió dictamen señalando que no había mérito para formular denuncia, por lo que el juzgado declaró sobreseída la causa seguida en contra del demandante con la opinión favorable del fiscal superior. No obstante, la Sexta Sala declaró nulo el auto de sobreseimiento y dispuso su ubicación y captura porque no había rendido su declaración instructiva.

El Tribunal subrayó que la primera de las características del principio acusatorio guardaba directa relación con la atribución del Ministerio Público reconocida en el artículo 159 de la Constitución, entre otras, de ejercer la acción penal, siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar. A falta de ésta, el proceso debía llegar a su fin.

Por otro lado, en el supuesto de no haber mérito para denunciar, citó lo señalado en la sentencia recaída en el Expediente de inconstitucionalidad 00023-2003-AI/TC, en la que declaró inconstitucional la disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, que admitía la posibilidad de que si los fiscales no ejercían la acción penal, el juez instructor podría abrir proceso.

Asimismo, manifestó que, en el supuesto de que el fiscal decidiera no acusar y dicha resolución sea ratificada por el fiscal supremo, en el caso del proceso ordinario, o por el fiscal superior para el caso del proceso sumario, al haber desistido el titular de la acción penal de formular acusación, el proceso penal debía culminar.

Frente a esta situación, tanto el fiscal provincial como el superior consideraron que no había mérito para formular acusación penal contra el demandante por los delitos imputados, por lo que la Sala demandada, al declarar nulo el auto de sobreseimiento, vulneró el derecho al debido proceso y el principio acusatorio; en consecuencia, la demanda fue estimada.

- **EL ESTADO TIENE EL DEBER DE PROMOVER Y DEFENDER EL DERECHO A LA SALUD MENTAL PORQUE ÉSTE ES PARTE INTEGRANTE DEL DERECHO A LA SALUD DE LA PERSONA**

El Tribunal Constitucional, al declarar fundada en parte la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente 03425-2010-PHC/TC, recordó que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, y que el Estado debe contribuir a su promoción y defensa en tanto este es inherente a los derechos a la vida, a la integridad personal y al principio de dignidad de la persona que se configura como un derecho fundamental innegable y necesario para el propio ejercicio del derecho a la vida. El derecho a la salud



mental es parte integrante del derecho a la salud y su ámbito de tutela comprende también todos aquellos componentes propios del bienestar psicológico y mental de la persona.

La demanda fue interpuesta por un ciudadano contra la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al haberse acreditado la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del demandante, en el extremo que la Ejecutoria Suprema cuestionada adolecía de falta de motivación respecto de la temporalidad de la medida de tratamiento ambulatorio impuesta al demandante.

El Tribunal precisó que si bien la temporalidad de la medida no fue fijada por las instancias precedentes, la Sala Suprema emplazada debió establecer su término, esto es, precisar con proporcionalidad y razonabilidad la fecha de culminación a fin de que su imposición resultara válida; sin embargo, ello no terminó por invalidarla si se apreciaba que dicho pronunciamiento en conjunto comportaba una motivación insuficiente que debía ser subsanada.

En ese sentido, para establecer la periodicidad de la medida de tratamiento ambulatorio, el supremo intérprete de la Constitución acotó que toda medida de seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al inculpado debía considerar una determinada periodicidad de las atenciones terapéuticas especializadas y con un tiempo límite de duración del tratamiento. Además, toda medida de seguridad de tratamiento ambulatorio impuesta al inculpado debía contar con una motivación especial que justifique su imposición en suficientes pericias médicas estatales.

Asimismo, interpretando el artículo 75 del Código Penal, señaló que: i) corresponde al juez de ejecución penal controlar el tratamiento ambulatorio que fuera impuesto al sentenciado a través de las periódicas pericias médicas estatales, y ii) el juez de ejecución puede hacer cesar la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio -en momento anterior al límite temporal judicialmente impuesto en la sentencia- sustentándose en las suficientes pericias médicas estatales, determinación judicial que debe ponerse en conocimiento de las partes.

En todos los casos, la imposición de la medida de seguridad de tratamiento ambulatorio debía obedecer a los principios de proporcionalidad y de razonabilidad, lo que implicaba que esta fuera idónea, adecuada y estrictamente necesaria para el logro de los fines que persiguen las medidas de seguridad en el marco de la ejecución de la sentencia.

- **EN APLICACIÓN DEL HÁBEAS CORPUS CORRECTIVO, SE DISPONE TRASLADO DE UN INTERNO A UN CENTRO MÁS ADECUADO PARA EL TRATAMIENTO DE SU ENFERMEDAD**

El Tribunal Constitucional, al declarar fundada la demanda de hábeas corpus contenida en el Expediente 01362-2010-PHC/TC, ordenó a la Oficina Regional de Lima del Instituto Nacional Penitenciario que cumpla, el día de notificada la sentencia, con trasladar a un interno del Centro Penitenciario de Ancón, Piedras Gordas, a otro establecimiento penitenciario más adecuado para el tratamiento de su enfermedad.

Asimismo, ordenó que la citada Oficina Regional, en el plazo máximo de 30 días naturales de notificada la sentencia, presente un informe documentado al Tribunal de las medidas adoptadas respecto del estado de salud en general del favorecido con el hábeas corpus.

El Tribunal recordó que el Código Procesal Constitucional prevé el denominado *hábeas corpus correctivo*, aplicable cuando se produzcan actos u omisiones que comporten la violación o amenaza de los derechos componentes de la libertad personal, como son, entre otros, los derechos a la vida, a la salud, a la integridad física, a la visita familiar y, de manera muy significativa, el derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes.

La demanda se sustentó en que el caso del interno era menester llevar a término un procedimiento quirúrgico para restituir su intestino (ileostomía), el cual se debía realizar en el hospital Hipólito Unanue, pero que fue interrumpido a consecuencia de su traslado de penal. Se argüía que el médico, luego del examen, dejó constancia de que el interno presentaba colostomía (intervención de hace 12 años), ileostomía por obstrucción intestinal (intervención quirúrgica reciente) y paraplejia del que no cabía controversia.

El Tribunal concluyó que el interno, desde que fue trasladado al establecimiento penitenciario de Ancón, sólo había venido recibiendo tratamiento paliativo, pero no un tratamiento específico, posquirúrgico; y que tampoco se le había prestado una atención adecuada, porque pudo haber sido trasladado precisamente al hospital donde contaba con historia médica y atención pendiente; es más, su historia clínica, obrante en el Establecimiento Penal Miguel Castro Castro, no había sido consultada y menos aún utilizada.

Finalmente, el Tribunal consideró que la Administración Penitenciaria debió prever y ejecutar las medidas necesarias para la recuperación de la salud del interno, máxime si, a efectos de su traslado de establecimiento penitenciario, la dirección encargada había verificado su estado y concluido que procedía la aplicación del artículo 159 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

- **EL DERECHO A LA LIBERTAD RELIGIOSA, COMO LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES, NO ES ABSOLUTO SIN QUE ELLO SUPONGA QUE UNA EVENTUAL RESTRICCIÓN QUEDE LIBRADA A LA ENTERA DISCRECIONALIDAD DE LA AUTORIDAD**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda interpuesta a favor de doña Anilda Noreña, alegando que se le prohibía el acceso a la Biblia durante los días de visita al penal de Sullana, por lo que consideraba que se había violado su derecho a la libertad religiosa.



De este modo, confirmó en la sentencia recaída en el Expediente 03045-2010-PHC/TC que el reconocimiento constitucional del derecho fundamental a profesar una determinada religión, daba lugar también al derecho de practicar los actos de culto y de recibir la asistencia religiosa correspondiente sin que se atentara contra el orden público o la moral pública, según lo establecido en la STC 02700-2006-PHC/TC.

En el caso concreto, en cuanto a la prohibición de ingreso de visitantes al establecimiento Penitenciario de Mujeres de Sullana con sus Biblias en los días de visita, lo que, según la demandante, vulneraba los derechos a la libertad de credo y de religión, el Tribunal expresó que dicho alegato carecía de un vínculo de conexidad o de incidencia negativa concreta con el derecho a la libertad personal; por lo tanto, lo pretendido era manifiestamente incompatible con la naturaleza del proceso constitucional de hábeas corpus, por lo que en este extremo la demanda debía declararse improcedente de conformidad con el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

El Tribunal subrayó que la libertad religiosa no sólo se expresaba en el hecho de creer, sino también en el derecho de practicarla, de modo que una vez formada la convicción religiosa, la fe trascendía el fuero interno del creyente y se exteriorizaba, bien en la concurrencia a lugares de culto, bien en la práctica de los ritos de veneración, e incluso en la adopción de determinadas reglas de trato social (saludo, vestimenta, entre otros).

No obstante lo anterior, el ejercicio del derecho a la libertad religiosa, al igual que los demás derechos fundamentales, no era absoluto, sin que ello supusiera que las eventuales restricciones quedaran libradas a la entera discrecionalidad de la autoridad. En todo caso, la legitimidad de tales restricciones radicaba en que debían ser dispuestas con criterios objetivos de razonabilidad y

proporcionalidad. Las restricciones también alcanzaban a las personas que se encontraran en un régimen especial de sujeción, como por ejemplo, establecimientos penitenciarios, hospitales, asilos, entre otros.

En el caso de autos, la favorecida venía ejerciendo su derecho a la libertad religiosa, por lo que tenía establecido un horario para oración o rezo todos los días de la semana y hasta el ingreso de un bombo. Finalmente, el Tribunal precisó que la restricción o la retención de la Biblia a los visitantes durante los días sábados y domingos (días de visita) no suponía para la favorecida la prohibición del acceso a su Biblia, pues ella disponía de una Biblia en el establecimiento penitenciario.

## **PROCESOS DE AMPARO**

- **SE DECLARA INFUNDADA DEMANDA DE AMPARO CONTRA REDUCCIÓN DE DERECHOS ARANCELARIOS A CERO**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo contenida en el Expediente 01405-2010-PA/TC, interpuesta por Corporación Rey. S.A. contra la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) con el objeto de que se inaplicara el artículo 2 del Decreto Supremo 158-2007-EF, en el extremo que aprobó la tasa de derechos arancelarios ad valorem CIF de 0% para algunas subpartidas.



El demandante sostenía que la eliminación de derechos arancelarios ad valorem CIF para productos (y no para insumos) de la industria del cierre que se había aprobado mediante dicho decreto amenazaba sus derechos constitucionales a la libertad de empresa, de comercio, de industria, de contratar y a la igualdad tributaria.

Manifestaba asimismo que con la entrada en vigor del mencionado decreto se había eliminado toda protección arancelaria a su industria, manteniéndose arbitrariamente dicha protección para los mercados de sus principales insumos, lo que amenazaba la estructura de costos de su empresa con consecuencias negativas en la política de precios de sus productos finales; añadiendo que lo más probable era que la empresa sufriera grandes pérdidas económicas, así como el cierre y la consiguiente quiebra.

Cabe mencionar que en el transcurso del proceso la empresa demandante hizo referencia reiterada a la protección efectiva negativa sosteniendo que los aranceles a los productos finales actuaban como un subsidio para que la actividad se desarrollara dentro del país, mientras que los aranceles a los insumos actuaban como impuesto, lo que impulsaba el desarrollo de la actividad fuera del país.

A mayor abundamiento, la empresa demandante alegó que, estableciendo sesgos que influyen en la protección del comercio y en la localización de las industrias cuando se eliminan por completo las políticas arancelarias a los productos finales y, a su vez, se mantienen los aranceles a los insumos, lo que se estaba haciendo era promocionar el desarrollo de aquellas actividades en el exterior y no se impulsaba, en cambio, la producción nacional. Señaló también que las modificaciones arancelarias no tenían por finalidad buscar la mejor armonía para que coexistiera satisfactoriamente la industria productora de cierres terminados con la importadora de cierres.

Según la empresa demandante, se había originado una protección efectiva negativa para su industria, pues no existía grado alguno de protección a su producción de cierres terminados cuando los aranceles actuaban preferentemente sobre el sector importador de bienes similares a los que producían con notoria calidad comparada con la importada, lo que resultaba discriminatorio.

Tal como se pudo evidenciar de los documentos aportados como prueba, la norma analizada por el Tribunal redujo los aranceles a 4.148 subpartidas, encontrándose en dicho grupo tres correspondientes a cierres de cremallera (producto final), medida que originó la “protección negativa”. En razón de ello, el Ministerio de Producción (PRODUCE) emitió un informe sugiriendo la reducción de los aranceles a 84 subpartidas de insumos, con el propósito de corregir las protecciones efectivas negativas originadas por el Decreto Supremo 158-2007-EF, dentro de las cuales se incluyeron tres subpartidas de insumos de cierres.

Estas correcciones se realizaron mediante el Decreto Supremo 163-2008-EF. Sin embargo, Corporación Rey continuó con su protesta, considerando que otros tres insumos (hilado de poliéster, alambre de cobre y aleaciones de cinc) no habían sido incluidos en la lista remitida por PRODUCE, manteniéndose el arancel de 9%, razón por la cual continuó solicitando a PRODUCE y al MEF la atención de su pedido.

En una nueva evaluación, remitida al MEF mediante Oficio 492-2008-PRODUCE/DM, PRODUCE afirmó que no existía suficiente información para concluir que el mantenimiento del arancel del 9% a los referidos insumos

configuraba una situación de protección efectiva negativa y un daño económico a la empresa, frente a lo cual el MEF, dentro de sus atribuciones constitucional y legalmente otorgadas, no modificó los aranceles. Y es que una empresa con supuesta protección efectiva negativa y nula posición de dominio en el mercado interno no habría tenido la posibilidad de aplicar la política de imponer precios menores a sus costos de producción (dumping), como lo había venido haciendo la empresa demandante en sus exportaciones. En consecuencia, este extremo de la demanda también fue desestimado.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENA RECONducIR UN PROCESO ARBITRAL AL HABERSE VIOLENTADO LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO**

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 02851-2010-PA/TC, declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por la empresa IVESUR S.A. contra el Consejo Superior de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, tras considerar que uno de los miembros del Consejo Superior de Arbitraje que designó a los árbitros fue abogado y representante de una de las partes (Lidercon S.L.), lo cual vulneraba el principio de imparcialidad de los jueces.

De esta manera, el Tribunal decidió ordenar la reconducción del Proceso de arbitraje 967-107-200, conducido por el Centro Arbitral de la Cámara de Comercio de Lima, declarando nula la resolución que desestimó el pedido de nulidad de la resolución que designó al señor Jorge Vega Velazco árbitro en el proceso arbitral y nulos también los actos en los que participó el citado árbitro, retrotrayendo el proceso al momento de su designación, lo cual debía efectuarse salvaguardando los valores y principios que encierra la institución del arbitraje y la garantía de imparcialidad tanto del órgano designante como del árbitro a designar.

El Tribunal advirtió que a pesar de haberse admitido a trámite la demanda de amparo y de haberse corrido traslado de ella a las partes para que hicieran valer su derecho de defensa y expresaran sus posiciones, así como sus alegatos de forma y fondo, los órganos del Poder Judicial optaron por emitir pronunciamientos inhibitorios fundamentándose exclusivamente en que "la recurrente no ha cumplido con agotar todos los recursos pertinentes dentro del Proceso Arbitral al no haber interpuesto el recurso de anulación del Laudo".

Si bien el Tribunal compartió el criterio conforme al cual el proceso de anulación del laudo arbitral constituía, en principio, una vía previa al amparo, a tenor de la regulación contenida en la derogada pero, aplicada en el caso concreto, Ley 26572, Ley General de Arbitraje (STC 6167-2005-HC), en su

opinión ello no significaba prescindir de atender el que, según su artículo 73, sólo se podía impugnar un laudo a partir de una lista cerrada de causales.

De esta manera, el Tribunal estimó que una afectación que no estuviera contemplada como causal de anulación de laudo y que comprometiera seriamente algún derecho constitucionalmente protegido a través del amparo no podía ni debía tramitarse como un recurso de anulación, siendo que para estos presupuestos quedaba habilitado el amparo como medio eficaz de defensa de los derechos comprometidos.

No obstante, conforme a lo establecido en las SSTC 06167-2005-HC/TC y 06149-2006-AA/TC, a fin de preservar la capacidad de los árbitros de pronunciarse acerca de su propia competencia, el Tribunal anotó que no podía interponerse el amparo directamente contra un acto violatorio de derechos ocurrido en el trámite del proceso arbitral, pues ante tal eventualidad era necesario esperar el pronunciamiento definitivo del Tribunal Arbitral, el que podía ser impugnado por violación intra proceso y resolverse como una cuestión previa, de ser el caso. En este supuesto, además, se debían interpretar extensivamente las causales de admisibilidad del recurso de anulación con relación a la cuestión previa.

El Tribunal, a partir de una amplia evaluación de los hechos, en la tramitación del caso seguido por la empresa Galashiels S. A. en contra de la recurrente y de Lidercon S.L., advirtió que el Consejo Superior Arbitral encargado de la designación del árbitro de las codemandadas había vulnerado la garantía de imparcialidad subjetiva inherente a todo órgano encargado de velar por la garantía de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, en concordancia con la teoría de la apariencia, y que con ello se habían visto afectados los actos emitidos en torno a la controversia planteada; es decir, las resoluciones del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima y todos los actos en los que participó el señor Jorge Vega Velasco en el proceso arbitral cuestionado.

Por estos motivos, resultaba imperativo reconducir el proceso arbitral a sus cauces constitucionales, respetando y restituyendo a la empresa demandante todas y cada una de las garantías del debido proceso, por lo que la demanda fue estimada y a su vez se declaró la nulidad de las actuaciones realizadas por el Consejo Supremo de Arbitraje.

- **LA PRESENCIA DEL CRUCIFIJO Y LA BIBLIA EN ESPACIOS PÚBLICOS NO AFECTA LA LIBERTAD RELIGIOSA**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Manuel Linares Bustamante, mediante la que, reclamando la protección de su derecho de libertad religiosa, pedía el retiro de los crucifijos y la Biblia de los juzgados y tribunales del Poder Judicial. Para el Tribunal Constitucional, no se afectó tal derecho fundamental. Así lo señala en la sentencia recaída en el Expediente 06111-2009-PA/TC.



El Tribunal estimó que la presencia de símbolos religiosos como el crucifijo o la Biblia, que se encuentran histórica y tradicionalmente presentes en un ámbito público, como en los despachos y tribunales del Poder Judicial, no afecta la libertad religiosa ni el principio de laicidad del Estado, en tanto que la presencia de dichos símbolos responde a una tradición históricamente arraigada en la sociedad, que se explica por ser la Iglesia Católica un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, conforme lo reconoce el artículo 50 de la Constitución.

De este modo, si bien en un templo el crucifijo adquiere un significado religioso, en un escenario público (como en los despachos y tribunales del Poder Judicial) tiene un valor cultural, ligado a la historia del país, a su cultura o tradiciones. En tal contexto, el hecho de que el Estado mantenga dichos símbolos en tales espacios públicos no significa que abandone su condición de Estado laico para volverse un Estado confesional.

Además, la sola presencia de un crucifijo o una Biblia en un despacho o tribunal del Poder Judicial no fuerza a nadie a actuar en contra de sus convicciones, pues no puede sostenerse que de la presencia de tales símbolos se derive alguna obligación de, por ejemplo, adoración o veneración, cuyo cumplimiento afecte la conciencia de los no creyentes. Tal supuesto de coacción no sucede ni se configura por el solo hecho de exhibir o colocar crucifijos siguiendo una tradición arraigada a nuestra historia y a nuestras costumbres.

Por otro lado, respecto al otro pedido del demandante, en el sentido de que se suprima de toda declaración ante el Poder Judicial la pregunta sobre la religión que profesa el procesado o declarante en general, el Tribunal Constitucional entendió fundado dicho pedido, pues a su juicio resulta inconstitucional que en

todos los casos en que una persona comparezca ante una autoridad o funcionario se pregunte por la religión que ésta profesa.

Desde luego, tampoco se está diciendo que no puedan existir casos excepcionales en los que este tipo de preguntas se hagan absolutamente necesarias o convenientes para los objetivos de la investigación (por ejemplo, si lo que se indaga es un delito perpetrado por un móvil relacionado con el fanatismo religioso). Pero pretender convertir lo que debería ser rigurosamente ocasional en una regla general o aplicable para todos los supuestos se presta a un inevitable cuestionamiento.

- **LA INSCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO VULNERA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la Demanda de amparo 03712-2010-PA/TC formulada por un ex trabajador público, solicitando la suspensión del registro de la sanción impuesta hasta que se determine en sede judicial la regularidad de su despido.



El Tribunal precisó que la inscripción de las sanciones en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido no vulnera el derecho a la presunción de inocencia, debido a que la sanción que se consigna en él es el resultado de un procedimiento disciplinario en el cual el empleado público tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Asimismo, puntualizó que este Registro, según las Leyes 27444, 27815 y el Decreto Supremo 089-2006-PCM, es un sistema electrónico que permite a las entidades de la Administración Pública registrar las sanciones de destitución o despido, así como las infracciones al Código de Ética de la Función Pública y las inhabilitaciones ordenadas por el Poder Judicial, entre otras, que causen la inhabilitación de los empleados públicos.

En efecto, no puede considerarse que el Registro vulnere el derecho a la presunción de inocencia por cuanto no impone de modo propio la sanción de destitución o despido, sino que simplemente se encarga de inscribir la sanción que una entidad de la Administración Pública o el Poder Judicial le ha impuesto a un empleado público, por lo que no puede concluirse que se afecte el derecho a la presunción de inocencia.

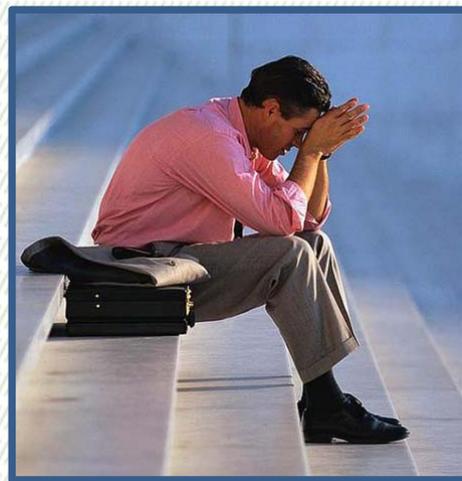
En tal sentido, el Tribunal Constitucional consideró necesario precisar que el hecho de que un ex empleado público venga cuestionando mediante un proceso judicial la sanción de destitución o despido que se le haya impuesto no supone, de por sí, que el Registro precitado contraiga la obligación de levantar o eliminar temporalmente la sanción que tiene registrada mientras dure el proceso judicial, porque en tanto ésta no sea declarada nula o inconstitucional, se presume que es legítima, por lo que resulta evidente que el Registro carece de competencia y facultades para evaluar la regularidad de la sanción de destitución o despido antes de registrarla.

En todo caso, si el demandante considera que la inscripción de la sanción en el Registro mencionado ha de ser suspendida, deberá solicitarlo en el proceso judicial que viene cuestionando la regularidad de la sanción de destitución o despido que le impuso su empleador, a fin de que el juez que conoce del proceso evalúe la fundabilidad de su pedido.

Finalmente, el Tribunal Constitucional estimó que el mencionado Registro tampoco vulnera el derecho al honor, por cuanto no contiene ninguna expresión, idea o pensamiento que agravie o critique al demandante por ser un ex empleado público sancionado, sino que simplemente se limita a registrar y señalar la sanción que se le impuso, así como la inhabilitación, sin que exprese alguna valoración crítica sobre su comportamiento como ex empleado público.

- **NO PROCEDE EL DESPIDO POR CAUSA RELACIONADA CON LA CONDUCTA LABORAL SI ANTES NO SE HA OTORGADO UN PLAZO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE DEFENSA**

Mediante la STC 03916-2010-PA/TC, el Tribunal Constitucional ordenó la reposición de un trabajador de la empresa Oleaginosa Amazónica S.A. por haberse acreditado la violación del derecho al debido proceso, específicamente, su derecho de defensa, por cuanto fue despedido sin que se le haya remitido previamente una carta de imputación de faltas graves.



En esta oportunidad, el Tribunal Constitucional recordó que, conforme a lo previsto en el Decreto Supremo 003-97-TR, el empleador no podrá despedir a un trabajador, por causa relacionada con su conducta laboral, sin antes otorgarle por escrito un plazo razonable no menor de seis días naturales para que pueda

defenderse por escrito de los cargos que se imputen en su contra; es decir, que el despido se inicia con una carta de imputación de cargos para que el trabajador pueda ejercer su derecho de defensa.

En el caso de autos, el Tribunal estimó que los memorandos obrantes en el expediente no podían ser considerados como cartas de imputación de faltas graves, por cuanto tales comunicaciones no contenían una descripción detallada y precisa de los hechos que se le imputaban al demandante como faltas graves y que sustentaron su despido.

En este contexto, a juicio del Tribunal, la empresa demandada vulneró el derecho de defensa del trabajador, por cuanto este fue despedido sin cumplirse los precitados requisitos. El Tribunal concluyó que el restablecimiento del derecho de defensa exigía la anulación de la carta de despido y la reposición del demandante, sin que ello significara que los hechos que sustentaron el despido fueran calificados de inexistentes, falsos o imaginarios, como sostenía el demandante.

- **PARA QUE UNA PROPIEDAD PUEDA SER EXPROPIADA SE REQUIERE LA EXISTENCIA DE UNA LEY CON EXPRESIÓN DE UNO DE LOS MOTIVOS QUE CONTEMPLA LA CONSTITUCIÓN**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la Demanda de amparo 03258-2010-PA/TC, interpuesta por un vecino contra el alcalde de Milpuc, provincia de Rodríguez de Mendoza, en el departamento de Amazonas, al haberse acreditado la violación del derecho de propiedad. A su vez, ordenó al alcalde distrital que no vuelva a incurrir en las acciones que motivaron la interposición de la demanda; y advirtió que, en caso contrario, se aplicarían las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiera. Asimismo, dejó a salvo el derecho del demandante de recurrir a la vía judicial ordinaria para reclamar el pago de la indemnización justipreciada.

El Tribunal Constitucional manifestó que las entidades de la Administración Pública tienen el deber de respetar el derecho de propiedad, y que, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles, han de obrar con sujeción al principio de legalidad y al debido proceso; es decir, que para que este derecho pueda ser adquirido válidamente mediante el acto de propiedad se requiere la existencia de una Ley del Congreso de la República que exprese uno de los motivos contemplados en la Constitución para que proceda la expropiación. Por ello, los actos de expropiación que no cumplan este requisito resultan inconstitucionales.

Mediante la demanda, el recurrente solicitaba que se deje sin efecto un proyecto de encausamiento de quebradas, en la parte que atraviesa el predio agrícola de su propiedad y que, en consecuencia, se restituya el pleno goce de uso, disponiéndose el relleno de las excavaciones.

El Tribunal resaltó que el derecho de propiedad es fundamental y que guarda una estrecha relación con el derecho a la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en un Estado social y democrático de derecho.

Asimismo, precisó que, no obstante la protección constitucional del derecho de propiedad, el artículo 70 de la Constitución, con el fundamento en la prevalencia del bien común, contempla la figura de la expropiación como potestad del Estado; esto es, la privación de la titularidad de dicho derecho si así lo exige la seguridad nacional o la necesidad pública, definidas por el Congreso de la República mediante una ley especial porque la naturaleza de las cosas así lo exige, y, por otro lado, proclama que el Estado pague una indemnización justipreciada que incluye el precio del bien expropiado y la compensación por el eventual perjuicio.

**• TRIBUNAL CONSTITUCIONAL IMPONE MULTA CONSIDERABLE A COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PRESENTAR CERTIFICADO MÉDICO FALSO EN AGRAVIO DE PENSIONISTA**

En la sentencia recaída en el Expediente 00705-2011-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda interpuesta por don Marcial Taquire Jurado por haberse acreditado la vulneración de su derecho a la pensión. El Tribunal Constitucional resolvió imponer una multa ascendente a 25 Unidades de Referencia Procesal (URP) a Rímac Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., por actuar con palmaria mala fe en agravio de un trabajador, presentando un certificado médico falso con el propósito de denegarle el derecho a una pensión por invalidez para el trabajo.



Según observó el Tribunal, en el expediente corría copia legalizada del Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica de Incapacidad de EsSalud del Hospital II de Pasco, presentado por el demandante

para acreditar su enfermedad y que esta le ha generado un menoscabo en su salud del 57%.

Sin embargo, en el mismo expediente obraba el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad, emitido por la Comisión Médica Calificadora de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS) y presentado por la demandada, en el que se establecía una incapacidad de sólo 29.52%. Al respecto, cabe mencionar que el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, creado por la Ley 26790, dispone que se otorga pensión de invalidez cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad en forma permanente en una proporción igual o superior al 50%.

Ante la evidente contradicción de los dos certificados médicos, el Juez de primera instancia solicitó la remisión de las historias clínicas para verificar su autenticidad. Es así que la presidenta de la Asociación Peruana de Empresas Prestadoras de Salud, doña Emma Rosa Rivera, con el propósito de sustentar el certificado emitido por la Comisión Médica de Incapacidad de la EPS, presentó tanto el certificado en cuestión como copias legalizadas de los informes suscritos por los médicos José Pineda y Hugo Rázuri.

Al respecto, el Tribunal observó que en el Expediente obraba un atestado policial que confirmaba la falsedad del certificado médico. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional ordenó el envío de copias de la sentencia y de los actuados correspondientes al Colegio Médico del Perú para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, a fin de que se investigue el caso y se impongan las sanciones de ley.

Al mismo tiempo, juzgó pertinente llamar la atención a la presidenta de la Asociación Peruana de Empresas Prestadoras de Salud, doña Emma Rivera, por avalar un certificado médico que no se encontraba respaldado en los exámenes médicos pertinentes, perjudicando seriamente al demandante en su derecho constitucional.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZA DEMANDA DE AMPARO FORMULADA POR LOS HERMANOS WINTER ZUZUNAGA PIDIENDO NULIDAD DE LO RESUELTO EN SEDE JUDICIAL**

El Tribunal Constitucional declaró improcedente la demanda de amparo formulada por don Samuel Winter Zuzunaga y don Mendel Winter Zuzunaga contra la resolución de la Quinta Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, expedida en el proceso de ejecución de garantías seguido por don Baruch Ivcher Bronstein y los recurrentes, que declaró infundada la solicitud de nulidad de lo actuado por violación del derecho al debido proceso y

falta de motivación, al no haberse pronunciado sobre los argumentos de sustento de dicha solicitud. Así se señaló en la sentencia recaída en el Expediente 04215-2010-PA/TC.

En el caso concreto, el Tribunal explicó que no podía ingresar al fondo de lo resuelto en el cuestionado proceso de ejecución de garantías, como pretendían los demandantes, toda vez que, a través del conocimiento de este tipo de pretensiones, no podía constituirse en una suprainstancia que evaluara lo resuelto en sede jurisdiccional ordinaria, a menos que se constatará un proceder manifiestamente irrazonable.

Por ello, no correspondía un pronunciamiento sobre el mandato sin representación y el contrato de cesión de derechos parciales, que involucra la legitimidad para obrar de don Baruch Ivcher Bronstein y su cónyuge, doña Noemy Even de Ivcher, como tampoco discutir los argumentos de la nulidad deducida en el aludido proceso de ejecución de garantía, sino únicamente determinar si la cuestionada decisión fue debidamente motivada o no.

De la revisión de la resolución cuestionada se desprendió que la Sala emplazada justificó de modo suficiente su decisión de declarar infundada la nulidad de todo lo actuado solicitada por los demandantes. En efecto, la resolución cuestionada contó con una debida motivación y se sustentó, de manera congruente y suficiente, por sus propios fundamentos y por remisión, en las razones por las cuales se desestimaron los argumentos que sirvieron de fundamento a la nulidad deducida en su momento por los demandantes.

Finalmente, el Tribunal Constitucional subrayó que el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones procesales ocurridas en un proceso anterior, sea este de la naturaleza que fuere; por ello la demanda fue desestimada.

- **LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NO PUEDE IMPONER AL PERSONAL LA PRÁCTICA DE RITOS Y COSTUMBRES RELIGIOSAS POR MUY ARRAIGADOS QUE ESTÉN EN EL SENTIR DE LA POBLACIÓN**

El Tribunal Constitucional consideró que el hecho de que la religión católica se constituya en un elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú y de que se proclame una evidente colaboración a la misma promovida desde el propio Estado no justifica de ninguna manera que en el ámbito de la Administración Pública se imponga la práctica de costumbres y ritos religiosos por muy enraizados que estén en el sentimiento de la mayoría de la población. El nexo entre la Iglesia católica y un Estado puede existir como factor histórico, cultural y moral, pero no supone identificación ni asunción de postura oficial alguna, ya que el Estado peruano es laico y no confesional.



Por lo tanto, utilizar el vínculo institucional creado entre autoridades y trabajadores para imponer actividades abiertamente confesionales lesiona la libertad religiosa no sólo de quienes no comulgan con la fe católica (sea por seguir otras doctrinas religiosas, sea por asumir abiertamente posturas agnósticas), sino incluso de aquellos que, pese a profesar la religión católica, tampoco tienen por qué verse obligados a que el Estado les diga en qué momentos o circunstancias deben dedicarse a la práctica religiosa.

Así lo señaló el Tribunal al declarar fundada la demanda de amparo 05680-2009-PA/TC, interpuesta por don Félix Wagner Arista Torres contra el presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito de Amazonas, don Oswaldo Bautista Carranza, ordenando al demandado abstenerse de reiterar en el futuro las conductas cuestionadas en el proceso, así como las conductas lesivas al derecho de libertad religiosa del demandante, bajo apercibimiento, en caso contrario, de aplicar las medidas contempladas en el Código Procesal Constitucional y remitir copia de los actuados al Ministerio Público para los fines de ley.

En la demanda se cuestionó una resolución administrativa del mes de enero de 1999 y también una resolución del Decano Superior expedida el año 2006, tras recordarse que el Ministerio Público del Distrito Judicial de Amazonas, en

diciembre de cada año para la celebración de la Navidad, disponía el levantamiento de nacimientos en la sede institucional y en cada una de las fiscalías para recordar la adoración del Niño Jesús por los Reyes Magos, y además ordenaba rendir culto, todos los días del año, al Niño Jesús y la Sagrada Familia dentro del local institucional, con lo que se implantó la costumbre de venerar las sagradas imágenes, religiosamente, de enero a diciembre de cada año.

El Tribunal Constitucional consideró que la manera como se llevó a efecto la política institucional supuso establecer como obligación del personal del Ministerio Público y sus demás dependencias la adoración del Niño Jesús y la Sagrada Familia a lo largo de un período de tiempo determinado. El Tribunal puso de relieve que, aunque puede ser legítimo que cualquier autoridad administrativa promueva la participación de sus trabajadores en ciertas celebraciones religiosas, ello no significa que, so pretexto de las mismas, todos los trabajadores o subordinados tengan que participar en estas actividades, porque así lo ordena la jerarquía administrativa.

El Tribunal reiteró que lo que se censuraba no era la identificación con los postulados de la fe católica de las personas que dirigen un organismo, sino que lo que se proscribía era la imposición a los trabajadores del cumplimiento de determinadas actividades de índole religioso, desconociendo su pleno derecho de no participar en ellas.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRECISA QUE EXISTEN DOS FORMAS DE TUTELA DE LA PROPIEDAD PRIVADA CONFISCADA**

En la sentencia recaída en el Expediente 03569-2010-PA/TC, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por Agrícola Cerro Prieto S.A.C., precisando los efectos de la sentencia recaída en el Expediente 05614-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló que cuando la propiedad privada es confiscada deben existir dos soluciones de tutela; a saber: a) si el acto de confiscación del derecho de propiedad privada tiene origen en una norma con rango de ley, la sentencia estimativa, además de disponer la inaplicación de la norma autoaplicativa al caso concreto, debe ordenar la nulidad de cualquier inscripción registral a favor del Estado y que se restituya la propiedad a la persona a quien se le confiscó, siempre y cuando el bien inmueble confiscado siga siendo propiedad del Estado; y, b) si la propiedad confiscada por una norma con rango de ley ha sido transferida por el Estado a un tercero de buena fe y a título oneroso, la sentencia estimativa le ordenará al Estado que inicie el procedimiento de expropiación para que le abone al propietario que sufrió la confiscación una indemnización justipreciada por la propiedad confiscada, pues ordenar la restitución de la propiedad conllevaría que se le prive al tercero de

buena fe y a título oneroso de su legítimo derecho al uso y goce de la propiedad privada, lo cual afectaría también el principio de seguridad jurídica.

En estos casos, corresponde al juez que conoce la demanda de amparo evaluar quién es el titular de la propiedad confiscada: el Estado o un tercero de buena fe y a título oneroso, a fin de que la resuelva aplicando la solución adecuada y/o aplique el derecho que corresponda, cuando la solución demandada no se subsuma en los supuestos de hechos descritos en el caso.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENA AL SAT DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA SUPRIMIR DE PÁGINA WEB IMAGEN QUE REPRESENTABA A PRESUNTO DEUDOR COMO PRÓFUGO DE LA JUSTICIA**

Mediante la STC 01970-2008-AA/TC, el Tribunal Constitucional ordenó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Municipalidad Metropolitana de Lima suprimir de la página web ([www.riesgosat.com.pe](http://www.riesgosat.com.pe)) la imagen de una persona que aparece como presunta deudora y a la cual se le asigna un número cual si fuera un delincuente prófugo de la justicia; asimismo, se le prohíbe la inclusión en el diseño de la página web de símbolos con la clara intención de equiparar la condición de deudor con la de delincuente, debiendo en lo sucesivo el SAT abstenerse de incurrir en estos mismos actos.

Adicionalmente, se le advirtió a dicha entidad municipal que en caso de reincidencia de estos actos, no sólo en agravio del demandante, sino de cualquier otra persona, se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional, sin perjuicio de remitir copias de esta sentencia al Ministerio Público para las acciones pertinentes.

El Tribunal sostuvo que si bien la entidad demandada pretendía brindar información veraz de aquellos contribuyentes deudores, era menester prestar especial atención a la forma empleada para difundirla, más aún si todos los ciudadanos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico, añadiendo que la información reportada debía responder a criterios objetivos sin necesidad de denigrar la imagen del deudor.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ORDENA REPOSICIÓN LABORAL QUE LA EMPRESA VENÍA POSPONIENDO A PESAR DE HABERSE DESAPROBADO PEDIDO DE CESE COLECTIVO**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo recaída en el Expediente 00328-2011-PA/TC, interpuesta por el trabajador Fernando Juio Kcana Pumachara contra la empresa Xstrata Tintaya S.A., ordenando su reincorporación con el pago de costos y costas del proceso, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones previstas en el Código Procesal Constitucional.



El Tribunal consideró que al persistir y estar vigente el vínculo laboral entre las partes, la empresa debió proceder a la inmediata reincorporación del trabajador cesado, toda vez que la solicitud de cese colectivo que presentó dicha empresa ante la Autoridad de Trabajo, alegando motivos económicos y estructurales, fue desaprobada.

Del análisis de autos, se pudo observar que la empresa demandada, invocando el cese colectivo de los contratos de trabajo por motivos económicos y estructurales, en febrero de 2009 presentó ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Cusco una solicitud de cese en la que incluyó al demandante, petición que no fue aprobada.

Una vez finalizado el procedimiento de cese colectivo y habiendo sido desaprobada la solicitud ante la Autoridad de Trabajo, la empresa demandada le cursó al demandante una carta notarial comunicando que estimaba poco probable asignarle alguna labor antes del año 2010, haciéndole de conocimiento que mientras no determinara alguna labor para él, la relación laboral continuaría suspendida en forma imperfecta, quedando liberado de prestar servicios hasta nuevo aviso.

De esta comunicación resultaba evidente la negativa de la empresa de proceder a la reincorporación del demandante, negativa que según se constató en el expediente había sido reiterada, puesto que el año 2009 le informó de la prórroga de su posible reincorporación, lo cual se repitió en los meses de diciembre 2009 y enero, marzo y mayo de 2010.

Siendo así, quedó acreditada la vulneración del contenido del derecho al trabajo, toda vez que el propio empleador impidió que el trabajador preste el servicio, pese a existir vínculo laboral. En consecuencia, habiéndose comprobado la negativa y omisión de la empresa demandada, y habiéndose producido la vulneración de su derecho al trabajo, el Tribunal otorgó el amparo solicitado estimando la demanda.

• **SE DECLARA INFUNDADA DEMANDA DE PERUVAL CORP S.A. CONTRA DECRETO SUPREMO QUE REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE FERROVIARIO**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo contenida en el Expediente 0051-2011-PA/TC, interpuesta por el representante de la empresa Peruval Corp S.A. contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, solicitando que se declare inaplicable a su representada el Decreto Supremo 031-2007-MTC, alegando la vulneración de sus derechos a la vida, a la libertad, a la seguridad jurídica y a la propiedad.



El Tribunal precisó que el solo hecho de que una norma sea autoaplicativa no significaba que fuera inconstitucional. Asimismo, observó que la empresa no había sustentado pormenorizadamente la alegada vulneración de sus derechos y que el argumento esencial que aparecía explícitamente señalado en la demanda se refería a una supuesta trasgresión de la seguridad jurídica, lo que no se había demostrado palmariamente.

De otro lado, la empresa alegó que con el precitado decreto supremo se abría el mercado a “empresas diminutas” sin solvencia, sin respaldo internacional y sin capital suficiente, lo que al redundar en la mala calidad del servicio ferroviario terminaba perjudicándola a ella y a los usuarios.

Aun cuando la demandante manifestó no estar en contra de la competencia, a criterio del Tribunal, esta pretendía, esgrimiendo argumentos de supuestos perjuicios a ella misma (seguridad jurídica y responsabilidad solidaria) y a los usuarios, que se mantenga el estado de cosas, permitiéndole dedicarse a la actividad ferroviaria sin competidores, lo cual no podía ampararse a la luz del artículo 61 de la Constitución.

Al respecto, el Tribunal recordó que uno de los elementos esenciales de una economía social de mercado es la libre competencia y que por mandato constitucional, es deber del Estado garantizar el acceso al mercado en igualdad de condiciones, al tiempo de reprimir y limitar el abuso de posiciones de dominio o monopólicas.

Tras estas consideraciones, el Tribunal concluyó que el Decreto Supremo 031-2007-MTC no resultaba lesivo de los derechos fundamentales invocados por la demandante; sino que, por el contrario, contribuía a generar condiciones de libre competencia en la prestación del servicio del transporte ferroviario, a efectos de brindar un mejor servicio a los usuarios.

- **NINGUNA LEY PUEDE IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA JUDICIAL FIRME, POR LO TANTO, LOS MAGISTRADOS DEBEN INAPLICAR DICHS DISPOSITIVOS**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente 02204-2010-PA/TC, interpuesta por don José Hipólito Quiroz Aguilar, alegando haber resultado vencedor en el proceso judicial seguido contra la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A., proceso en el cual se ordenó el reintegro de su remuneración percibida; sin embargo, pese a haber obtenido a su favor una medida cautelar, hasta la fecha no se había podido ejecutar su sentencia.

En esta oportunidad, el Tribunal precisó que ninguna ley puede impedir la ejecución de una sentencia judicial firme, por lo que los magistrados deben inaplicar dichos dispositivos; y, en consecuencia, declaró nulas las resoluciones judiciales cuestionadas y ordenó el inmediato cumplimiento de las medidas dispuestas por sentencia judicial firme; toda vez que estas estaban supeditadas a una ley de protección patrimonial que impedía su ejecución.

No obstante, tanto en primera como en segunda instancia, el pedido de ejecución de la sentencia fue desestimado, con el argumento de que la empresa perdedora se encontraba comprendida en la Ley de Protección Patrimonial (Ley 28027). En la controversia, el demandante adujo que se estaba aplicando a su caso una ley que había sido prorrogada reiteradas veces, anotando contrariamente que el plazo de ampliación es improrrogable.

El Tribunal estimó necesario reiterar la posición expresada en un voto anterior, respecto de lo establecido en la sentencia recaída en el Expediente 00579-2008-PA/TC; esto es, que no se puede amparar el incumplimiento de obligaciones mediante leyes que prorrogan eternamente un plazo, deslegitimando la finalidad con que inicialmente se adoptó dicha medida.

Cabe mencionar que con fecha 17 de diciembre del 2008 se emitió la Ley 29299, que vuelve a ampliar el plazo hasta el 31 de diciembre de 2010, lo que evidencia una burla con aval de norma que promueve la mentira y el incumplimiento de obligaciones pecuniarias.

Por otro lado, la sentencia enfatizó que, conforme al artículo 139 de la Constitución, ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad en cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución. En ese sentido, ni el Estado ni los particulares pueden impedir válidamente la ejecución de una solución judicial firme emanada de un proceso justo.

• **SE DECLARA NULA RESOLUCIÓN FISCAL POR NO CUMPLIR CON LA DEBIDA MOTIVACIÓN**

El Tribunal Constitucional declaró nula la resolución fiscal que desestimó la denuncia penal por el delito de prevaricato contra la Jueza del Primer Juzgado Penal de Huaraz, por estimar que se había vulnerado el derecho al debido proceso (derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales) y ordenó que se emita una nueva resolución debidamente motivada. Así lo dispuso al declarar fundada en parte la demanda de amparo formulada por don Florencio Jesús Navarro Sánchez (Expediente 01321-2010-PA/TC) contra el Ministerio Público.

En este caso, la Fiscalía no valoró el rechazo de la demanda de alimentos por parte de la emplazada jueza, pese a que el demandante se encontraba exonerado del pago de tasas judiciales, en razón de que el monto de la pensión de alimentos solicitada a su exconviviente no sobrepasaba las 20 Unidades de Referencia Procesal, conforme a lo dispuesto en el artículo 562 del Código Procesal Civil.

Antes de entrar en el análisis de la demanda, el Tribunal se refirió al control constitucional de los actos del Ministerio Público y a la posibilidad constitucional de controlar los actos expedidos por la Fiscalía. Al respecto, invocó la Sentencia 02492-2007-HC/TC, en la cual recordó que la Constitución encarga al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal de oficio o a petición de parte.

Asimismo manifestó que tales facultades constitucionales no se legitiman en sí mismas desde la perspectiva constitucional, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y derechos fundamentales de la persona, proclamados por la Constitución, razón por la cual correspondía evaluar la resolución fiscal que desestimaba la denuncia penal formulada por el demandante.

Además, señaló que el derecho al debido proceso comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio, siendo uno de ellos el derecho a la debida motivación de las resoluciones fiscales, derecho que se constituye en una garantía para el denunciante del ilícito penal frente a la arbitrariedad fiscal; vale decir, este derecho garantiza que las resoluciones fiscales no se justifiquen en el mero capricho de los magistrados fiscales, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

Finalmente acotó que este derecho obliga a los magistrados fiscales a resolver la pretensión de la parte denunciante de manera congruente con los términos en que venga planteada sin incurrir, por lo tanto, en desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate fiscal.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PRECISA QUIÉNES SON TRABAJADORES DE CONFIANZA**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo recaída en el Expediente 01568-2011-PA/TC, interpuesta por don César Alfredo Carrollo Alcántara, en razón de que no se había acreditado la violación de los derechos alegados.

El Tribunal precisó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 del Decreto Supremo 003-97-TR, son trabajadores de confianza aquellas personas que laboran en contacto personal y directo con el empleador o con el personal de dirección, con acceso a secretos industriales, comerciales o profesionales y, en general, a información de carácter reservado. Asimismo, aquellos cuyas opiniones o informes son presentados directamente al personal de dirección con vistas a la formación de decisiones empresariales.

Por otro lado, según lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto Supremo 001-96-TR, para la calificación de los puestos de confianza, el empleador deberá, entre otros requisitos, consignar en el libro de planillas y en las boletas de pago la calificación correspondiente. Asimismo, el artículo 60 del mencionado reglamento prescribe que la calificación de los puestos de confianza “es una formalidad que debe observar el empleador”; sin embargo, “su inobservancia no enerva dicha condición si de la prueba actuada ésta se acredita”, debido a que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la denominación que se dé al puesto.

El Tribunal, en la Sentencia 3501-2006-PA/TC, manifestó que “El retiro de la confianza comporta la pérdida de su empleo, siempre que desde el inicio de sus labores, este trabajador haya ejercido un cargo de confianza o de dirección, pues

de no ser así, y al haber realizado labores comunes y ordinarias, y luego de ser promovido a este nivel, tendría que regresar a sus labores habituales, en salvaguarda de que no se produzca un abuso del derecho (artículo 103 de la Constitución), salvo que haya incurrido en una causal objetiva de despido indicada por ley”.

En el caso de autos, el Tribunal advirtió que el demandante fue designado Director de Producción del Gobierno Regional de Lima mediante resolución ejecutiva regional, al haber resultado ganador del concurso público respectivo, el cual se realizó al amparo de una resolución presidencial cuyos lineamientos generales establecían que los cargos son de confianza y que la designación rige por un plazo de dos años. Posteriormente se renovó la designación del demandante mediante un amparo interpuesto y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura dispuso su reposición por el periodo de un año y trece días, lapso que le faltaba cumplir conforme a la antes citada resolución.

Finalmente, con relación a la forma de resolución de este caso, el Tribunal consideró que esta difería de la *ratio decidendi* que sustentó la Sentencia 03349-2007-PA/TC, por las razones siguientes: a) el ingreso por concurso público no determina que el cargo pueda ser considerado de confianza; b) los cargos de confianza pueden ser objeto de concurso público y ello no determina que éste deje de ser de confianza; y, c) un cargo es clasificado de confianza por las responsabilidades, las obligaciones y la relación que se mantiene con el empleador.

El Tribunal concluyó que la *ratio decidendi* de la Sentencia 03349-2007-PC/TC no es aplicable, pues la realidad de los hechos y la naturaleza de las labores determinan si un cargo es o no de confianza o de dirección, y no un concurso público. Además, porque este caso se resolvió conforme a la jurisprudencia sentada en la Sentencia 03501-2006-PA/TC.

• **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL REPONE A TRABAJADOR CONTRATADO CON ARREGLO AL RÉGIMEN DEL DL 276 Y QUE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA HABÍA SIDO REPUESTO MEDIANTE CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS**

El Tribunal Constitucional ordenó la plena ejecución de la sentencia expedida en el Proceso de amparo 1610-2008, interpuesta por el mismo demandante en el proceso de autos, ratificando que la ejecución, en sus propios términos, de la sentencia constitucional de fecha 10 de agosto de 2009 conllevaba la suscripción ineludible de un contrato de trabajo con arreglo al DL 276 y no de un Contrato Administrativo de Servicios, como indebidamente se pretendía extenderle al demandante.

Así lo dispuso al declarar fundada la demanda de amparo contra amparo 0072-2011-AA/TC, interpuesta por don Félix Reátegui Valladolid, secretario general del Sindicato Único de Trabajadores Contratados de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco; en consecuencia, declaró nula la resolución expedida en dicho proceso, en el extremo que consideraba que con la suscripción de un Contrato Administrativo de Servicios, se había cumplido con la ejecución de la sentencia.

En los autos se pudo observar que la sentencia dictada el 10 de agosto del 2009, recaída en el Proceso de amparo 1610-2008, confirmó la estimatoria de la demanda interpuesta por el recurrente, por lo que se ordenó a la emplazada universidad reponerlo en su centro de labores, en el mismo cargo y con la misma remuneración que venía percibiendo antes de su cese, a la vez que elaborar el respectivo contrato en su condición de servidor contratado de conformidad con el régimen del DL 276.

Sin embargo, en etapa de ejecución de sentencia, habiéndose decretado el téngase por cumplida la sentencia al suscribirse el contrato de trabajo y habiéndose pagado las remuneraciones en su calidad de técnico, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, resolviendo la apelación interpuesta por dicha casa de estudios contra el apercibimiento decretado para la ejecución de la sentencia, dejó sin efecto tal apercibimiento mediante resolución de fecha 11 de enero de 2010, considerando, entre otros fundamentos, que con el Contrato Administrativo de Servicios, la universidad había cumplido con la ejecución.

El Tribunal estimó que la Sala Civil, al sustentar el cumplimiento de la sentencia constitucional, entre otros argumentos, en la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios, incorporó una razón procesal perversa y fraudulenta para desconocer la sentencia constitucional. En efecto, en nada colaboró con la ejecución de la sentencia y, por el contrario, dicha consideración constituyó un elemento perturbador que oscurecía, condicionaba y volvía dudoso o ambiguo el mandato contenido en la sentencia. Y es que la sentencia constitucional ordenaba elaborar un contrato a favor del trabajador en su condición de servidor del régimen del DL 276, y no un Contrato Administrativo de Servicios.

Por este motivo, al haberse incorporado un elemento perturbador para la ejecución de la sentencia, se vulneró el derecho del demandante de que se respete una resolución que había adquirido la calidad de cosa juzgada, derecho que “impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior, aunque quienes lo hubieran dictado entendieran que la decisión inicial no se ajustaba a la legalidad aplicable. [...] tampoco por cualquier otra autoridad judicial, aunque ésta fuera de una instancia superior, precisamente, porque

habiendo adquirido carácter firme, cualquier clase de alteración importaría una afectación esencial del derecho” (véase Sentencia 0818-2000-AA/TC).

• **SE DECLARA NULA CASACIÓN POR VULNERAR DERECHOS A LA PRUEBA, AL DEBIDO PROCESO Y A LA LIBERTAD SINDICAL**

El Tribunal Constitucional declaró nula la Casación 3094-2009-Lima, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por haberse acreditado la violación de los derechos a la prueba, al debido proceso y a la libertad sindical; y, por consiguiente, estimó la demanda de amparo contenida en el Expediente 03736-2010-PA/TC, interpuesta por don César Augusto Elías García contra la citada Sala Suprema, y declaró subsistente la sentencia de fecha 24 de diciembre del 2008, expedida por la Primera Sala Transitoria de Lima.

El Tribunal señaló que del examen de los hechos probados por la sentencia de primera y segunda instancia del proceso laboral, se evidenciaba la existencia de indicios que, valorados en conjunto, demostraban que el demandante había sido objeto de un despido nulo por discriminación sindical.

Por esta razón, juzgó irrazonable que la Sala Suprema demandada, al momento de resolver la casación precitada, excluyera estos hechos valorados y no tuviera presente la protección que brinda el fuero sindical, pues en el proceso laboral se alegó que el despido del demandante era nulo porque en la fecha en que se produjo se encontraba protegido por el fuero sindical.

Sin embargo, la casación emitida por la Sala Suprema omitió pronunciarse al respecto, a pesar de haber sido un hecho calificado y probado por la sentencia de primera y segunda instancia, negando de este modo la tutela a la libertad sindical; y es que la Sala Suprema demandada, en el décimo segundo considerando de la casación cuestionada, estimó que el fuero sindical era un argumento de la demanda utilizado como un “mecanismo para desnaturalizar las relaciones de trabajo de duración determinada”.

La decisión de la Sala Suprema afectó la congruencia del proceso laboral de nulidad de despido, pues en él nunca se debatió si el fuero laboral sindical era o no un “mecanismo para desnaturalizar las relaciones de trabajo de duración determinada”; por el contrario, lo importante era determinar si el demandante se encontraba protegido o no por el fuero sindical en la fecha de su despido; de igual modo, se vulneró el derecho a la libertad sindical por haberse desconocido la protección que brinda este fuero y el cargo sindical que había desempeñado el demandante.

No pasó desapercibido para el Tribunal el carácter emblemático de este caso con relación al derecho a la libertad sindical que el Estado peruano se ha comprometido a proteger, al haberse ratificado dicho derecho en los años 1948 y 1964, respectivamente, tanto en el Convenio 87 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) “Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación” como en el Convenio 98 de la OIT “Relativo a la aplicación de los principios del derecho de sindicación y de negociación colectiva”.

Así, y en línea con la argumentación expuesta por la Defensoría del Pueblo en su condición de *amicus curiae*, el Tribunal puso de manifiesto que debía valorarse la decisión del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT, recaída en el Caso 2527, en la cual se destacó el deber de los Estados de proteger adecuadamente a los trabajadores -y en especial a los dirigentes- contra actos de discriminación antisindical, tales como el despido laboral. El Tribunal finalmente impuso a la demandada el pago de costos, en atención a lo estipulado en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

- **LAS COMUNICACIONES O SUS INSTRUMENTOS SÓLO PUEDEN SER ABIERTOS, INTERCEPTADOS O INTERVENIDOS POR MANDATO MOTIVADO DEL JUEZ**

El Tribunal Constitucional reafirmó que la Constitución en su artículo 2.10 establece que toda persona tiene derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones, telecomunicaciones y documentos privados, y precisó que: “las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados e interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la ley. Los documentos privados con violación de este precepto no tienen efecto legal”. Asimismo, manifestó que a tenor del artículo 2.7 de la Constitución, toda persona tiene derecho a la intimidad personal y familiar.

Así lo señaló al declarar fundada la demanda de amparo contenida en el Expediente 4224-2009-PA/TC, interpuesta por una trabajadora contra la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Tacna, por haberse acreditado la vulneración de los derechos al trabajo, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario; por lo que ordenó su reposición.

Realizado el análisis del expediente administrativo, se encontraron copias de varios correos electrónicos de cuentas personales del servidor hotmail.com que serían de la demandante y de otra persona del servidor mibanco.com.pe, de lo cual se valió la demandada para despedir a la trabajadora; documentos que, a criterio del Tribunal, definitivamente no podían ser utilizados como medios probatorios ni mucho menos ser difundidos, por su carácter personalísimo y por estar ello protegido por la Constitución.

Cabe señalar que en el referido expediente tampoco obraba autorización alguna de los titulares de estas cuentas personales; en consecuencia, dado que se podía configurar un ilícito penal, el Tribunal Constitucional ordenó remitir copias de todo lo actuado al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

El Tribunal precisó que si bien se acreditaba la vulneración del derecho al trabajo y por ello se restituía tal derecho a la demandante, en vista de que el despido se sustentó en los correos electrónicos, era de suma importancia conocer si los medios informáticos empleados por el trabajador para cumplir sus funciones eran considerados de dominio absoluto del empleador, más aún si se utilizaron para remitir correos electrónicos, es decir como instrumentos de comunicación personal.

El Tribunal anotó que si bien la fuente o el soporte de determinadas comunicaciones y documentos le pertenecen a la empresa o entidad en la que un trabajador labora, ello no significa que ésta puede arrogarse en forma exclusiva y excluyente la titularidad de tales comunicaciones y documentos, pues con ello evidentemente se estaría distorsionando el esquema de los atributos de la persona, como si pudiesen de alguna forma verse enervados por mantenerse una relación de trabajo.

Al respecto, puntualizó que si bien el empleador goza de las facultades para organizar, fiscalizar y sancionar, de ser el caso, si el trabajador incumple sus obligaciones, ello no quiere decir que se vean limitados los derechos constitucionales de este y tampoco que tales atributos puedan anteponerse a las obligaciones de trabajo, de manera que estas terminen por desvirtuarse, conforme quedó establecido en la Sentencia 1058-2004-PA/TC.

A criterio del Tribunal, si se trataba de determinar si el trabajador utilizó el correo electrónico en forma desproporcionada, durante la jornada laboral, para fines distintos a los que le imponían sus obligaciones, la única forma de acreditarlo era iniciando una investigación de tipo judicial, habida cuenta de que tal configuración procedimental la imponía, para estos casos, la propia Constitución, otorgándole las garantías del caso.

- **EL ACCESO A LOS SERVICIOS ESENCIALES COMO EL SUMINISTRO ELÉCTRICO ES UN DERECHO RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN**

El Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda recaída en el Expediente 01865-2010-PA/TC, interpuesta por don Arturo Cárdenas Dueñas contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y la empresa proveedora de energía eléctrica Luz del Sur S.A.A., a fin de que se declaren nulas las resoluciones que denegaban su pedido de instalación de un nuevo suministro eléctrico en su vivienda.



El Tribunal precisó que de acuerdo con la doctrina constitucional, el usuario tiene derecho no sólo a recibir servicios esenciales como el suministro eléctrico, sino también a que estos sean dispensados en condiciones óptimas o, al menos, favorables. Un Estado de derecho que proclama como valor primordial la defensa de la persona no puede desatender mecanismos con los que efectivamente se garantice su protección, recordó el Tribunal.

El recurrente denunciaba la vulneración de sus derechos fundamentales a recibir un trato justo como usuario solicitante del servicio público de energía eléctrica, a la dignidad y a una vida de calidad y bienestar, entre otros. El Tribunal Constitucional estimó la demanda de amparo por haberse acreditado que las entidades demandadas vulneraron el derecho de usuario de un servicio público esencial previsto por el artículo 65 de la Constitución; a su vez, declaró nulas las resoluciones expedidas por Osinergmin y Luz del Sur S.A.A., y ordenó a esta entidad instalar un nuevo suministro eléctrico en la vivienda del demandante, previo pago de los derechos correspondientes y previo cumplimiento de los demás requisitos exigidos por las normas sobre la materia.

Aunque las entidades demandadas cumplieron con explicar las razones de la denegación del pedido de suministro eléctrico, a decir del Tribunal, no se advertía que dicha motivación hubiera sido ejercida de una forma eficiente o idónea conforme lo imponía la Constitución, por lo que, atendiendo al recuento de la normativa invocada por las demandadas, quedaba perfectamente claro que la instalación del suministro eléctrico resultaba perfectamente viable.

- **LAS PERSONAS AFECTADAS DE SIDA O INFECTADAS POR EL VIH SON SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL**

El Tribunal Constitucional precisó que las personas afectadas de sida o infectadas por el VIH exigen mayor protección que el resto de la población, lo que demanda del Estado y de la comunidad la adopción de medidas de protección excepcionales sustentadas en



el deber de solidaridad, con el propósito de impedir que se limite o restrinja, de manera arbitraria, el ejercicio de sus derechos fundamentales.

El Tribunal estableció esta posición de gran relevancia constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 04749-2009-PA/TC, al resolver una controversia derivada de la actuación de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), que había declarado la extinción de la pensión de invalidez de un pensionista que, además de estar infectado por el VIH, padecía de diabetes mellitus tipo II, por lo que ordenó la restitución de la pensión del demandante.

El Tribunal subrayó que la Constitución consagra que las personas que padecen de una deficiencia física a consecuencia de la infección por el VIH o que han desarrollado el sida, reclaman especial atención, pues es evidente que por el estado de vulnerabilidad en que se encuentran requieren de una mayor protección a fin de que ejerzan sus derechos a plenitud.

Frente a esta situación, la regla de la inmutabilidad establecida jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional y aplicable a las comprobaciones del estado de invalidez que realiza la ONP debe relativizarse puesto que dicha regla no es un concepto absoluto ni tampoco lo es la facultad de fiscalización o control posterior de la ONP.

En el caso concreto, quedó demostrado que la actuación de la ONP, al efectuar la comprobación de una pensión de invalidez cuyo origen fue la infección por VIH y la enfermedad de sida, constituyó una arbitrariedad que lesionó el derecho a la pensión del demandante. Del mismo modo, quedó comprobada la falta de razonabilidad del procedimiento administrativo cuestionado para comprobar el estado de invalidez toda vez que puso en grave riesgo la salud y la vida del demandante.

- **EL AMPARO ES LA VÍA SATISFACTORIA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A UN MEDIO AMBIENTE SANO Y EQUILIBRADO**

El Tribunal Constitucional sostuvo que el proceso de amparo es la vía satisfactoria para la protección del derecho fundamental a un medio ambiente sano y equilibrado. Así lo precisó el Tribunal al revocar la resolución de las instancias judiciales y ordenar que se remita el Expediente 01399-2011-PA/TC al Cuarto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima a fin de que admita la demanda de amparo y la tramite con arreglo a ley, corriendo traslado de la misma a los demandados.

El Tribunal señaló que los procesos constitucionales proceden, por mandato de la norma suprema, ante la violación o amenaza de violación de un derecho fundamental, y que en el caso concreto, el derecho esencial a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida, a diferencia de otros, demandaba una tutela de urgencia toda vez que, dada su naturaleza y de no otorgarse una protección oportuna, o no ser ésta prevenida, su violación podría tornarse inminente.

En este caso, la demanda fue interpuesta por don Hans Carlos Andrés Buse y Thorne y otros contra la Asociación de Vecinos del Country Club de Villa, la Encantada y la Municipalidad de Chorrillos, a fin de que se impida la instalación de una puerta metálica -con el consiguiente derrumbamiento de una pared- y dos tranqueras manuales para el tránsito de vehículos de carga pesada.

Si bien es cierto que los demandantes invocaron la amenaza de violación de sus derechos a la vida, de propiedad y al medio ambiente sano y equilibrado, este último es el que cobró especial relevancia, en la medida en que la demanda se sustentó en que la ejecución de las obras podía provocar daños al medio ambiente, sus ecosistemas y componentes especiales, puesto que existía el riesgo de hundimiento de viviendas y ruptura de la capa freática que conllevarían inundaciones con la posibilidad de que colapse la tubería matriz y con ello se contamine la urbanización.

A juicio del Tribunal, se produjo un indebido rechazo liminar de la demanda por parte de los jueces de las instancias precedentes, toda vez que no se presentaron los supuestos habilitantes para ello previstos en el artículo 5 del Código Procesal Constitucional, conforme lo establece, además, el artículo 47 del código acotado, por lo que se ordenó reponer la causa al estado respectivo.

- **CUALQUIER ACTO ORIENTADO A IMPEDIR DE MANERA INJUSTIFICADA LA POSIBILIDAD DE ACCIÓN O CAPACIDAD DE OBRAR DE UN SINDICATO CONSTITUYE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD SINDICAL**

Mediante sentencia recaída en el Expediente 03204-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional reafirmó que el derecho a la libertad sindical reconocido por la Constitución garantiza, en su dimensión plural, la personalidad jurídica del sindicato, esto es, la capacidad que tiene una organización



sindical para cumplir los objetivos que a su propia naturaleza le corresponden, como son el desarrollo, la protección y la defensa de los derechos e intereses de sus miembros. Por consiguiente, cualquier acto que se oriente a impedir o restringir de manera arbitraria e injustificada la posibilidad de acción o la capacidad de obrar de un sindicato resulta vulneratorio del derecho a la libertad sindical.

Así lo precisó al declarar fundada la demanda de amparo interpuesta por el Sindicato Nacional Centro Unión de Trabajadores del Seguro Social de Salud, (Sinacut) mediante la cual se solicitaba que cese la amenaza de violación de sus derechos a la libertad sindical, de negociación colectiva y de huelga, entre otros; y que, en consecuencia, se ordene ejercer sus derechos. Según el alegato del sindicato demandante, EsSalud se negaba a reconocerlo como sindicato debidamente constituido.

El Tribunal ordenó al Seguro Social de Salud que cumpla con reconocer la personería del Sinacut desde la fecha de su inscripción en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos y que se abstenga de realizar cualquier acción que impida, obstaculice o limite el ejercicio de sus derechos de negociación colectiva o de huelga, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en el Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos del proceso.

En este caso, con la Constancia de Inscripción Automática, emitida por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, se probó que el Sindicato demandante se encontraba inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos. Al respecto, el Tribunal destacó que el informe del Comité de Libertad Sindical de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) dejaba constancia de que el Perú había declarado que el sindicato demandante

estaba inscrito en el Registro de Organizaciones Sindicales y que gozaba de personería jurídica para todo efecto legal.

Con los documentos mencionados, el Tribunal llegó a la conclusión de que no existía razón alguna para que EsSalud no reconociera la capacidad jurídica del demandante y todos los derechos que le correspondían como organización sindical para que pueda cumplir con sus fines y funciones, ya que la Autoridad de Trabajo lo inscribió en el año 2004 en el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos; por esta razón, el Tribunal consideró que el comportamiento de EsSalud vulneraba el derecho a la libertad sindical del demandante.

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RECHAZA POSIBILIDAD DE SEGUIR IMPORTANDO MOTORES, REPUESTOS, PARTES Y PIEZAS USADAS PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

El Tribunal Constitucional rechazó la pretensión de un grupo de personas naturales y empresas importadoras de autopartes que solicitaban acogerse a una sentencia favorable sin haber sido parte de un proceso de amparo con la finalidad de seguir importando vehículos usados, motores, repuestos, partes y piezas usadas para vehículos automotores.



El Tribunal declaró nula la resolución que concedió la apelación contenida en el Expediente 00863-2011-PA/TC y, en consecuencia, improcedentes los recursos interpuestos por una serie de empresas que no fueron parte del proceso de amparo que declaró fundada la demanda interpuesta por Nippon Auto Parts S.R.L. y otros, e inaplicable a su caso el artículo 2 del Decreto Supremo 017-2005-MTC, que establecía la suspensión para quienes no cumplieran los requisitos para la importación de motores, partes, piezas y repuestos usados de uso automotor.

Mediante el proceso de amparo, las empresas demandantes pretendían la inaplicación del Decreto Supremo 003-2008-MTC, a efectos de seguir importando los motores y repuestos automotores, porque, a su juicio, este era un acto lesivo similar al estatuido por el Decreto Supremo 017-2005-MTC.

El Tribunal reiteró que jurídicamente no podía pronunciarse respecto del referido grupo de empresas y personas naturales que, no habiendo obtenido pronunciamiento favorable en el proceso de amparo contenido en el Expediente 01576-2007-PA/TC, también solicitaron, con los mismos argumentos, beneficiarse con dicha sentencia.

El Tribunal argumentó en su sentencia que tal pedido carecía de sustento jurídico, toda vez que no podía afirmarse la existencia de dicha figura sino se presentaba el elemento subjetivo (identidad de la persona afectada), tal como lo venía exigiendo en reiterada jurisprudencia (Sentencia 04878-2008-PA/TC, entre otras).

- **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL NO VERÁ MÁS DEMANDAS DE AMPARO CONTRA LAUDOS ARBITRALES SALVO EN CASOS EXCEPCIONALES**

El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de amparo contenida en el Expediente 00142-2011-PA/TC, interpuesta por la Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada María Julia contra un Tribunal Arbitral, y dispuso el establecimiento de nuevas reglas que constituyen precedentes vinculantes en materia de amparo arbitral, conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

En el caso concreto, el Tribunal consideró necesario regular los criterios establecidos en su jurisprudencia, con el objeto de ofrecer una visión actualizada de la institución del arbitraje y la fórmula de control constitucional aplicable a éste. Según estableció el Tribunal, la primera regla, referida a la improcedencia del amparo arbitral, prescribe que los recursos de apelación y anulación para aquellos procesos sujetos a la Ley General de Arbitraje constituyen vías procedimentales específicas e igualmente satisfactorias para la protección de derechos constitucionales, lo que determina la improcedencia del amparo.

El Tribunal puntualizó que no procede el amparo para la protección de derechos constitucionales, aun cuando estos constituyan parte del debido proceso o de la tutela procesal afectiva. Además, señaló que el amparo resulta improcedente para cuestionar la falta de convenio arbitral, pues en tales casos la vía idónea es el recurso de anulación o los recursos de apelación y anulación si correspondiera la aplicación de lo dispuesto por la referida ley. También manifestó que contra lo resuelto por el Poder Judicial en materia de impugnación de laudos arbitrales, sólo podría interponerse el proceso de amparo contra resoluciones judiciales, conforme a lo preceptuado por el artículo 4 del Código Procesal Constitucional y su desarrollo jurisprudencial, entre otras reglas.

Asimismo, precisó que el control difuso en la jurisdicción arbitral se rige por las disposiciones del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia vinculante dictada sobre el control difuso, y que, por lo tanto, sólo podría ejercerse el control difuso sobre una norma aplicable al caso de la cual dependa la validez del laudo arbitral, siempre que no fuera posible obtener de ella una interpretación conforme a la Constitución y que, además, se verifique la existencia de un perjuicio claro y directo respecto del derecho de alguna de las partes.

Finalmente, el Tribunal dispuso que a partir del día siguiente de la publicación de su sentencia en el Diario Oficial, se declare improcedente toda demanda que se encuentre en trámite y que no se ajuste al precedente vinculante establecido, añadiendo que por seguridad jurídica y en vía excepcional, las partes podían en un plazo no mayor de 60 días hábiles interponer recurso de apelación o anulación, según correspondiera, en sede ordinaria.

**• PARA DESPEDIR A UN TRABAJADOR DEL RÉGIMEN PRIVADO ES INDISPENSABLE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSA JUSTA CONTEMPLADA EN LA LEY Y DEBIDAMENTE COMPROBADA**

El Tribunal Constitucional señaló que debe tenerse presente que el artículo 22 del Decreto Supremo 003-97-TR dispone que para despedir a un trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, que labore cuatro o más horas diarias para un mismo empleador, es indispensable la existencia de una causa justa contemplada en la ley y debidamente comprobada. Así lo precisó al resolver la controversia contenida en el Expediente 04176-2010-PA/TC, declarando fundada la demanda de amparo interpuesta por el trabajador Alcides Huaranga Solórzano, por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia, declaró nulo el despido fraudulento del que fue objeto.

Asimismo, el Tribunal ordenó a la Empresa Municipal de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Huánuco S.A. que reponga al trabajador en su mismo puesto de trabajo o en otro de similar nivel, en el plazo máximo de dos días bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medias coercitivas previstas en el Código Procesal Constitucional.

El Tribunal recordó un precedente vinculante en el que dejó sentado que el despido fraudulento se produce cuando se imputa al trabajador hechos notoriamente inexistentes, falsos o imaginarios, o se le atribuye una falta no prevista legalmente.

En el caso analizado, se configuró un despido fraudulento al haberse atribuido al demandante hechos falsos, pues no se demostró que el demandante había

cobrado dinero a una usuaria, tal como ella misma reconoció ante las autoridades judiciales dentro de un proceso judicial. Por dicha razón, el Tribunal consideró que la sociedad demandada habría fabricado las pruebas que sustentaron el despido del demandante en represalia por el proceso judicial sobre pago de beneficios sociales adeudados.

La sentencia indicó que en el supuesto de que el demandante hubiera incurrido en la falta que se le imputó como causal de despido, la demandada habría infringido el principio de igualdad en la aplicación de la ley, pues a otro trabajador que supuestamente cobró a una usuaria mientras brindaba un servicio, se le impuso una sanción disciplinaria de suspensión sin goce de haber por el término de un día.

• **SE RESUELVE CASO MAJES-SIGUAS II MEDIANTE UNA DECISIÓN QUE BENEFICIA A LOS CIUDADANOS DE CUSCO Y AREQUIPA**

El Tribunal Constitucional declaró fundado el recurso de agravio constitucional interpuesto por el Procurador Público de la Presidencia del Consejo de Ministros, referido al proyecto Majes-Siguas II (Expediente 01939-2011-PA/TC) y ordenó la realización de un nuevo y definitivo estudio técnico de balance hídrico integral por parte del Gobierno nacional (Presidencia del Consejo de Ministros-Proinversión) y los Gobiernos regionales de Cusco y Arequipa, los que definirán el plazo, las condiciones y su financiamiento.

Al respecto, precisó que el estudio en cuestión deberá ser llevado a cabo por la Autoridad Nacional del Agua (ANA) como ente rector y máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos en el Perú, y contará con la participación de especialistas y técnicos de ambos Gobiernos regionales. Agregó que siendo dicho estudio concluyente e inobjetable, deberá remitirse a la sede constitucional a efectos de disponerse el archivo definitivo del proceso.

De otro lado, declaró nula la resolución de segunda instancia judicial de Cusco, que disponía la suspensión definitiva del proyecto Majes-Siguas II, tras considerar que ello no fue lo decidido por la Sala Mixta de Sicuani-Canchis, Cusco.

El Tribunal destacó que si bien la opinión de cada ciudadano de Cusco y Arequipa, de determinadas organizaciones que los representan (Comités de Lucha, Frentes de Defensa, etc.), o incluso de las municipalidades distritales o provinciales comprometidas, tienen la mayor relevancia en la toma de decisiones por parte del Gobierno nacional o de los Gobiernos regionales de Cusco o Arequipa, son estos tres Gobiernos los facultados para actuar en representación

de los aludidos ciudadanos u organizaciones en lo que respecta al asunto controvertido, tal como se desprendía de los artículos 192 y siguientes de la Constitución Política y del propio artículo 4 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales 27867.

El Tribunal sostuvo que podrán participar en la realización del nuevo balance hídrico sólo aquellos representantes técnicos que designen los Gobiernos regionales de Cusco y Arequipa, así como el Gobierno nacional, por lo que cada región elegirá a los representantes técnicos más idóneos.

El Tribunal Constitucional exhortó a todas las partes intervinientes en el proceso, a las autoridades y a todos los ciudadanos comprometidos a colaborar con los Gobiernos nacional y regionales en la consecución de la meta a fin de evitar conflictos.

## **PROCESOS DE CUMPLIMIENTO**

- **CUANDO LA NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES SE DEBE A LA CAUSAL DE RESPONSABILIDAD DEL EMPLEADOR, ÉSTE TENDRÁ QUE EFECTUAR LA REGULACIÓN DE LOS APORTES ANTE LA ONP**

Cuando la nulidad de afiliación al Sistema Privado de Pensión se debe a la causal de responsabilidad del empleador, corresponde a éste efectuar la regularización de los aportes ante la Oficina de Normalización Previsional (ONP), según lo dispuesto en las Resoluciones 080-98-EF-SAFP y 751, emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Así lo señaló el Tribunal Constitucional al declarar fundada la demanda de cumplimiento formulada por una ciudadana contra la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) N.º 4, contenida en el Expediente 03449-2009-PC/TC, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de las normas debido al incumplimiento de las resoluciones anteriormente mencionadas.

Asimismo, el Tribunal ordenó al director de la UGEL N.º4 que, en el plazo máximo de diez días naturales, dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la Resolución 080-EF-SAFP y regularice las aportaciones de la demandante ante la ONP, con el pago de los costos, de conformidad con el Código Procesal Constitucional, bajo apercibimiento.

Al analizar el pedido de la demandada, el Tribunal señaló que mediante Resolución SBS 369-2003 se declaró la nulidad de afiliación de la demandante al Sistema Privado de Pensiones, por la causal de responsabilidad del empleador. Al respecto, acotó que si bien de esta resolución no se desprendía ningún

mandato relacionado con la regulación de los aportes al Sistema Nacional de Pensiones, ésta constituía el presupuesto de aplicación de la consecuencia prevista en la Resolución 080-EF-SAFP, modificada por Resolución SBS 751-2001, cuyo mandato era de obligatorio cumplimiento.

Dicho mandato exhibía certeza en la Resolución 080-98-EF-SAFP, por cuanto disponía que: “el empleador, previa comunicación de los montos y conceptos sujetos a devolución por parte de la AFP, deberá efectuar la regulación de los aportes ante la ONP”.

En consecuencia, el Tribunal consideró que la normativa invocada cumplía los requisitos establecidos en la Sentencia 0016-2005-PC/TC, por lo que acreditándose la renuencia de la UGEL emplazada, correspondía estimar la demanda.

**• LOS CONFLICTOS O DESCOORDINACIONES ADMINISTRATIVAS NO PUEDEN JUSTIFICAR LA RENUENCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES POR MÁS DE SIETE AÑOS**

El Tribunal señaló que los conflictos o la falta de coordinación entre entidades administrativas no pueden justificar el incumplimiento de resoluciones que, desde la fecha de emisión hasta la actualidad, permanezcan sin ejecución por más de siete años. Así lo precisó al declarar fundada la demanda de



cumplimiento contenida en el Expediente 05868-2009-PC/TC, interpuesta por don Marino Carhuallanqui Lavado contra la Dirección Regional de Junín, solicitando la ejecución de las resoluciones de 30 de diciembre de 2002 y junio del 2003, que dispusieron su nombramiento en la Dirección de la Institución Educativa Integral Estatal San José. El Tribunal ordenó a la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) que, en un plazo máximo de dos días hábiles de notificada la sentencia, dé cumplimiento a las resoluciones regionales.

La demandada alegó que el cumplimiento de las resoluciones recaía en la UGEL de Jauja. Al respecto, el Tribunal determinó que ello no justificaba la demora en el nombramiento del demandante, por lo que se configuró una situación de renuencia por parte de la emplazada, pues no obstante el tiempo transcurrido, no se efectuó acción alguna para revertir la situación.

El Tribunal argumentó que, si bien la UGEL era el órgano responsable de ejecutar las resoluciones mencionadas, ello no impedía que la Dirección de Educación demandada verificara y controlara el cabal y oportuno cumplimiento de las resoluciones de nombramiento, pues estructuralmente la unidad referida resultaba ser un órgano subordinado a la Dirección de Educación.

Asimismo, puso de manifiesto que, al ser la Dirección de Educación el superior jerárquico de la unidad de Educación, estaba facultada para ordenar que el mandato de las resoluciones referidas fuese ejecutado en forma forzada, bajo responsabilidad administrativa del director de la unidad.

Realizado el análisis del expediente se comprobó que ambas entidades eran responsables de la renuencia e inercia para ejecutar el mandato contenido en las resoluciones; en consecuencia, ordenó a la UGEL de Jauja que ejecute el mandato dispuesto por las resoluciones.

Por otro lado, subrayó que los conflictos o descoordinaciones de carácter administrativo no podían perjudicar al demandante, toda vez que su nombramiento en el cargo de director había sido resultado de haber ganado el concurso público convocado por la Dirección Subregional de Junín. Asimismo, dispuso notificar a la UGEL de Jauja y apercibir a su director con la imposición de una multa equivalente a veinte unidades de referencia procesal (URP) en caso de incumplimiento.

• **DE CONFORMIDAD CON LA LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO EL PROCESO DE SELECCIÓN SE INICIA CON LA CONVOCATORIA Y CULMINA CON LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO**

El Tribunal Constitucional señaló que de conformidad con la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, “el proceso de selección se inicia con la convocatoria que realiza la entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato [...]”. Así lo precisó al declarar fundada la Demanda de cumplimiento 01283-2011-PC/TC, por haberse acreditado la vulneración del derecho a la eficacia de la norma legal y la renuencia en cumplir el mandato contenido en la precitada ley. En consecuencia, ordenó al Congreso de la República que, en un plazo máximo de diez días hábiles de notificada la sentencia, contrate a doña Anabel Dávila Navarro como trabajadora a plazo indeterminado en el cargo de especialista parlamentario.

La demanda se sustentó en que, habiendo participado la demandante en un concurso convocado por la parte demandada en el año 2009 y habiendo obtenido una de las plazas, aún no había suscrito el respectivo contrato de trabajo. A

criterio de las instancias judiciales de primer y segundo grado, la demanda debía ser declarada improcedente porque el mandato cuyo cumplimiento se requería estaba sujeto a una controversia compleja.

El Tribunal estimó que el mandato contenido en la ley no generaba controversia compleja alguna, pues no estaba sujeto a interpretaciones dispares, ni necesitaba la actuación de medios probatorios para generar certidumbre de la fundabilidad de la pretensión demandada, agregando que sólo correspondía analizar si la demandante había participado en un concurso público y abierto para acceder a la Administración Pública, toda vez que ello probaría la existencia de una plaza presupuestada y vacante, y si ganó la plaza a la que postuló, por cuanto resultaba irrazonable y contrario a la Ley Marco del Empleo Público convocar a un concurso cuando no existían plazas vacantes y presupuestadas.

Precisada la falta de razonabilidad del rechazo de la demanda, el Tribunal manifestó que debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenar que se admita a trámite la demanda, debido al error cometido en la calificación; no obstante, juzgó pertinente prescindir de dicha facultad, toda vez que el Parlamento había sido notificado del recurso de apelación y su Procurador Público se había apersonado ante esta instancia y había informado en la vista de la causa, por lo que estaba garantizado su derecho de defensa.

A la luz de los hechos, el Tribunal declaró fundada la demanda, tras comprobar la existencia de la plaza vacante y la participación de la demandante en el concurso público convocado por el Congreso de la República, en el que, además de una plaza, obtuvo uno de los 13 puntajes más altos.

## **PROCESOS DE HÁBEAS DATA**

- **LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BOLETAS DE PAGO NO ES DE ACCESO PÚBLICO PORQUE ATAÑE A LA ESFERA DE LA VIDA PRIVADA**

La información contenida en las boletas de pago no es de acceso público por estar comprendida en la excepción establecida en el artículo 15-B de la Ley 27806, de modo que atañe a la esfera privada; por otro lado, el inciso 5 de la precitada ley prescribe que la publicidad de información referida a los datos personales constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.

Así lo reiteró el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente 05982-2009-PHD/TC, interpuesta por un ciudadano contra el Director de Economía de la Policía Nacional, quien consideró vulnerado su derecho constitucional de acceso a la información pública al no haber obtenido respuesta su pedido de información de los descuentos por planilla efectuados a un

suboficial de la Policía Nacional a consecuencia de un préstamo personal realizado ante una cooperativa de ahorro y crédito.

El Tribunal manifestó que la información requerida por el demandante -concerniente a los descuentos por planilla efectuados a un tercero derivados de un contrato privado de préstamo- se encontraba comprendida en la excepción estipulada en la ley precitada, por cuanto se trataba de una información que no sería utilizada por la Administración Pública para tomar una decisión ni mucho menos. Por lo tanto, carecía de relevancia pública, aun cuando fuera propiedad o producción de una entidad del Estado.

En la Sentencia 06712-2005-HC/TC, fundamento 38, el Tribunal determinó los alcances del derecho a la intimidad, afirmando que “Con respecto al bien jurídico tutelado en la Constitución, no cabe duda de que la vida privada refleja uno de muy difícil comprensión, tanto es así que algunos consideran que se trata de un concepto jurídico indeterminado [...]”.

En consecuencia, la protección de la intimidad implica excluir a terceros extraños el acceso a la información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye información referida a deudas contraídas, aportes y descuentos efectuados, préstamos obtenidos, cargos cobrados, consumos realizados, contrataciones celebradas y todo tipo de afectaciones a las remuneraciones del trabajador consignadas en la planilla de pago.

Finalmente, el Tribunal sostuvo que las afectaciones voluntarias e involuntarias a las remuneraciones de los trabajadores casi siempre y en todos los casos están originadas en urgencias familiares, las que por ningún motivo y bajo ningún concepto, pueden ser puestas en el conocimiento de cualquier ciudadano, inclusive de parientes, como ocurre en el caso de autos, de lo que concluyó que el demandado no estaba obligado a proporcionar la información solicitada.

#### • **LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA BASE DE DATOS DE UN REGISTRO DE REQUISITORIAS ES PÚBLICA**

El Tribunal Constitucional precisó que la información contenida en la base de datos de un registro de requisitorias es pública y que, por tanto, se encuentra dentro del ámbito de ejercicio del derecho de acceso a la información pública, reconocido por el artículo 2, inciso 6, de la Constitución. Así lo señaló en la Sentencia 5060-2009-PHD/TC, declarando fundado el proceso de hábeas data, interpuesto por don Elmer Jesús Gurreonero Tello contra el titular de la Dirección de Investigación Criminal.



En tal virtud, dispuso que la División de Requisitorias de la Policía Nacional informe al demandante si don Carlos Eduardo Valdizán Paredes tenía alguna requisitoria (orden de ubicación y captura), y que, de ser el caso, identifique al órgano que emitió la orden, la fecha de emisión y el número del expediente judicial del que provenía, con el costo que importara el pedido, bajo apercibimiento de imponerse una multa ascendente a 20 URP.

En el proceso en cuestión, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Lima revocó la resolución del Sexto Juzgado en la Civil de Lima y declaró infundada la demanda, estimando que el demandante había solicitado información de carácter personal relativa a una tercera persona, la cual es protegida por el derecho a la intimidad.

El Tribunal Constitucional discrepó de lo resuelto por la Sala argumentando que la requisitoria tenía como presupuesto una orden dictada en el marco de un proceso judicial y que, en tal sentido, una decisión de tal carácter no se refería a aspectos íntimos vinculados con la persona sobre quien pesaba la orden de aprehensión, sino que, por el contrario, emanaba de un proceso judicial regido, salvo excepciones previstas en la ley, por el principio constitucional de publicidad.

El Tribunal destacó que el dictado de una orden judicial normalmente tiene como preámbulo el desarrollo de actos de investigación relacionados con la probable comisión de un delito, y que precisamente por ello el Código de Procedimientos Penales y el Nuevo Código Procesal Penal establecen que la investigación fiscal tiene carácter reservado, toda vez que revela el contenido o el sentido de los actos de investigación orientados a desvirtuar la presunta inocencia, limitándose a exigir la aprehensión de quien teniendo la condición de procesado se encuentra no habido. Por lo tanto, dicha decisión judicial escapa de los márgenes de la excepcional reserva judicial para ingresar en la regla constitucional de la publicidad de los procesos.

## CONFLICTO COMPETENCIAL

- **ES COMPETENCIA DE LA ONPE REGULAR LA FRANJA ELECTORAL Y DEL JNE FISCALIZAR Y SUPERVISAR LA COMPETENCIA DE LA ONPE EN EL CONTROL EXTERNO DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

El Tribunal Constitucional resolvió que corresponde a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la competencia para regular, dentro del marco constitucional y legal, todos los aspectos relacionados con la implementación de la franja electoral de todo proceso electoral, de conformidad con lo previsto por la Constitución, la Ley Orgánica de la ONPE y la Ley de Partidos Políticos. Así lo estableció al declarar fundada en parte la demanda de conflicto de competencia interpuesta por la ONPE contra el Jurado Nacional de Elecciones (JNE), contenida en el Expediente 00002-2011-CC/TC.



u  
nal también se pronunció sobre la distribución entre las organizaciones políticas, así como sobre determinadas reglas para el uso de la franja electoral, el control preventivo del cumplimiento de tales reglas y el procedimiento y la ejecución de la contratación de los espacios en los medios de comunicación radiales y televisivos, sin perjuicio de las competencias fiscalizadoras, supervisoras y jurisdiccionales que corresponden al Jurado Nacional de Elecciones.

Adicionalmente declaró que, conforme a la Constitución, es competencia del JNE fiscalizar y supervisar la competencia de control externo de la actividad económico-financiera de las organizaciones políticas ejercida por la ONPE, y que, por consiguiente, ésta tiene la obligación constitucional de remitir los informes y documentos que el Jurado Nacional de Elecciones le requiera para el debido ejercicio de tal supervisión.

Finalmente, el Tribunal Constitucional resolvió la nulidad del artículo 14, inciso g, del Reglamento de Fiscalización de la Supervisión del Cumplimiento de las Normas sobre el Financiamiento de las Organizaciones Políticas aprobado mediante Resolución 032-2011-JNE, que confería al Gerente de Fiscalización de este organismo la función de analizar y sistematizar la documentación referida a la información financiera representada por cada organización política, la cual era

analizada de manera conjunta con la información remitida por la ONPE. A través de la aludida información, el JNE controlaba directamente el financiamiento de las organizaciones políticas, competencia exclusiva de la ONPE.

- **CORRESPONDE AL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA APROBAR LAS DESAFECTACIONES DE BIENES DE USO PÚBLICO**

El Tribunal Constitucional precisó que corresponde al Concejo Metropolitano de Lima aprobar las desafectaciones de los bienes de uso público ubicados en la provincia de Lima, mediante una ordenanza municipal.

Así lo precisó al declarar infundada la demanda de conflicto competencial, consignada en el Expediente 0005-2009-PC/TC, formulada por la Municipalidad de Jesús María contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a consecuencia de la demolición del Proyecto del Complejo Social Centro Juan Pablo II, que se edificó en las intersecciones de las avenidas de La Peruanidad y Horacio Urteaga.

El Tribunal señaló que las desafectaciones, en todos los casos, inclusive las de bienes de uso público cuyos titulares sean las Municipalidades Distritales, se aprueban mediante ordenanza expedida por el Concejo Metropolitano de Lima, con los dictámenes favorables de las Comisiones de Desarrollo Urbano y de Asuntos Legales del Concejo Metropolitano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, y previa opinión del Concejo Municipal Distrital donde se ubique el bien y, en su caso, de la absolución y atención de las observaciones planteadas directamente por los vecinos que se consideren afectados.

En el caso resuelto no se procedió de esa manera, pese a haberse desafectado un bien de uso público para convertirlo en un bien de servicio público; al respecto, el Tribunal consideró que la Municipalidad de Lima actuó en ejercicio de sus atribuciones y con arreglo a los artículos 154 y 157 de la Ley Orgánica de Municipalidades, así como a la Primera Disposición Final de la Ordenanza 296-MML. Por ello, considerando que no se habían afectado las atribuciones de la Municipalidad de Jesús María, desestimó la pretensión.

#### **4. CARGA PROCESAL**

Total ingresos 2011:	5515 expedientes
Proyección de ingresos 2011:	6000 expedientes

##### **Procesos de inconstitucionalidad**

Ingresos 2011:	20
Resueltos durante el 2011:	38

##### **Procesos competenciales**

Ingresos 2011:	8
Resueltos durante el 2011:	14

Autos y sentencias que ponen fin al proceso publicados durante el 2011:  
4.690

Aclaraciones:	220
Resoluciones que resuelven nulidades:	36
Resoluciones que resuelven recursos de reposición:	81
Porcentajes de tipos de fallo publicados durante el 2011	

Del total de autos y sentencias publicadas, el porcentaje de sentencias estimatorias asciende a un 12.81%.

##### **Resoluciones institucionales**

Para fortalecer los sistemas de cooperación institucional, se han suscrito los siguientes convenios:

- ✓ El 22 de enero el Tribunal Constitucional y Editora Perú suscribieron un Convenio Específico de Servicios Gráficos de Impresión del Boletín Institucional que tiene por objeto la realización por parte de Editora Perú de los servicios gráficos de impresión del Boletín Institucional del Tribunal Constitucional.
- ✓ El 15 de marzo el Tribunal Constitucional y el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú suscribieron un Convenio Específico de Cooperación Interinstitucional cuya finalidad es aunar competencias, capacidades, esfuerzos y recursos para llevar a cabo acciones de apoyo destinadas a que la ciudadanía esté informada de los conceptos más importantes del derecho constitucional y los derechos fundamentales, a través de la producción y difusión del programa televisivo *Tus Derechos*, a través de TVPerú.

- ✓ El 9 de agosto el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público suscribieron un Convenio Específico de Colaboración Interinstitucional que tiene por objeto la transferencia de la estructura del Sistema de Trámite Documentario Administrativo, sin data, del Ministerio Público al Tribunal Constitucional, con la finalidad de que se adecúe dicha estructura a sus necesidades particulares y se pueda contar con una herramienta de similar naturaleza que permita un mejor manejo del trámite documentario.
  
- ✓ El 17 de octubre el Tribunal Constitucional y la Universidad de San Martín de Porres suscribieron un Convenio de Cooperación Interinstitucional con la finalidad de establecer una línea de colaboración académica e institucional permanente, a efectos de realizar acciones conjuntas en materia de investigación, docencia, difusión y extensión, en relación con el tema de los derechos fundamentales y asuntos constitucionales en general. Asimismo, se tiene previsto el dictado de una maestría.

# **ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS**

## 1. Oficina de Personal

### 1. *Acciones e implementaciones*

a. Implementación del PAOS (Papeletas virtuales): Recurso tecnológico creado para ahorrar recursos materiales y de energía, mejorar la productividad con el ahorro de tiempo y minimizar la generación de residuos.

b. Implementación del archivo virtual: Se ha mejorado el uso del correo interno del Tribunal, maximizando el uso del correo electrónico para los trámites administrativos de rutina entre los trabajadores y esta administración de personal.

c. Implementación del archivo digital: Como medida de ecoeficiencia, se ha implantado el sistema de archivo de descansos médicos mediante la tecnología del escáner electrónico.

### 2. *Capacitación del personal*

Seminario de Capacitación *Desarrollo del Proceso Presupuestario para el 2011: Herramientas para impulsar una gestión presupuestal estratégica*. Participantes: Magaly Rodríguez, Miguel Novoa Javier Sandoval.

Seminario de Capacitación: *Desarrollo del Proceso Presupuestario para el 2011*. Participantes: Lucy Linares, Santiago Mamani, Nery del Carmen Abad.

Seminario Taller *La Reforma de la Nueva Planilla Electrónica*. Participantes: Carlos Ramos, José Velásquez, Vanessa Quezada.

Seminario Taller *La rentabilidad de los Archivos*. Participantes: Blanca León, Marisa Lazo, Luis Venegas, Carmen Albítez, July Moscoso, Vanina Enciso.

*II Diplomado de Arbitraje Nacional e Internacional*. Participante: Alberto Che Piu.

*Diplomado en Gestión Pública para el Sector Justicia*. Participantes: Raphael Anaya, Jorge Borda, César Rodríguez, Lucy Linares, Magaly Rodriguez, Gregorio Mattos, Jaime de la Puente.

Total de beneficiados con los cursos de capacitación: 23 trabajadores.

### 3. *Concursos públicos*

Para contratar personal sujeto al Decreto Legislativo 728: En primera convocatoria, mediante RA 011-2011-P/TC; en segunda convocatoria, mediante RA 025-2011-P/TC; en tercera convocatoria mediante RA 056-2011-P/TC; en cuarta convocatoria mediante RA 121-2011-P/TC.

Para contratar a personal sujeto al Decreto Legislativo 1057 (CAS): En primera convocatoria mediante RA 012-2011-P/TC; en segunda convocatoria mediante RA 063-A -2011-P/TC.

## 2. **Oficina de Contabilidad y Tesorería**

La Oficina de Contabilidad y Tesorería ha cumplido con la meta principal en la elaboración y presentación a la Contaduría Pública de la Nación de los estados financieros al 31 de diciembre de 2010 de acuerdo con principios de contabilidad generalmente aceptados y que a la fecha vienen siendo auditados por la sociedad de Auditoría F. Iberico y Asociados Contadores Públicos.

Asimismo, se ha conciliado con el Tesoro Público de la Nación los fondos otorgados al Tribunal Constitucional para el cumplimiento de sus objetivos y metas durante el ejercicio 2010.

En el presente año se ha cumplido con presentar a la Contaduría Pública de la Nación los estados financieros trimestrales y semestrales del ejercicio 2011.

## 3. **Oficina de Abastecimiento**

### *Plan anual de contrataciones*

Para el ejercicio fiscal 2011, se programaron 14 procesos de selección, conforme al Plan anual de contrataciones versión 3, clasificados por tipos de proceso; a saber: un Concurso público, una Adjudicación directa pública, nueve Adjudicaciones directas selectivas y tres Adjudicaciones de menor cuantía, por un valor estimado total de S/. 2 364 714,36, de los cuales cuatro procesos corresponden a la adquisición de bienes por un total estimado de S/. 404 700,80 y 10 procesos a servicios por S/. 1 960 013,56. Al mes de noviembre del año en curso, se han convocado trece procesos de selección, con un valor adjudicado aproximado de S/. 2 288 635.85. Cabe citar que uno de los procesos previstos en el Plan corresponde a la adquisición de útiles y materiales de oficina, el cual se viene ejecutando mediante el convenio marco OSCE. Por tanto se ha ejecutado el cien por ciento del Plan.

### *Implementación de la Sala del Pleno*

Entre los objetivos estratégicos señalados por la institución, se ha considerado la mejora de los procesos de atención a los usuarios, por lo que se ha priorizado la habilitación de un área de debate, coordinación y resolución de causas para los señores magistrados del Tribunal Constitucional, la cual ha demandado una inversión de S/. 82 000,00.



### *Proceso por subasta inversa presencial*

Se ha convocado un proceso de adjudicación directa selectiva por subasta inversa presencial para el suministro de Gasohol 97 Plus y Gasohol 90 Plus, que ha concluido satisfactoriamente por un monto adjudicado de S/. 142 704,00.

### *Control patrimonial*

Se procedió a la baja de treinta y dos bienes ubicados en la sede del Tribunal Constitucional en la ciudad de Arequipa, mediante la Resolución de la Dirección General de Administración 26-2011-DIGA/TC, de fecha 13 de mayo de 2011, los cuales han sido destinados a instituciones educativas, de conformidad con la Ley 27995 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 013-2004-EF.

Mediante la Resolución Administrativa 075-2011-P/TC, de fecha 4 de agosto de 2011, tomando en consideración la propuesta realizada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Arequipa Norte, se dispuso que los treinta y dos bienes muebles dados de baja fueran transferidos de forma equitativa en la modalidad de donación a las Instituciones Educativas 40079 *Víctor Núñez Valencia* y 40606 *Seúl*, correspondiendo a cada una de ellas la cantidad de diez y seis bienes muebles. Dicha transferencia se realizó el 26 de agosto de 2011, en las instalaciones del Tribunal Constitucional de la ciudad de Arequipa.

Durante la visita al Perú del equipo del Programa de Voluntariado Coreano en Tecnologías de la Información, el Tribunal Constitucional aceptó mediante Resoluciones Administrativas 078 y 079-2011-P/TC, de fecha 10 de agosto del 2011, las donaciones, a título personal, de los señores Kyuho Lee y Lee

Jungmin, de nacionalidad coreana, quienes hicieron entrega de los siguientes equipos: dos computadoras personales portátiles marca TG, dos cámaras fotográficas digitales marca Samsung, dos proyectores marca Samsung, dos discos duros externos marca WD y una unidad central de proceso marca Wisegiga, por un valor de US\$ 2060 y US\$ 2460, respectivamente. Dichos bienes muebles han ingresado al magesí institucional con el procedimiento de alta, el cual fue aprobado con Resolución de Dirección General 38-2011-DIGA/TC, del 16 de agosto de 2011.

Por Resolución de Dirección General 32-2011-DIGA/TC, de fecha 4 de julio de 2011, se aprobó la baja de trescientos noventa bienes muebles en estado de excedencia, obsolescencia técnica y mantenimiento y/o reparación onerosa, tales como equipos informáticos y de oficina, artículos eléctricos, muebles y enseres, de los cuales ciento ochenta y uno se destinarán a instituciones educativas, según establece la Ley 27995 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 013-2004-EF, modificado por el Decreto Supremo 164-2006-EF.

La disposición de los bienes muebles dados de baja, de utilidad en el sistema educativo, previa recomendación de la Unidad de Gestión Educativa Local 3, fue aprobada con la Resolución Administrativa 083-2011-P/TC, del 6 de setiembre del 2011, y benefició a las siguientes entidades educativas: Centro Técnico Productivo *República de Chile* con 46 bienes; Institución Educativa 1117 *Andrés Avelino Aramburú* con 45 bienes; Institución Educativa 1016 *John F. Kennedy* con 45 bienes y la Institución Educativa 1124 *José Martí* con 45 bienes muebles. La transferencia a las citadas instituciones beneficiarias tuvo lugar el 12 de setiembre de 2011.

En cuanto a la transferencia en la modalidad de donación de doscientos nueve bienes muebles dados de baja mediante la Resolución de Dirección General 32-2011-P/TC y que constituyen material didáctico, esta fue aprobada por Resolución Administrativa 085-2011-P/TC, de fecha 6 de setiembre de 2011, siendo los centros beneficiados el Centro Técnico Productivo *Simón Bolívar* y el Centro Técnico Productivo *Almirante Miguel Grau*, según Actas del 12 de setiembre de 2011.

De esta manera el Tribunal Constitucional viene contribuyendo con el sector educativo, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

#### **4. Oficina de Presupuesto y Estadística**

Durante el periodo 2007-11, el Presupuesto Institucional experimentó un crecimiento del 30.87% (S/. 801 662), que se explica por un aumento en la Genérica 1 Personal y Obligaciones, equivalente al 91.39% (S/. 8 660 016), que fue destinado a todo el personal como respuesta al cumplimiento permanente de

las metas establecidas durante dicho periodo y a la incorporación del personal contratado en la modalidad de servicios no personales.

### Presupuesto institucional

Genérica del Gasto	2007	2011	Variación	
			Monto	Porcentual
Personal y Obligaciones Sociales	9,476,305	18,136,321	8,660,016	91.39%
Obligaciones Previsionales	1,688,104	2,444,224	756,120	44.79%
Bienes y Servicios	6,114,008	3,862,996	-2,251,012	-36.82%
Otros Gastos Corrientes	1,079,063		-1,079,063	-100.00%
Donaciones y Transferencias		46,000	46,000	100.00%
Otros Gastos Corrientes		89,143	89,143	100.00%
Otros Gastos de Capital	432,700	12,858	-419,842	-97.03%
<b>TOTAL</b>	<b>18,790,180</b>	<b>24,591,542</b>	<b>5,801,362</b>	<b>30.87%</b>

Asimismo, hubo un crecimiento del 44.79% como resultado del aumento a los pensionistas otorgado en cumplimiento de lo establecido en el Decreto Supremo 120-2008-EF y de la prima del seguro médico resultante del ingreso de personal y de una alta siniestralidad, consecuencia de la atención de enfermedades, cuya atención requería un costo importante.

En la Genérica Bienes y Servicios continuó una reducción del 38.82%, equivalente a S/. 2 251 012, como resultado de la aplicación de una política de control de gastos.

En la Genérica 7 Otros Gastos de Capital, también se experimentó una disminución de 97.03% al terminarse el proceso de renovación de los equipos de cómputo, adquisición de equipos de oficina, entre otros.

## Presupuesto institucional

Genérica del Gasto	2007	2008	2009	2010	2011
Personal y Obligaciones Sociales	9,476,305	12,947,043	13,659,278	13,924,048	18,136,321
Obligaciones Previsionales	1,688,104	1,758,044	1,753,708	2,263,999	2,444,224
Bienes y Servicios	6,114,008	3,299,420	3,771,581	4,239,533	3,862,996
Otros Gastos Corrientes	1,079,063	588,588	576,240		
Donaciones y Transferencias			38,384	45,240	46,000
Otros Gastos Corrientes			83,011	28,180	89,143
Otros Gastos de Capital	432,700	59,905	687,458	1,010,000	12,858
<b>TOTAL</b>	<b>18,790,180</b>	<b>18,653,000</b>	<b>20,569,660</b>	<b>21,511,000</b>	<b>24,591,542</b>
Tasa de Crecimiento 2007-2011		-0.73	10	4.58	14

### 5. Oficina de Tecnologías de la Información

En este año, gracias al importante impulso de las más altas autoridades de la institución, se ha puesto en marcha la primera fase del proyecto denominado *Expediente Virtual*, que coloca al Tribunal Constitucional a la vanguardia en el manejo de este nuevo concepto.

El proyecto nace con la finalidad de proporcionar un mejor servicio de administración de justicia orientado al justiciable. Se han definido componentes que permitan concretar este propósito: uno de ellos es la mejora organizacional que dé como resultado una mayor eficiencia, agilidad y transparencia de los procesos judiciales; el otro es el uso de la tecnología como la base que soporta a esta plataforma virtual, diseñada además para soportar la interoperabilidad con las otras plataformas de las instituciones del sector Justicia.

Esta plataforma juega un rol muy importante en el proceso de cambio cultural y tecnológico, y está compuesta por los siguientes elementos: un nuevo sistema informático jurisdiccional, la utilización de firmas electrónicas y certificados digitales, el uso de dispositivos biométricos para la autenticación del usuario, la orientación a servicios web, digitalización y videoconferencia.

La implantación del Expediente Virtual contribuye con el desarrollo de las estrategias de gobierno electrónico al centralizar sus servicios en torno al ciudadano y está orientada a lograr una administración de justicia con “papel cero”. Este proceso de cambio tiene por finalidad acabar progresivamente con una tradición jurídica basada en el uso del papel y lograr una justicia ecológicamente más sostenible y acorde a las necesidades de esta nueva era de la información. Permite, además, materializar uno de los puntos principales contemplados en el *Plan de Mejoramiento de los Servicios de Administración de Justicia*, correspondiente al uso de las tecnologías para la mejora del servicio.

Habiendo definido previamente los objetivos del proyecto *Expediente Virtual*, con fecha 11 de mayo de 2011 a través de la Resolución Administrativa 052-2011-P/TC se dio inicio a su formalización. Una de las primeras acciones fue designar el Comité de Desarrollo e Implementación del Expediente Virtual, el cual se encargará de su implementación tanto en la conducción de los procesos jurídicos como en el seguimiento de los procesos técnicos y tecnológicos.

La implementación del proyecto no solamente contempla la puesta en marcha del sistema informático denominado *Sistema Informático de Procesos Constitucionales – SICONST v1.0*, sino la reorganización de los procesos jurisdiccionales, considerando como objetivo primordial la mejora del servicio al justiciable.

Esta Oficina ha tomado parte activa en los trabajos de relevamiento de procesos y su mejora, para lo cual se celebraron reuniones de trabajo con los usuarios claves designados por cada unidad jurisdiccional. También es importante mencionar la participación activa de los magistrados del Tribunal Constitucional, quienes finalmente aprobaron los cambios en los procesos, así como de los usuarios claves, quienes probaron la funcionalidad del sistema a través de los prototipos y proporcionaron las reglas de negocio que implementaría el nuevo sistema informático.

Como actividad previa a la puesta en marcha del sistema, se capacitó en el uso de este a los magistrados, asesores y personal jurisdiccional. Con fecha 7 de octubre de 2011, concluyó la labor del Comité de Desarrollo del Expediente Virtual y a través de la Resolución Administrativa 107-2011-P/TC, se designó el Comité de Implementación, Monitoreo y Evaluación, el cual deberá asegurar la puesta en funcionamiento del nuevo sistema, el correcto



funcionamiento del Expediente Virtual y la elaboración trimestral del impacto de la implementación.

Con fecha 7 de noviembre de 2011, llevó a efecto la implementación del SICONST v1.0, que en su primera etapa administrará las causas correspondientes a los procesos de inconstitucionalidad y conflicto de competencias. Con fecha 14 de noviembre mediante la Resolución Administrativa 117-2011-P/TC se estableció la obligatoriedad de su uso.

No está de más mencionar que el SICONST v1.0 es un producto desarrollado por el Tribunal Constitucional bajo plataforma de software libre (JavaEE), el cual, previa configuración de sus parámetros, puede ser utilizado por alguna otra entidad del sector Justicia en el Perú. En razón de lo antes mencionado y con la finalidad de registrar este producto como “producto nacional”, se realizaron coordinaciones para la obtención de la marca Perú ante la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo-PROMPERÚ. Con fecha 20 de octubre de 2011 PROMPERÚ nos comunicó la aprobación de la solicitud y la emisión del certificado para nuestro uso institucional.

La puesta en servicio del proyecto *Expediente Virtual* ha traído aparejada la remodelación de la Sala del Pleno, lo que ha significado incorporar elementos de tecnología moderna como rúteres inalámbricos y sistemas de lectura de huellas digitales, entre otros.

El presente año también ha servido para consolidar el sistema de comunicaciones entre nuestras sedes de Lima y Arequipa y el local del Centro de Estudios Constitucionales, mejorando sustantivamente la transmisión de datos y los servicios de videovigilancia remota en los locales.

El Tribunal Constitucional tiene 15 años de funcionamiento y durante este tiempo ha sido un constante generador de documentación que día a día se viene acumulando con los consiguientes problemas de almacenamiento y posibilidad de deterioro, y el natural riesgo a que ello expone en razón de las irregulares condiciones de almacenamiento de que se dispone. Frente a esta situación, se ha decidido lo siguiente: a) diseñar, implementar y poner en servicio una línea de escaneo de documentos, con la colaboración del Banco Mundial, que permita una reducción sustantiva del espacio que vienen ocupando dichos documentos y, sobre todo, su preservación con los mecanismos de validez legal que ello conlleva; y b) digitalizar los cuadernillos que se forman en el Tribunal con la documentación ingresada y/o generada en cada uno de los casos que son vistos por nuestra institución, los que a la fecha suman cerca de 70 000.

## **6. Oficina de Proyectos**

### **Estudio de factibilidad del proyecto *Mejora de los servicios del Tribunal Constitucional a nivel nacional mediante el fortalecimiento integral de la organización***

De enero a abril del año en curso, en colaboración con la Universidad Nacional de Ingeniería se realizó el estudio de factibilidad del proyecto en mención, el cual ha sido aprobado por la Oficina de Programación e Inversiones de la institución por un monto aproximado de S/. 47 440 403,00. Este proyecto permitirá al Tribunal Constitucional contar con un local y un modelo organizacional nuevos a fin de priorizar la atención al ciudadano y los recursos humanos capacitados y actualizados.

El costo total del estudio fue de S/. 78 022,00, cifra inferior a la que rige en el mercado.

### **Elaboración de la segunda edición de la *Sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional***

De enero a octubre, el Tribunal Constitucional, en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, ejecutó el Proyecto 00058489 *Apoyo en la Ejecución del Plan Estratégico del Tribunal Constitucional 2009-2012*, con objeto de elaborar la segunda edición de la sistematización de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Este producto está dirigido a toda la ciudadanía pero en particular a los usuarios del sistema judicial (estudiantes, operadores jurisdiccionales y profesionales del derecho en general) y busca aportar al fortalecimiento de la seguridad jurídica en el país como institución, promover la transparencia en el sector Justicia, impulsar una cultura constitucional en la ciudadanía, difundir la labor del Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución, defensor de los derechos fundamentales e intérprete supremo del orden jurídico, y consolidar un Estado constitucional y democrático de derecho.

La segunda edición, compuesta de 10 000 discos compactos, y que fue presentada el 19 de octubre ante autoridades gubernamentales y del sector Justicia, viene siendo distribuida a nivel nacional. Cabe agregar que esta iniciativa fue financiada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) por un monto ascendente a S/. 50 000.

### **Implementación del proyecto *Mejoramiento del Servicio de Atención al usuario en la sede Lima del Tribunal Constitucional***

Entre los meses de febrero y noviembre, se coordinó la implementación de la primera etapa del mencionado proyecto, el cual contempla el diseño y la habilitación de una sala de reuniones para el pleno del Tribunal Constitucional, a

fin de que los magistrados de la institución debatan, estudien y analicen con profundidad los procesos constitucionales que se presentan. Además, se habilitará una sala de reuniones para la realización de los eventos que programe el Tribunal Constitucional.

El monto estimado del Expediente Técnico se ha calculado en S/. 17 000,00. La ejecución de las obras menores asciende a S/. 82 000,00.

### **Implementación del proyecto *Expediente Virtual***

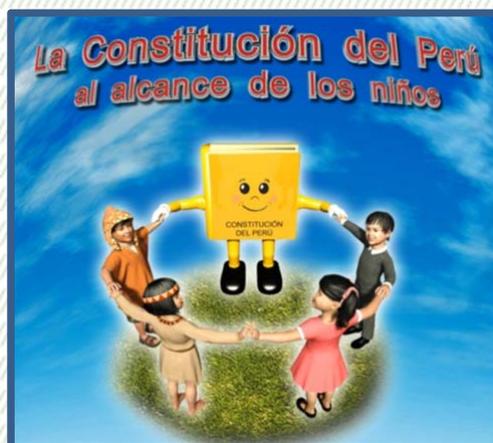
De mayo a noviembre, la Oficina de Proyectos participó activamente en la elaboración y el seguimiento de este proyecto que busca modernizar el sistema de gestión de expedientes en el Tribunal Constitucional a través de procesos electrónicos que permiten una reducción de tiempo, costo y espacio en las acciones constitucionales promovidas por los ciudadanos justiciables.

Asimismo, la Oficina participó en el equipo de coordinación y negociación con el proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) del Banco Mundial para la adquisición de nuevos equipos y software para implementar este proyecto, tales como un bastidor, dos servidores, un ups, un equipo de administración, dieciséis lectores biométricos de huella digital, un kit de desarrollo de software, dos escáneres de documentos, una computadora de escritorio tipo I, tres computadoras de escritorio tipo II, una impresora láser, un interruptor no administrable, un disco duro externo IP, cinco licencias de antivirus NOD 32, una licencia de Windows server 2008 R2 y una licencia de Adobe X PRO por un monto estimado de S/. 181 440,00.

### **Lanzamiento del video *La Constitución del Perú al alcance de los niños***

El video *La Constitución del Perú al alcance de los niños* es una iniciativa de la Presidencia del Tribunal Constitucional, cuya finalidad es promover los derechos fundamentales, el respeto por la Constitución, el conocimiento de las principales instituciones gubernamentales y la difusión de la labor del Tribunal Constitucional en la población infantil del país comprendida entre los 4 y 10 años de edad. Se pretende lograr tal cometido a través de un video animado que presenta cuatro cuentos que permiten el aprendizaje desde temprana edad de temas tan importantes como los mencionados.

La Oficina de Proyectos actuó como supervisor de enlace del Tribunal Constitucional en el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) del Banco Mundial para realizar la producción digital



animada del video en mención, la cual fue presentada en noviembre de este año en formato DVD para televisión y computadora y en formato radio. Es menester señalar que los cuentos están narrados en español, quechua, aimara, inglés y lenguaje de señas, pues de esta forma se trata de hacer conocer los derechos fundamentales a la mayor cantidad de niños del país.

Esta iniciativa ha sido financiada a través del PMSJ por un monto ascendente a S/. 150 562,00.

### **Programa de voluntariado coreano en tecnologías de la información**

Entre los meses de julio y agosto, se realizaron coordinaciones para la llegada de ocho voluntarios coreanos al Tribunal Constitucional, quienes aportaron a la institución transmitiendo conocimientos en tecnologías de la información, cultura coreana y temas interdisciplinarios. Asimismo, se obtuvo la donación de equipos informáticos valorizados en S/. 15 000,00.

### **Coloquio *El nuevo Código Procesal Penal ante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional***

Entre los meses de setiembre y noviembre se coordinó la edición y publicación del video sobre el coloquio *El nuevo Código Procesal Penal ante la jurisprudencia del Tribunal Constitucional* con la finalidad de transmitir a los operadores del sector Justicia del país el debate y las opiniones de especialistas en el tema penal y constitucional que conlleven una mejor interpretación e implementación del nuevo Código Procesal Penal en el país.

Cabe anotar que en los dos días que duró el coloquio se grabó por espacio de ocho horas; que la edición y reducción del video a un aproximado de dos horas cada DVD, la posproducción de audio y video, la sincronización, las gráficas y sobreimpresiones (título y efectos), la musicalización, la locución en off del audio, la masterización y la reproducción de cien copias en DVD serigrafado con el video y los estuches con el respectivo diseño, todo ello fue realizado con recursos ordinarios de la institución por un monto estimado de S/. 8 000,00 y se consiguió que la Cooperación Alemana en el Perú (GIZ) financiara 1000 DVD por un monto estimado de S/. 7 000,00.

### **Cursos de capacitación para el personal**

Entre los meses de octubre y noviembre, la Oficina de Proyecto del Tribunal Constitucional colaboró con el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia (PMSJ) del Banco Mundial para capacitar a las autoridades de la institución en cursos de especialización, entre los que cabe mencionar el Diplomado en Gestión Pública para el Sector Justicia, organizado por el Instituto de Gobierno de la Universidad San Martín de Porres, por un monto ascendente a S/. 20 000,00; el Diplomado en Gestión y Alta Dirección para el Sector Justicia, organizado por la Universidad del Pacífico, por un monto de S/. 20 000,00, y el

Diplomado de Formación de Formadores por Competencia para el Sector Justicia, organizado por la Universidad ESAN, por un monto de S/. 10 000,00.

#### *Otras actividades*

- ✓ De julio a octubre, la Oficina de Proyectos participó en la elaboración del presupuesto público del Tribunal Constitucional para el año 2012, así como en su sustentación ante la Comisión de Presupuesto del Congreso.
- ✓ De octubre a noviembre, se consiguió el financiamiento de la Cooperación Alemana en el Perú (GIZ) para la realización del Taller para Periodistas por un monto de S/. 1 500,00.
- ✓ De octubre a noviembre, se consiguió el financiamiento del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo con la finalidad de que se lleve a cabo el Taller sobre el impacto del Tratado de Libre Comercio (TLC) en el país, el cual le permitirá a los magistrados del Tribunal Constitucional abordar los procesos constitucionales que se presenten sobre la materia de la mejor manera y siguiendo lo establecido por la Constitución y los compromisos asumidos por el Estado. El costo del taller asciende a S/. 6 000,00.

#### • **ACTIVIDADES DE LOS MAGISTRADOS EN EL EXTRANJERO**

Los magistrados han asistido este año a invitaciones en el extranjero con el propósito de participar en diversas actividades protocolares y académicas para ampliar sus conocimientos:

- ✓ Del 16 al 18 de enero, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, y los magistrados Gerardo Eto Cruz y Óscar Urviola Hani expusieron en el *Segundo Congreso de la Conferencia Mundial en Justicia Constitucional*, evento organizado por la Suprema Corte Federal de Brasil y la Comisión de Venecia, y realizado en la ciudad de Río de Janeiro, República Federal de Brasil.
- ✓ Los días 25 y 26 de marzo, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, participó en la *Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia* en la ciudad de Venecia, Italia.
- ✓ Del 27 al 29 de marzo, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, viajó a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos, para participar como expositor con el tema *Independencia e Imparcialidad de la Judicatura en el Perú* en una conferencia organizada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, asistió a reuniones de trabajo con representantes del Banco Mundial.

- ✓ Del 24 al 30 de abril, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, y el magistrado Fernando Calle Hayen estuvieron en las ciudades de San Petersburgo y Moscú, Federación de Rusia, con el propósito de realizar una visita oficial al Tribunal



Constitucional de la Federación de Rusia, y de exponer en la Facultad de Derecho de la Universidad Estatal de San Petersburgo.

- ✓ Los días 16 y 17 de junio, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, participó en la *Sesión del Grupo de Trabajo para América Latina*, que forma parte de la Comisión Europea para la Democracia a través de la Ley – Comisión de Venecia, evento que se realizó en la ciudad de Venecia, Italia.

- ✓ Del 23 al 24 de junio, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, participó en el *Primer Encuentro Regional sobre Derecho a la Salud y Sistemas de Salud*, organizado con el apoyo del Instituto del Banco Mundial y realizado en la ciudad de San José, Costa Rica.



- ✓ Los días 7 y 8 de julio, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, participó en el seminario *Los Principios Rectores de la Justicia Constitucional: Reflexiones sobre el Nuevo Tribunal Constitucional en Bolivia*, evento organizado por la Comisión Europea y la Comisión de Venecia, y realizado en la ciudad de Santa Cruz, Bolivia.

- ✓ Del 27 al 29 de julio, el magistrado Fernando Calle Hayen participó en el seminario *Los Procesos de Tutela de los Derechos Fundamentales*, evento organizado por la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional, en colaboración con AECID, y realizado en la ciudad de Montevideo, Uruguay.

- ✓ Del 30 de julio al 2 de agosto, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, viajó a la ciudad de Asunción, Paraguay, donde visitó la Corte Suprema de Justicia de Paraguay y participó en reuniones de trabajo y en la presentación oficial de la *Constitución nacional adaptada a los niños*.

- ✓ El 9 de setiembre el magistrado Óscar Urviola Hani viajó a la ciudad de Santiago de Chile, República de Chile, con objeto de participar con el tema *Desafíos actuales de la Justicia Constitucional: experiencias y logros*, en el acto de conmemoración por el 40 Aniversario del Tribunal



- Constitucional de Chile, así como en el Coloquio de los Magistrados y Jueces de los Tribunales Constitucionales y Cortes Supremas asistentes.
- ✓ Del 27 al 30 de octubre, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, y el magistrado Gerardo Eto Cruz participaron en la sesión solemne por el vigésimo aniversario de la Corte Constitucional de la Federación de Rusia; así como en la conferencia internacional *Revisión Constitucional: Doctrina y Práctica*, eventos que se llevaron a cabo en las ciudades de Moscú y San Petersburgo, Federación de Rusia.
- ✓ Del 16 al 19 de noviembre, el magistrado Ricardo Beaumont Callirgos participó en el *XVIII Encuentro de Presidentes y Magistrados de Tribunales y Salas Constitucionales de América Latina*, organizado por la Fundación Konrad Adenauer y realizado en la ciudad de San José, Costa Rica.
- ✓ Los días 22 y 23 de noviembre, el magistrado Óscar Urviola Hani estuvo en la ciudad de Bogotá, Colombia, donde participó en el *Primer Congreso Internacional de Arbitraje con el Estado*, organizado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá junto con la Procuraduría General de la Nación y el Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- ✓ Del 4 al 8 de diciembre, el magistrado Ricardo Beaumont Callirgos participó en la conferencia internacional *El Estado Constitucional de Derecho*, evento organizado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y la Sala de los Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, el cual tuvo lugar en la ciudad de El Salvador, El Salvador.

- ✓ Los días 5 y 6 de diciembre, el presidente del Tribunal Constitucional, magistrado Carlos Mesía Ramírez, participó en el *Segundo Encuentro Regional sobre Derecho a la Salud y Sistemas de Salud*, evento organizado por el Banco Mundial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Centro de Estudios de Justicia para las Américas, la Organización Panamericana de la Salud y el Tribunal Constitucional del Perú, y realizado en la ciudad de Buenos Aires, Argentina.

## **7. Oficina de Imagen Institucional**

### **Notas de prensa como herramienta de comunicación eficaz**

Las notas de prensa que elabora esta Oficina dan cuenta de las actividades que se realizan en el Tribunal Constitucional y el Centro de Estudios Constitucionales, así como de las principales sentencias emitidas y los contenidos tratados en el programa *Tus Derechos*.

Vale mencionar que los medios de comunicación locales más importantes difundieron las noticias más relevantes del Órgano de Justicia Constitucional, destacando la trascendencia de lo resuelto para la sociedad en conjunto.

### **Coordinación nacional e internacional**

Se mantiene permanente contacto con las oficinas de Imagen Institucional y Protocolo de los Poderes Públicos, así como de las diferentes Instituciones del Estado.

El directorio de instituciones se actualiza constantemente con el fin de mantener la comunicación con nuestros pares del ámbito internacional.

### **Modernizando el trabajo periodístico**

Además de la presentación de las notas de prensa ilustradas con fotografías o acompañadas con videos, este año también se publicaron en la página web las intervenciones de los magistrados en los diversos medios de comunicación.

En el año 2011 se han producido más de quinientas notas de prensa, dando a conocer las actividades realizadas por el Tribunal y los magistrados que lo conforman. También se publicaron las Audiencias Públicas realizadas en Lima y en provincias y las actividades del Centro de Estudios Constitucionales.

Diariamente se ha elaborado el *Resumen de Noticias*, el cual contiene recortes periodísticos con información concerniente al Tribunal Constitucional, así como noticias de actualidad. Este Resumen se envía digitalizado a los señores magistrados y al personal jurisdiccional y administrativo vía el correo

electrónico, con objeto de evitar el uso de papel para su fotocopiado y continuar de este modo con las medidas de ecoeficiencia adoptadas.

## Bitácora

Cada acontecimiento en el Tribunal Constitucional queda registrado en una bitácora con el propósito de mantener actualizada la información con fines de consulta y permanente actualización.

## Publicaciones informativas

En el año 2011 se continuó con la impresión mensual de diez mil ejemplares del *Boletín Institucional*, mediante el cual se difunde la jurisprudencia más relevante del Tribunal, las actividades de los señores magistrados, las actividades académicas del Centro de Estudios Constitucionales, así como un resumen de las entrevistas realizadas en el programa *Tus Derechos* y artículos de opinión.

Esta publicación se distribuyó a nivel nacional encartada con el diario oficial *El Peruano*. Cabe mencionar que todas sus ediciones se cuelgan en la página web del Tribunal y además se entrega a las instituciones del sector Justicia.



## Programa de televisión

Por tercer año consecutivo se continuó emitiendo el programa de televisión *Tus Derechos*, con la finalidad de difundir la jurisprudencia constitucional y capacitar a la ciudadanía en el conocimiento y ejercicio de sus derechos fundamentales.



Durante el año 2011 el programa de televisión se realizó con la coproducción de TVPerú-Canal 7, lo que permitió llegar a todas las ciudades del país gracias a la amplia cobertura que tiene este medio de comunicación televisivo.

En esta tercera temporada el programa ha presentado un nuevo formato con un bloque de informes periodísticos donde se anuncian los temas a tratar y se proporciona al televidente información de los casos concretos.



El programa se transmitió los sábados a las 11 a.m. a través de las señales analógica y digital de TVPerú. En total transmitió 44 programas, en los que se entrevistó a los siguientes invitados:

Doctora Magdalena Chu Villanueva, jefa de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE); doctor Ernesto Blume Fortini, jurista; doctor Carlos Mesía, presidente del Tribunal Constitucional; doctor César Valega, constitucionalista; doctor Pablo Talavera Elguera, consejero del Consejo Nacional de la Magistratura; doctor Víctor García Toma, exministro de Justicia; doctor Ricardo Herrera Vásquez, jurista; doctor César Gonzáles Hunt, abogado laboralista; doctor Raúl Ferrero Costa, constitucionalista; doctor Francisco Eguiguren Praeli, constitucionalista; Enrique Zileri Gibson, director fundador de la revista *Caretas*; doctor José Luis Sardón, decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Ciencias Aplicadas (UPC); doctor César Ochoa Cardich, profesor de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Elías Grijalva, secretario general de la Confederación de Trabajadores del Perú (CTP); doctor Carlos Blancas Bustamante, abogado laboralista; Jean Carlo Huaroc, representante de la Defensoría del Pueblo; Antonio Peña Jumpa, antropólogo jurídico; doctora Isabel Calle, directora del programa de política y gestión ambiental de la Sociedad Peruana de Derecho Ambiental; doctor Pierre Foy Valencia, abogado experto en Derecho Ambiental; Evelyn Chumacero, funcionaria de la Secretaría Técnica de Protección al Consumidor del Indecopi;

doctor Crisólogo Cáceres, presidente de ASPEC; Luis Jaime Castillo, arqueólogo; Jaime Mariazza, historiador; doctor Luis Solari, exministro de Salud; doctor Domingo García Belaunde, constitucionalista; doctor Natale Amprimo Pla, jurista y exparlamentario; doctor Alberto Borea, constitucionalista; Carlos Contreras, historiador; Cristóbal Aljovín, historiador; doctor Carlos Farías, presidente de la Comisión Nacional Permanente de Lucha Antitabáquica; doctor Óscar Urviola Hani, magistrado del Tribunal Constitucional; Jorge Acevedo Rojas, profesor de Comunicaciones de la Pontificia Universidad Católica del Perú; Idel Vexler, exviceministro de Educación Pedagógica; Luis Iberico, vicepresidente de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana; Edgardo de Pomar Vizcarra, presidente de la Comisión de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Lima; doctor Luis Lamas Puccio, abogado; magistrado Ernesto Álvarez, vicepresidente del Tribunal Constitucional; Paul Martin, representante de UNICEF en el Perú; doctora Carla Prado, asesora nacional de Aldeas Infantiles SOS Perú; doctor Miguel Jugo Viera, secretario ejecutivo adjunto de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; doctor Edgar Carpio Marcos, asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional; doctor Robinson Cabello, director ejecutivo de Vía Libre; doctor Jaime de la Puente, asesor jurisdiccional del Tribunal Constitucional; doctora Alicia Abanto, jefa del Programa de Pueblos Indígenas de la Defensoría del Pueblo; Alberto Pizango Chota, presidente de AIDSESP; doctor Jorge Santistevan de Noriega, abogado; doctor Juan Luis Avendaño Valdez, abogado; doctor Pedro Cartolín Pastor, presidente de la Corte Superior de Lima Sur; doctor Juan Jiménez Mayor, viceministro de Justicia; magistrado Gerardo Eto Cruz, director general del Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional; doctora Fabiola León Velarde, rectora de la Universidad Peruana Cayetano Heredia; Maribel Arrelucea Barrantes, historiadora; Susana Matute Charún, representante del Centro de Desarrollo Étnico (CEDET); doctora Francesca Varda, coordinadora para América Latina y el Caribe de la Coalición por la Corte Penal Internacional; doctor Salvador Herencia, experto en Derecho Internacional; doctora Malena Pineda Ángeles, representante de la Defensoría del Pueblo; doctora Martha Rondón, psiquiatra; Julio Wilfredo Guzmán Jara, presidente ejecutivo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS); Michael Urtecho Medina, secretario de la Comisión de Inclusión Social y Personas con Discapacidad; doctor Giancarlo Cresci, asesor del Tribunal Constitucional; doctor Javier Adrián, asesor del Tribunal Constitucional; Edgar Quispe Chambi, lingüista aimara; Demetrio Túpac Yupanqui, director de la academia de quechua Yachay Wasi; doctora Rocío Silva Santisteban, directora ejecutiva de la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos; Heriberto Benítez, congresista; doctora Rosmery Cornejo, especialista en Justicia y Gobernabilidad del Banco Mundial; Julio César Bazán, presidente de la Central Unitaria de Trabajadores; Vidal Espinoza Lara, secretario de la Federación Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Siderúrgicos del Perú; doctor Omar Toledo Toribio, presidente de la Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; doctor Samuel Abad Yupanqui, abogado; doctor José Álvaro Quiroga León, director nacional de Justicia y jefe de la Autoridad Nacional de Protección de Datos; Hildebrando Tapia Samaniego, congresista; doctor Jorge Toyama Miyagusuku, abogado.

## Página web

Para dinamizar el acceso a la información, este año se presentó el nuevo diseño de la página web que incluyó el lanzamiento del noticiero *TC al Día*.

La nueva presentación de la página web tuvo como objetivo que los usuarios puedan obtener con mayor facilidad la información correspondiente a la publicación de las sentencias y resoluciones, notificación y consulta de causas, legislación constitucional, notas de prensa, así como la información detallada de la institución, entre otros.

La novedad de esta página web ha sido el lanzamiento del noticiero *TC al Día*, que se encarga de dar a conocer todos los lunes las actividades que desarrolla el Tribunal Constitucional respecto de las sentencias, reuniones protocolares y eventos, así como las actividades que realiza el Centro de Estudios Constitucionales.

Asimismo, los usuarios pueden tener acceso a las transmisiones en vivo de las audiencias públicas, a fin de seguir sus procesos vía internet.

También pueden suscribirse en la página para recibir mediante correo electrónico información de convocatorias, jurisprudencia, boletines mensuales y publicaciones.

## Transparencia

Como política de transparencia, en la página web del Tribunal están publicados los nombres de los funcionarios responsables de la información; asimismo se da a conocer información sobre las adquisiciones, el presupuesto, el personal, estadísticas, la política de austeridad y el TUPA.



Toda persona que ingresa a las instalaciones es registrada en la sección *visitas*, donde se consignan sus nombres, su número de DNI, la hora de ingreso y de salida, y el nombre de la persona visitada.

### **Protocolo y atención al público**

El área de Protocolo pertenece a la Oficina de Imagen Institucional y entre sus actividades están las de planificar, organizar y coordinar las actividades oficiales de la institución, de la presidencia, las ceremonias académicas e institucionales que se celebran durante el año; el apoyo y asesoramiento a los magistrados en los diversos eventos programados. Organiza y coordina la participación de los magistrados en actividades nacionales e internacionales.

En el presente año se han incrementado las actividades de esta área, sobre todo en las coordinaciones de viajes al extranjero que realizaron el presidente, los magistrados y los funcionarios del Tribunal Constitucional.

Se realizaron seis viajes a la ciudad de Arequipa y uno a la ciudad de Tacna para la celebración de las audiencias públicas descentralizadas y talleres académicos.

Se brindó apoyo permanente al Centro de Estudios Constitucionales en el desarrollo de sus actividades académicas e institucionales como la firma de convenios, talleres descentralizados en coordinación con otras instituciones como el Poder Judicial, Fiscalía de la Nación, Colegio de Abogados a nivel nacional.

A continuación se mencionan las actividades en las que ha participado el área de Protocolo durante el presente año:

- El 11 de enero tuvo lugar la apertura del año jurisdiccional constitucional.



- El 25 de enero recibimos la visita oficial del presidente del Tribunal Constitucional de Corea Lee Kang Kook.
- El 11 de marzo el presidente del Tribunal Constitucional doctor Carlos Mesía Ramírez dictó una conferencia magistral en el Colegio de Notarios de Piura y Tumbes.

- Del 23 al 25 de marzo la doctora Milagritos Landa, asesora jurisdiccional del Tribunal Constitucional, viajó a Antigua, Guatemala, para participar en el seminario *Constitución y Género*, organizado por AECID.
- El 4 de abril se presentó la *Revista Peruana de Derecho Constitucional. Nueva Época*, cuyo director es el vicepresidente del Tribunal Constitucional, doctor Ernesto Álvarez Miranda.



- Del 11 al 15 de abril, el doctor Eddie Gonzales Delgadillo viajó a la ciudad de Montevideo, Uruguay para participar en el congreso *Normas Internacionales del Trabajo para Magistrados, Juristas y Docentes en Derecho*, organizado por el Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo-OIT.
- El 15 de abril se convocó a una conferencia de prensa para lanzar la tercera temporada del programa *Tus Derechos* por Canal 7, programa producido por el Tribunal Constitucional y TVPerú.
- El 21 de junio se presentó el *Libro Homenaje a Néstor Pedro Sagües Horizontes Contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional. Liber Amicorum Néstor Pedro Sagües*.
- Del 23 de junio al 3 de julio, la doctora Kharime Benvenuto Rojas viajó a la ciudad de Ankara, Turquía, donde participó como agente de enlace en la 10.<sup>a</sup> Reunión del Consejo Conjunto de Justicia Constitucional, reunión previa a la sesión de la Comisión de Venecia.
- Del 6 al 9 de julio, el presidente del Tribunal Constitucional doctor Carlos Mesía Ramírez viajó a Santa Cruz, Bolivia, para participar en la reunión de representantes latinoamericanos de la Comisión de Venecia.
- El 9 de julio tuvimos la visita de un grupo de cuatro voluntarios coreanos, quienes permanecieron un mes en el Perú y realizaron actividades de capacitación en informática y cultura coreana en el Tribunal Constitucional; también visitaron algunos centros educativos



de la capital, en los que llevaron a cabo talleres de informática, arte y cultura coreana.

- El 22 de julio se realizó la reunión anual de camaradería del Tribunal Constitucional en el ACENESPAR en Ñaña.
- El 18 de agosto recibimos la visita oficial de la Delegación del Gobierno Regional de Jiangmen.
- Del 26 al 28 de setiembre, la señora María Milagros Morales Soto, especialista en Protocolo, viajó a la ciudad de Asunción, Paraguay, para participar en el XII Congreso Internacional de Ceremonial y Protocolo.
- El 14 de octubre el magistrado Juan Vergara Gotelli presentó el libro *Mis Votos como Juez Constitucional del Tribunal Constitucional*.
- El 19 de octubre se presentó la segunda edición actualizada de la Sistematización de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional.
- El 4 de noviembre el Tribunal Constitucional participó en el *Encuentro de Municipalidades Distritales del Perú-Diálogo para el Desarrollo Local y la Inclusión Social*.
- El 4 de noviembre se realizó el taller *Funciones, Procesos y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, que estuvo dirigido a periodistas.
- Del 16 al 18 de noviembre, el doctor Francisco Morales Saravia, secretario general del Tribunal Constitucional, viajó a Quito, Ecuador, para participar en el *IX Encuentro de Cortes Supremas del MERCOSUR*.
- El 23 de noviembre se llevó a cabo una reunión técnica de trabajo entre el Tribunal Constitucional del Perú y el ministro Óscar Bajac, miembros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay y funcionarios del Poder Judicial de Paraguay. Para esta reunión se convocó al ministro de Justicia.
- El 24 de noviembre el doctor Ernesto Álvarez Miranda, vicepresidente del Tribunal Constitucional, participó durante la presentación de la *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, exponiendo sobre el tema *Control Constitucional y Arbitraje*.
- El 29 de noviembre, fecha del 29.º Aniversario del Tribunal Constitucional del Perú, se condecoró con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional *José Faustino Sánchez Carrión* a los señores Felipe Osterling Parodi, Hugo de Zela y Roger Cáceres Velásquez.

- El 13 de diciembre se condecoró al Premio Nobel de Literatura 2010 doctor Mario Vargas Llosa y al jurista Raúl Ferrero Costa con la Medalla de Honor del Tribunal Constitucional *José Faustino Sánchez Carrión*.
- El 14 de diciembre se presentó la versión digital de la *Constitución al alcance de los niños*.
- Entre otras actividades cabe mencionar la organización y supervisión de las visitas guiadas dentro de las instalaciones del Tribunal para centros educativos particulares, turistas y público en general, universidades e institutos de educación superior.



- Finalmente, se organizó una actividad navideña en beneficio de 170 niños del INABIF, en la que se alcanzó la meta de atención en cuanto a alimentación y vestido, pero sobre todo se logró que pasaran un momento inolvidable en una fecha donde debe primar la unión, el amor y la confraternidad.

### **Realización de taller dirigido a periodistas**

Con la finalidad de dar a conocer al periodismo la labor de este importante órgano de justicia constitucional, se realizó el taller *Funciones, Procesos y Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*.



El evento se realizó en la Sala de Audiencias y participaron como expositores los asesores jurisdiccionales Javier Adrián, Camilo Suárez y Edgar Carpio.

### **Otras actividades**

La Oficina de Imagen Institucional realiza el registro filmico de las audiencias públicas en Lima y provincias; se encarga de la organización y cobertura de seminarios, conferencias, charlas y coloquios, del servicio de transcripciones de las ponencias de los magistrados en diferentes eventos y de las ediciones del programa *Tus Derechos*; también es responsable del escaneo de imágenes y documentos solicitados por los magistrados y funcionarios, de las copias de las audiencias públicas a solicitud de las partes y de la publicación diaria del resumen de noticias.

## CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Las actividades académicas que realizó el Centro de Estudios Constitucionales (CEC) del Tribunal Constitucional durante el año 2011 se resumen en el siguiente orden de exposición:

### Actividades de difusión académica

#### 1. Talleres descentralizados de tópicos jurídico-constitucionales con el Poder Judicial

Durante los meses de mayo a noviembre, el Centro de Estudios Constitucionales llevó a cabo a lo largo de todo el territorio peruano sus ya acostumbrados Talleres descentralizados. En esta oportunidad el Tribunal visitó los distritos judiciales de Iquitos, Madre de Dios, Ucayali, San Martín, Cajamarca, Cusco, Puno, Huancayo, Apurímac, Ayacucho, Tumbes, Sullana, La Libertad, Huaura, Lima Sur e Ica.



Los tópicos jurídico-constitucionales estudiados fueron tres: *el principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales y los derechos previsionales en la jurisprudencia constitucional.*

Participaron como expositores los asesores jurisdiccionales Edgar Carpio Marcos, Óscar Díaz Muñoz, Marlene Rodríguez Sifuentes, Jaime de la Puente, Jesús Silva Huallanca, Víctor Alzamora Cárdenas, Carolina Canales Cama, Carin Huancahuari Páucar, Berly López Flores, Johan León Florián, Javier Alvarado Plasencia, Paola Ordóñez Rosales y José Miguel Rojas Bernal. Encabezó el grupo de expositores el director general del Centro de Estudios Constitucionales, magistrado Gerardo Eto Cruz.

#### 2. Talleres descentralizados de tópicos jurídico-constitucionales con el Ministerio Público

En el período comprendido entre el 3 de agosto y el 28 de octubre del presente año, en el marco del Convenio Interinstitucional suscrito entre el Tribunal Constitucional y el Ministerio Público, el Centro de Estudios Constitucionales, en coordinación con la Escuela del Ministerio Público, realizó siete talleres de tópicos jurídico-constitucionales en los distritos judiciales de Loreto, Lambayeque, Piura, Lima, Huaura, Cañete y Cajamarca.

Los tópicos jurídico-constitucionales estuvieron delineados por los alcances del proceso constitucional de hábeas corpus y su tratamiento en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

Acompañaron en la exposición los magistrados Carlos Mesía Ramírez, Gerardo Eto Cruz y Ricardo Beaumont Callirgos, así como los asesores jurisdiccionales Alberto Che Piu Carpio, Edgar Carpio Marcos, Luis Sáenz Dávalos, Javier Adrián Coripuna, Óscar Díaz Muñoz,

Camilo Suárez López de Castilla, Jesús Silva Huallanca, Berly López Flores y Javier Alvarado Plasencia.

### **Diplomados**

1. *Diploma de Especialización en Teoría de la Argumentación Jurídica e Interpretación de los Derechos Fundamentales* (Tercera Edición). Este diploma estuvo orientado, de un lado, a difundir la técnica de la argumentación jurídica por ser una herramienta indispensable para la labor que despliega el juez del Estado constitucional, y, de otro, a promover el conocimiento analítico y pleno de los derechos fundamentales por ser la judicatura el lugar donde se inicia su protección y se concretiza la garantía de su eficacia. Dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general, tuvo una duración de 120 horas académicas. Se inició el 26 de marzo y culminó el 18 de junio.
2. *Diploma de Especialización en Derecho Procesal Constitucional* (Segunda Edición). Este diploma estuvo orientado a estudiar las diferentes categorías conceptuales que desde la óptica procesal del derecho constitucional existen, a fin de realizar un análisis práctico donde se apliquen dichas categorías con la intención de concretizar una efectiva protección de los derechos fundamentales. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 105 horas académicas. Se inició el 2 de julio y culminó el 17 de setiembre.
3. *Diploma de Especialización en Proceso y Constitución* (Primera Edición). Al ser el proceso el principal instrumento jurídico a través del cual se concretiza la importante función jurisdiccional de un Estado democrático, el objeto de estudio en el presente diploma fue la teoría procesal en el marco del actual constitucionalismo. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 90 horas académicas. Se inició el 29 de octubre y culminó el 17 de diciembre.
4. *Diploma de Especialización en Justicia Constitucional*. En este diploma se estudió las principales instituciones y principios de la dogmática procesal constitucional, y se promovió el conocimiento analítico de los procesos constitucionales. Fue coorganizado con el Colegio de Abogados de La Libertad y estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 120 horas académicas. Se inició el 23 de setiembre y culminó el 10 de diciembre. Las clases se dictaron en las instalaciones del Colegio de Abogados de La Libertad.

### **Cursos de especialización**

5. Curso de especialización *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional*. Orientado al estudio y la incidencia de los precedentes vinculantes del Tribunal en la práctica jurisdiccional. A partir del análisis de la teoría general del precedente en los sistemas jurídicos del *common law*, se desarrollaron los fundamentos, el concepto y la función de dicha institución en nuestro sistema jurídico, así como la forma en que el Tribunal ha venido implementándola a través de todos sus precedentes vinculantes publicados a la fecha. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y

profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Su fecha de inicio fue el 4 de mayo y culminó el 27 del mismo mes.

6. Curso de especialización *Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. El curso estuvo dirigido al estudio de los principios constitucionales del sistema previsional peruano y su relación con los derechos fundamentales vinculados al derecho a la pensión. Especial relevancia adquirió el estudio del desarrollo de la jurisprudencia constitucional de los últimos años con relación a las distintas manifestaciones del derecho a la pensión, así como a los regímenes de prestación de este existentes en nuestro país. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Su fecha de inicio fue el 4 de julio y terminó el 25 de dicho mes.
7. Curso de especialización *Derechos fundamentales, proceso penal y control constitucional*. Fue propósito de este curso analizar los alcances del contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales en el ámbito del proceso penal, desde la perspectiva de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Estuvo Dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Su fecha de inicio fue el 7 de setiembre y las clases concluyeron el 30 de ese mes.
8. Curso de especialización *Régimen Económico y Constitución*. El curso tuvo como propósito realizar un análisis crítico del régimen económico que contempla nuestra Constitución y estudiar a la par los derechos económicos fundamentales también recogidos por ella, a partir de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional en materia económica. Estuvo dirigido a jueces, fiscales, profesores universitarios y profesionales del Derecho en general. Tuvo una duración de 30 horas académicas. Su fecha de inicio fue el 4 de noviembre y concluyó el 28 del mismo mes.

## **Programas de capacitación**

9. Curso de capacitación *Los derechos previsionales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Este curso estuvo dirigido al personal jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la República (CSJR); fue organizado a consecuencia del requerimiento del Poder Judicial y se desarrolló en el período comprendido entre el 22 de agosto y el 14 de setiembre.

## **II. Actividad editorial**

1. Sagüés, Néstor Pedro (2011) *Horizontes contemporáneos del Derecho Procesal Constitucional. Liber amicorum Néstor Pedro Sagüés*. Lima, Editorial Adrus y Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional.
2. Eto Cruz, Gerardo (2011) *El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*. Lima, Editorial Adrus, INDEJUC y CAFAE del Tribunal Constitucional.

### III. Actividades institucionales

#### 1. Firma de convenios de coordinación interinstitucional

Luego de las diversas reuniones de coordinación promovidas por el CEC con diversos Colegios de Abogados de la Macrorregión Sur, se llegó a la decisión de suscribir un Convenio de Coordinación Interinstitucional con los Colegios de Tacna y Cusco, a fin de desarrollar permanentemente actividades académicas tendentes a

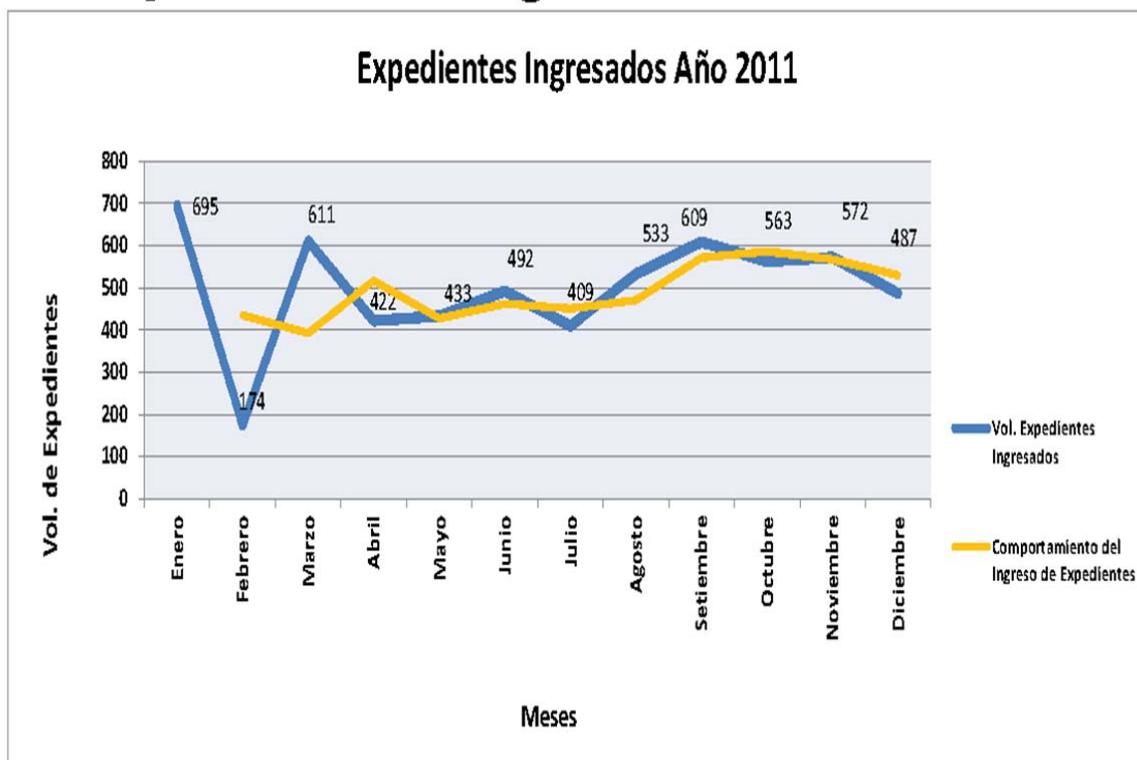


difundir la doctrina constitucional y de los derechos fundamentales con especial referencia a la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional. En tal sentido, con fecha 24 de agosto se suscribieron dichos convenios en la sede central del Tribunal.

En la misma línea, se firmó un convenio con la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo.

# ANEXOS

# Expedientes Ingresados Año 2011



El presente cuadro muestra el volumen de expedientes ingresados, según el tipo de proceso y el mes de ingreso en el presente año.

Meses	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	128	6	30	1	46	1	483	695
Febrero	23	1	21	1	14	2	112	174
Marzo	91	10	39	5	34	4	428	611
Abril	94	2	27	2	20	0	277	422
Mayo	89	2	28	2	17	0	295	433
Junio	84	2	40	2	17	0	347	492
Julio	65	9	34	3	18	0	280	409
Agosto	106	3	30	3	31	1	359	533
Setiembre	90	10	17	0	26	0	466	609
Octubre	92	4	15	0	29	0	423	563
Noviembre	92	6	29	2	26	1	416	572
Diciembre	82	4	28	1	25	0	347	487
<b>Total</b>	<b>1,036</b>	<b>59</b>	<b>338</b>	<b>22</b>	<b>303</b>	<b>9</b>	<b>4,233</b>	<b>6,000</b>
<b>%</b>	<b>16.47%</b>	<b>1.12%</b>	<b>3.95%</b>	<b>0.57%</b>	<b>8.60%</b>	<b>0.11%</b>	<b>69.19%</b>	<b>100.00%</b>

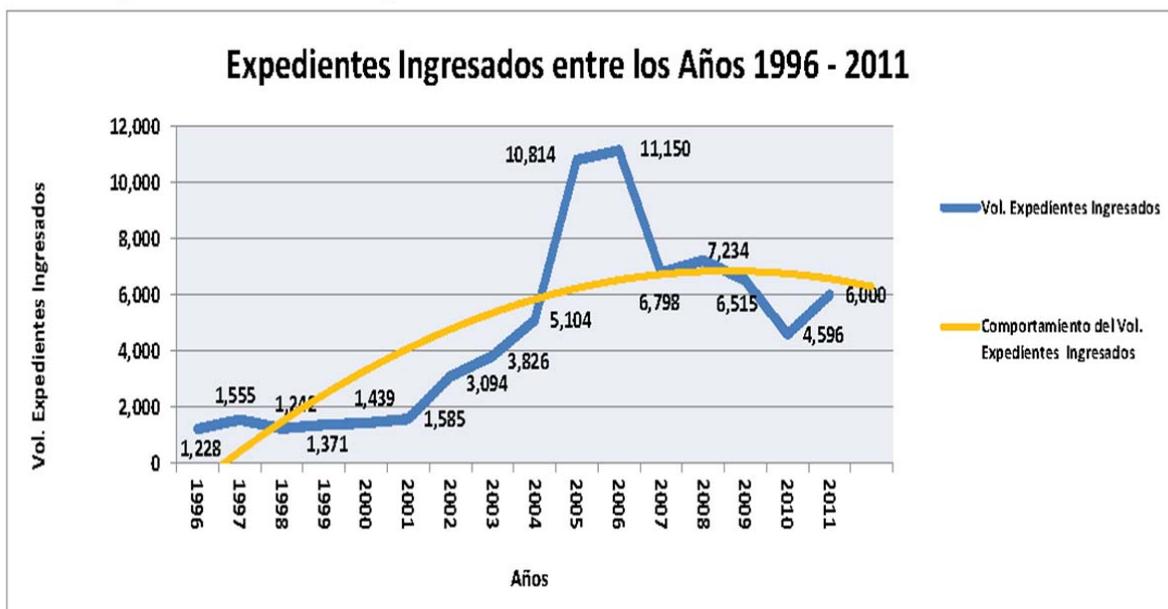
# Resoluciones Publicadas Año 2011



El presente cuadro muestra la cantidad de Resoluciones o Sentencias Publicadas, según el tipo de proceso y el mes de ingreso en el presente año.

Meses	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
Enero	39	3	12	2	16	0	236	308
Febrero	0	0	0	0	0	0	0	0
Marzo	44	2	14	3	23	2	315	403
Abril	90	5	26	9	36	7	285	458
Mayo	110	5	26	6	33	2	335	517
Junio	115	5	15	9	23	0	441	608
Julio	78	5	10	3	24	0	277	397
Agosto	102	3	34	1	20	0	330	490
Setiembre	119	9	28	1	23	2	417	599
Octubre	59	3	30	2	23	0	252	369
Noviembre	88	4	25	3	24	1	398	543
Diciembre	69	4	20	2	22	1	350	468
<b>Total</b>	<b>913</b>	<b>48</b>	<b>240</b>	<b>41</b>	<b>267</b>	<b>15</b>	<b>3,636</b>	<b>5,160</b>
<b>%</b>	<b>14.85%</b>	<b>0.73%</b>	<b>3.45%</b>	<b>0.29%</b>	<b>12.59%</b>	<b>0.10%</b>	<b>67.98%</b>	<b>100.00%</b>

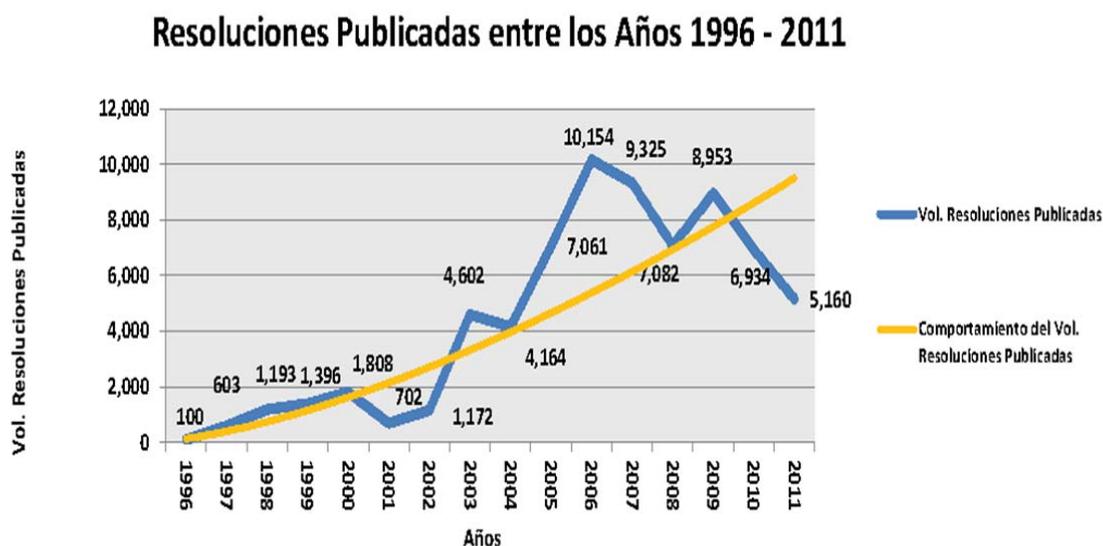
## Expedientes Ingresados entre los Años 1996 - 2011



Cuadro Histórico que muestra los picos de crecimiento y decrecimiento del indicador Expedientes Ingresados, desde el año 1996 hasta el 31 de Diciembre de 2011.

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	536	7	93	16	201	4	2,237	3,094
2003	667	9	220	24	339	13	2,554	3,826
2004	506	11	187	54	642	5	3,699	5,104
2005	970	13	396	35	1,805	6	7,589	10,814
2006	992	77	330	33	1,978	8	7,732	11,150
2007	1,129	75	265	36	590	7	4,696	6,798
2008	1,145	42	331	33	422	7	5,254	7,234
2009	1,099	73	328	37	324	12	4,642	6,515
2010	859	51	267	35	242	3	3,139	4,596
2011	1,036	59	338	22	303	9	4,233	6,000
<b>Total</b>	<b>9,957</b>	<b>437</b>	<b>3,406</b>	<b>393</b>	<b>7,588</b>	<b>85</b>	<b>51,685</b>	<b>73,551</b>
<b>%</b>	<b>13.54%</b>	<b>0.59%</b>	<b>4.63%</b>	<b>0.53%</b>	<b>10.32%</b>	<b>0.12%</b>	<b>70.27%</b>	<b>100.00%</b>

## Resoluciones Publicadas entre los Años 1996 - 2011



Cuadro Histórico que muestra los picos de crecimiento y decrecimiento del indicador Resoluciones Publicadas, desde el año 1996 hasta el 31 de Diciembre de 2011.

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1,193
1999	252	3	0	0	104	1	1,036	1,396
2000	151	4	0	4	140	1	1,508	1,808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1,172
2003	711	7	91	25	387	9	3,372	4,602
2004	494	10	214	45	439	6	2,956	4,164
2005	550	9	330	34	1,227	8	4,903	7,061
2006	722	9	289	36	2,228	5	6,865	10,154
2007	1,367	81	302	38	1,129	8	6,400	9,325
2008	1,201	72	306	15	443	4	5,041	7,082
2009	1,370	43	438	29	384	6	6,683	8,953
2010	1,108	106	269	48	393	10	5,000	6,934
2011	913	48	240	41	267	15	3,636	5,160
<b>Total</b>	<b>9,609</b>	<b>403</b>	<b>2,479</b>	<b>374</b>	<b>7,408</b>	<b>83</b>	<b>50,053</b>	<b>70,409</b>
<b>%</b>	<b>13.65%</b>	<b>0.57%</b>	<b>3.52%</b>	<b>0.53%</b>	<b>10.52%</b>	<b>0.12%</b>	<b>71.09%</b>	<b>100.00%</b>

## Expedientes Ingresados vs Resoluciones Publicadas entre los Años 1996 - 2011



El presente cuadro es un comparativo entre los Expedientes Ingresados y las Resoluciones Publicadas, y permite observar, con mayor claridad los picos de crecimiento o decrecimiento comparativos que se han sucedido desde 1996 hasta el 31 de Diciembre de 2011.

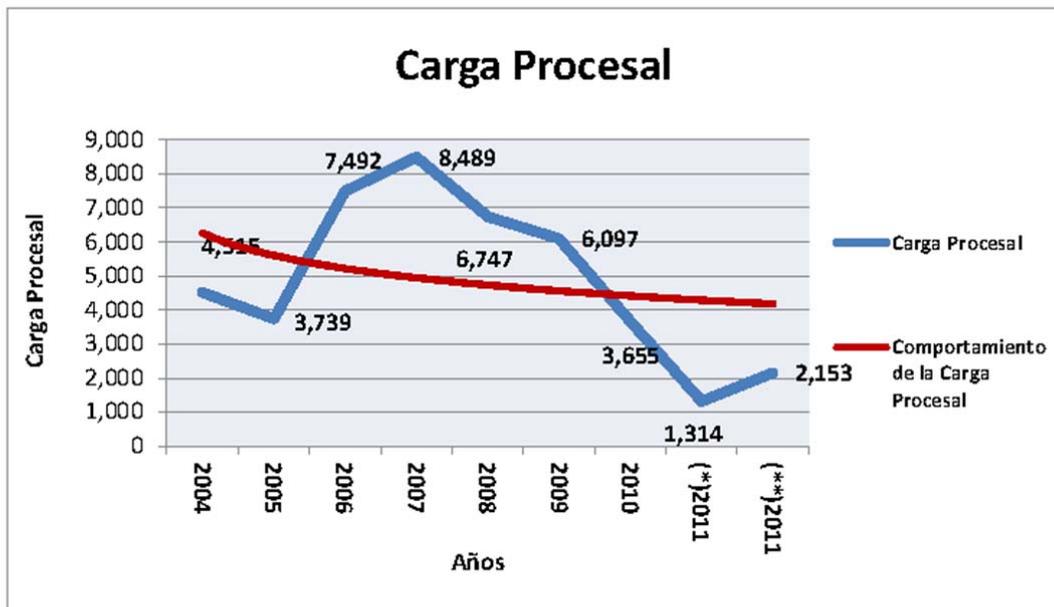
## EXPEDIENTES INGRESADOS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2011

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	155	5	167	24	24	0	853	1,228
1997	157	1	264	8	74	2	1,049	1,555
1998	123	5	79	4	115	3	913	1,242
1999	170	2	45	6	104	2	1,042	1,371
2000	188	5	48	8	115	1	1,074	1,439
2001	225	2	48	18	310	3	979	1,585
2002	536	7	93	16	201	4	2,237	3,094
2003	667	9	220	24	339	13	2,554	3,826
2004	506	11	187	54	642	5	3,699	5,104
2005	970	13	396	35	1,805	6	7,589	10,814
2006	992	77	330	33	1,978	8	7,732	11,150
2007	1,129	75	265	36	590	7	4,696	6,798
2008	1,145	42	331	33	422	7	5,254	7,234
2009	1,099	73	328	37	324	12	4,642	6,515
2010	859	51	267	35	242	3	3,139	4,596
2011	1,036	59	338	22	303	9	4,233	6,000
<b>Total</b>	<b>9,957</b>	<b>437</b>	<b>3,406</b>	<b>393</b>	<b>7,588</b>	<b>85</b>	<b>51,685</b>	<b>73,551</b>
<b>%</b>	<b>13.54%</b>	<b>0.59%</b>	<b>4.63%</b>	<b>0.53%</b>	<b>10.32%</b>	<b>0.12%</b>	<b>70.27%</b>	<b>100.00%</b>

## RESOLUCIONES PUBLICADAS ENTRE LOS AÑOS 1996 - 2011

Años	P.Hábeas Corpus	P.Hábeas Data	Quejas	Proceso de Inconstitucionalidad	Proceso de Cumplimiento	Proceso Competencial	Proceso de Amparo	Total
1996	78	0	0	3	0	1	18	100
1997	40	1	0	18	16	2	526	603
1998	166	3	0	0	66	2	956	1,193
1999	252	3	0	0	104	1	1,036	1,396
2000	151	4	0	4	140	1	1,508	1,808
2001	168	3	0	20	45	1	465	702
2002	318	4	0	18	140	4	688	1,172
2003	711	7	91	25	387	9	3,372	4,602
2004	494	10	214	45	439	6	2,956	4,164
2005	550	9	330	34	1,227	8	4,903	7,061
2006	722	9	289	36	2,228	5	6,865	10,154
2007	1,367	81	302	38	1,129	8	6,400	9,325
2008	1,201	72	306	15	443	4	5,041	7,082
2009	1,370	43	438	29	384	6	6,683	8,953
2010	1,108	106	269	48	393	10	5,000	6,934
2011	913	48	240	41	267	15	3,636	5,160
<b>Total</b>	<b>9,609</b>	<b>403</b>	<b>2,479</b>	<b>374</b>	<b>7,408</b>	<b>83</b>	<b>50,053</b>	<b>70,409</b>
<b>%</b>	<b>13.65%</b>	<b>0.57%</b>	<b>3.52%</b>	<b>0.53%</b>	<b>10.52%</b>	<b>0.12%</b>	<b>71.09%</b>	<b>100.00%</b>

# Carga Procesal



(\*) Carga Procesal al 01/01/2010

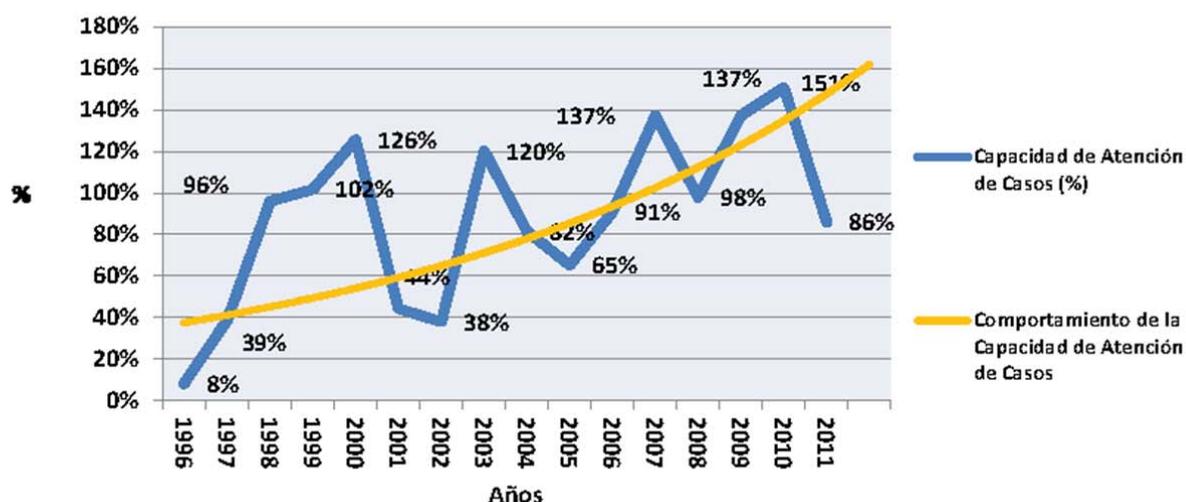
(\*\*) Carga Procesal al 31/12/2011

Este indicador muestra la cantidad de expedientes pendientes de resolución, cabe resaltar la ostensible reducción producto de las nuevas políticas practicadas, de manera muy especial a la nueva estructura interna en el recorrido de los procesos y a la nueva mística de trabajo implementada a nivel de trabajadores impuesta por la gestión.

Años	Carga Procesal
2004	4,515
2005	3,739
2006	7,492
2007	8,489
2008	6,747
2009	6,097
2010	3,655
(*)2011	1,314
(**)2011	2,153

# Capacidad de Atención de Casos (%)

## Capacidad de Atención de Casos (%)



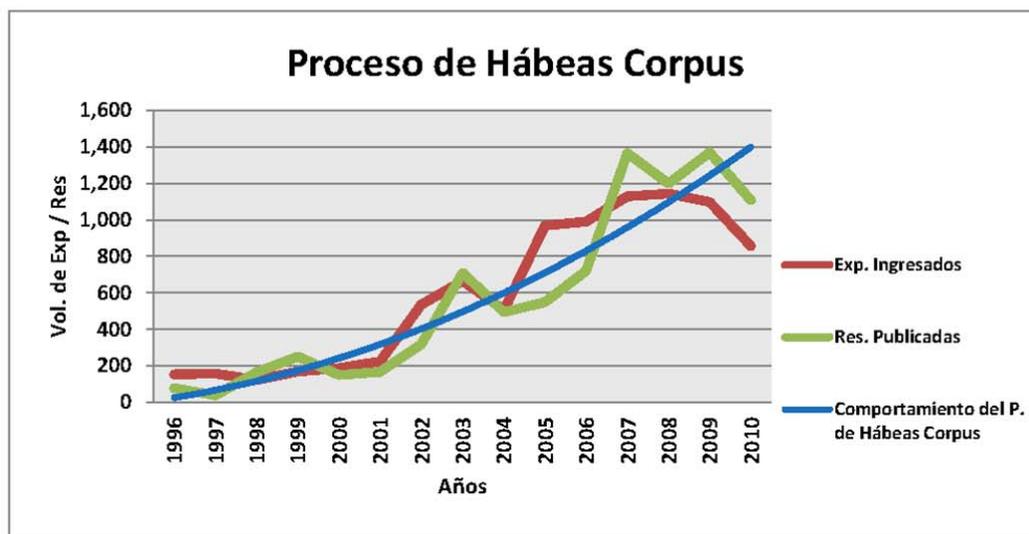
Este indicador muestra la capacidad operativa o de respuesta a la demanda de justicia constitucional, desde 1996 hasta 31 de Diciembre de 2011.

Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas	Capacidad de Atención de Casos del Tribunal Constitucional (%)
1996	1,228	100	8%
1997	1,555	603	39%
1998	1,242	1,193	96%
1999	1,371	1,396	102%
2000	1,439	1,808	126%
2001	1,585	702	44%
2002	3,094	1,172	38%
2003	3,826	4,602	120%
2004	5,104	4,164	82%
2005	10,814	7,061	65%
2006	11,150	10,154	91%
2007	6,798	9,325	137%
2008	7,234	7,082	98%
2009	6,515	8,953	137%
2010	4,596	6,934	151%
2011	6,000	5,160	86%
<b>Promedio</b>	<b>4,745</b>	<b>4,543</b>	<b>92%</b>

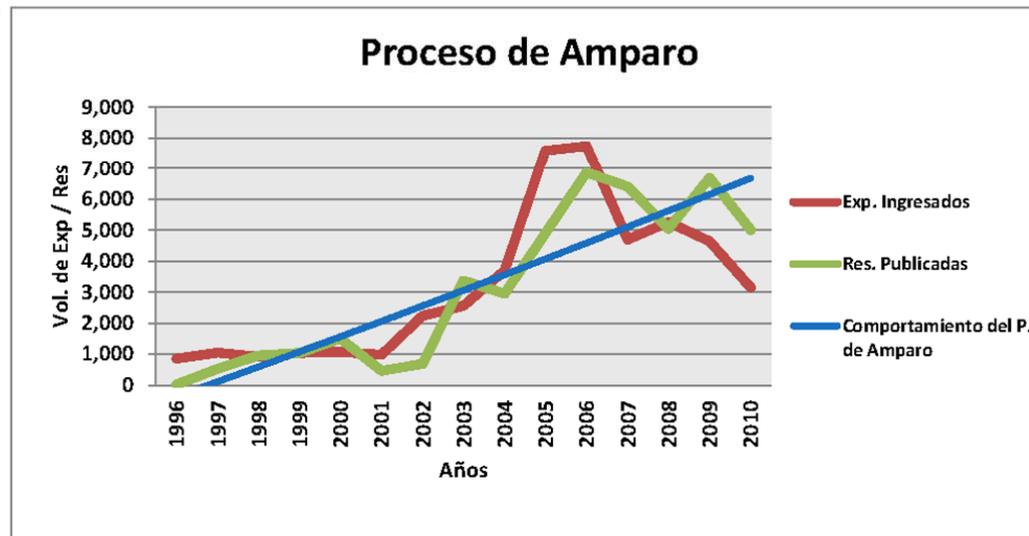
Forma del Cálculo del Indicador: Res. Publicadas / Exp. Ingresados

## Procesos de Hábeas Corpus y Amparo

<b>PROCESO DE HÁBEAS CORPUS</b>	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	155	78
	1997	157	40
	1998	123	166
	1999	170	252
	2000	188	151
	2001	225	168
	2002	536	318
	2003	667	711
	2004	506	494
	2005	970	550
	2006	992	722
	2007	1,129	1,367
	2008	1,145	1,201
	2009	1,099	1,370
2010	859	1,108	
2011	1,036	913	
<b>Total</b>	<b>9,957</b>	<b>9,609</b>	

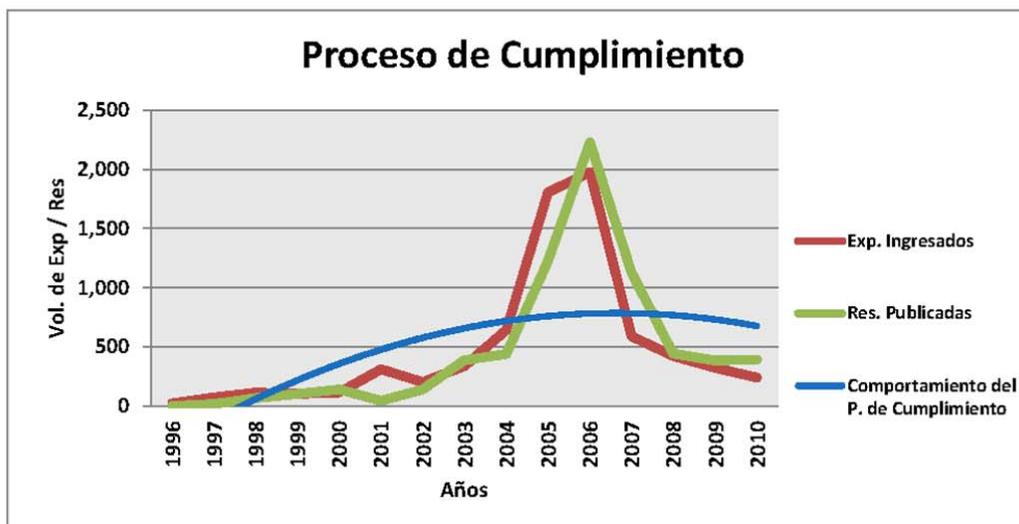


<b>PROCESO DE AMPARO</b>	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	853	18
	1997	1,049	526
	1998	913	956
	1999	1,042	1,036
	2000	1,074	1,508
	2001	979	465
	2002	2,237	688
	2003	2,554	3,372
	2004	3,699	2,956
	2005	7,589	4,903
	2006	7,732	6,865
	2007	4,696	6,400
	2008	5,254	5,041
	2009	4,642	6,683
2010	3,139	5,000	
2011	4,233	3,636	
<b>Total</b>	<b>51,685</b>	<b>50,053</b>	

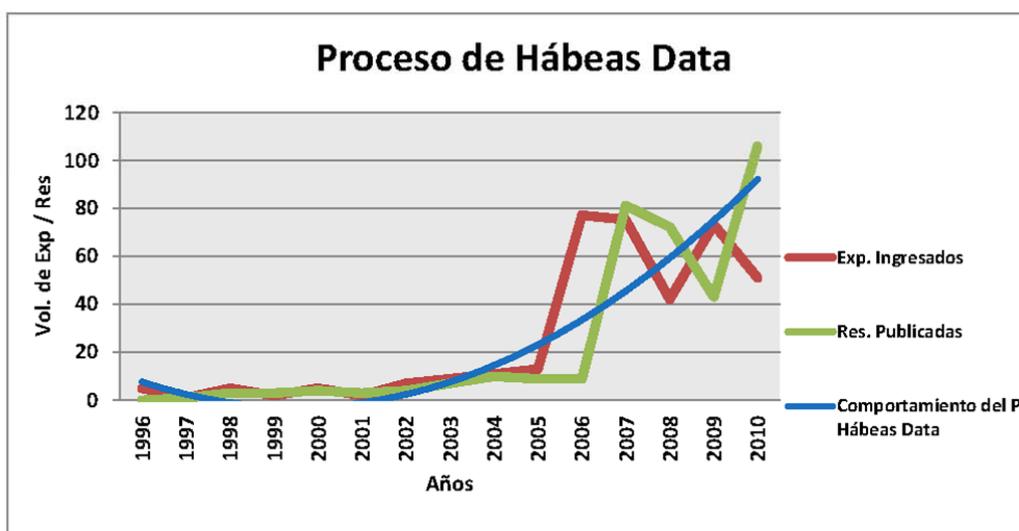


## Procesos de Cumplimiento y Hábeas Data

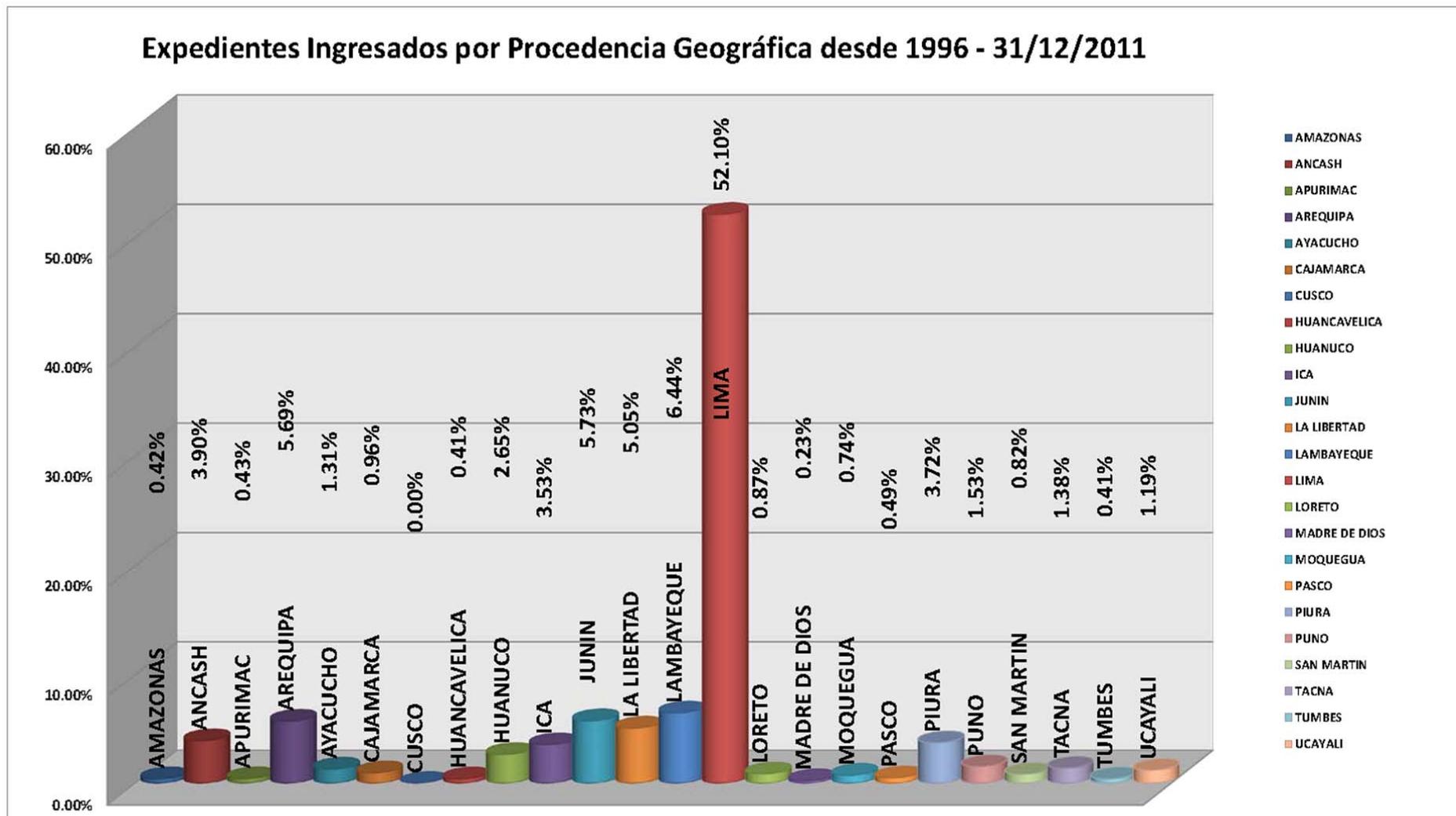
<b>PROCESO DE CUMPLIMIENTO</b>	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	24	0
	1997	74	16
	1998	115	66
	1999	104	104
	2000	115	140
	2001	310	45
	2002	201	140
	2003	339	387
	2004	642	439
	2005	1,805	1,227
	2006	1,978	2,228
	2007	590	1,129
	2008	422	443
2009	324	384	
2010	242	393	
2011	303	267	
<b>Total</b>	<b>7,588</b>	<b>7,408</b>	



<b>PROCESO DE HÁBEAS DATA</b>	Años	Exp. Ingresados	Res. Publicadas
	1996	5	0
	1997	1	1
	1998	5	3
	1999	2	3
	2000	5	4
	2001	2	3
	2002	7	4
	2003	9	7
	2004	11	10
	2005	13	9
	2006	77	9
	2007	75	81
	2008	42	72
2009	73	43	
2010	51	106	
2011	59	48	
<b>Total</b>	<b>437</b>	<b>403</b>	

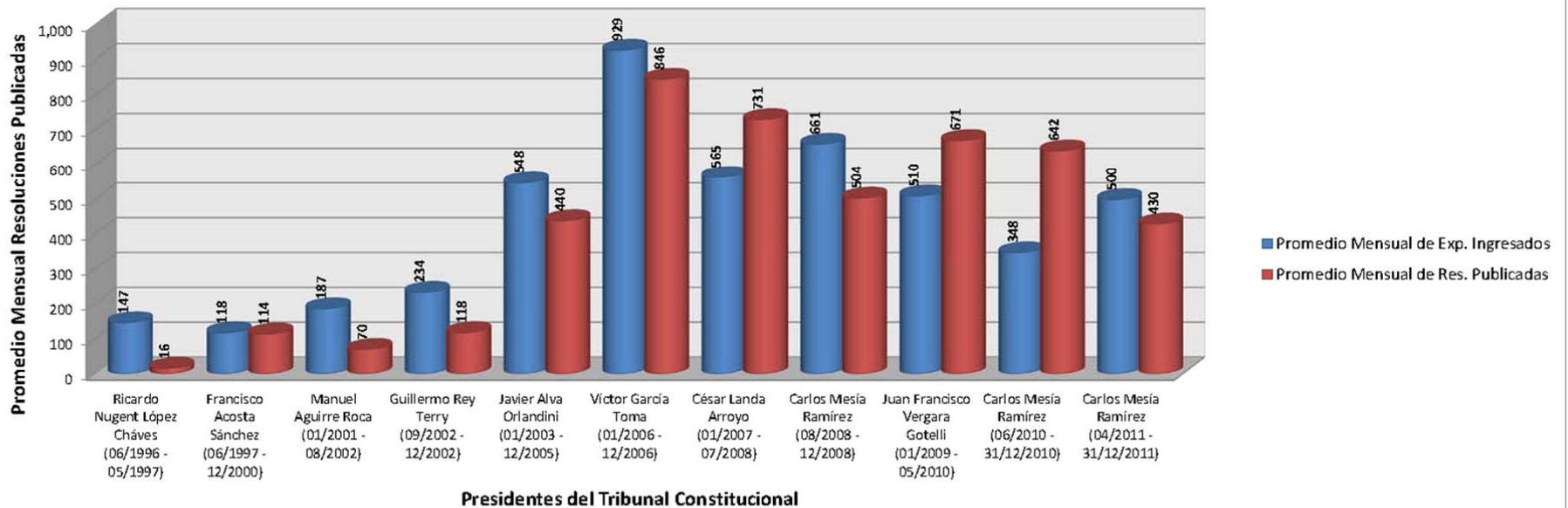


# Expedientes Ingresados por Procedencia Geográfica 1996 - 31/12/2011

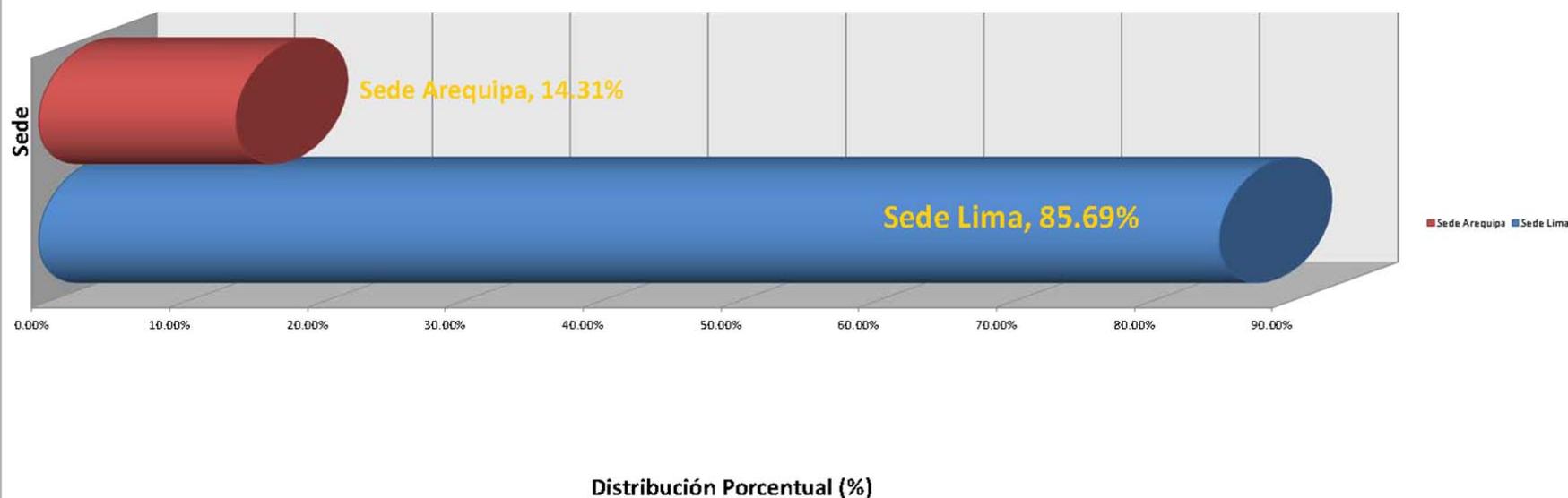


# Gestiones Presidenciales del Tribunal Constitucional

Gestiones Presidenciales del Tribunal Constitucional



## Expedientes Ingresados por Sede Institucional Año 2011



(\*) La Sede Institucional de Arequipa resuelve los Procesos de Control Concreto de Constitucionalidad (Proceso de Inconstitucionalidad y Proceso Competencial) y los Procesos de la Libertad (Proceso de Hábeas Corpus, Proceso de Hábeas Data, Proceso de Cumplimiento, Proceso de Amparo y Recurso de Queja) provenientes de las Cortes Superiores de Justicia de los departamentos de: Arequipa, Puno, Cusco, Tacna, Moquegua y Madre de Dios a partir del 01/01/2011.



**DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES**

Al señor Presidente del Tribunal Constitucional

**1. Párrafo Introdutorio**

Hemos auditado los estados financieros adjuntos del **Tribunal Constitucional**, que comprenden el Balance General al 31 de diciembre de 2010 y los Estados de Gestión, de Cambios en el Patrimonio Neto y de Flujos de Efectivo por el año terminado en esa fecha, así como el resumen de políticas contables significativas y otras notas explicativas. Los estados financieros al 31 de diciembre de 2009 fueron examinados por la sociedad Martínez Rodríguez y Asociados Contadores Públicos Sociedad Civil., con informe de fecha 01 de diciembre de 2010 han expresado una opinión sin salvedades.

**2. Responsabilidad de la Oficina de Contabilidad y Tesorería sobre los Estados Financieros**

La Oficina de Contabilidad y Tesorería, es responsable de la preparación y presentación razonable de estos estados financieros de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implantar y mantener el control interno pertinente en la preparación y presentación razonable de los estados financieros para que estén libres de representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea como resultado de fraude o error; seleccionar y aplicar las políticas contables apropiadas; y realizar las estimaciones contables razonables de acuerdo con las circunstancias.

**3. Responsabilidad del Auditor**

Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre estos estados financieros basada en nuestra auditoría. Nuestra auditoría fue realizada de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en el Perú. Tales normas requieren que cumplamos con requerimientos éticos y que planifiquemos y realicemos la auditoría para obtener una seguridad razonable que los estados financieros no contienen representaciones erróneas de importancia relativa.

Una auditoría comprende la ejecución de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los saldos y las divulgaciones en los estados financieros. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, que incluye la evaluación del riesgo de que los estados financieros contengan representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea como resultado de fraude o error. Al efectuar esta evaluación de riesgo, el auditor toma en consideración el control interno pertinente de la Entidad, en la preparación y presentación razonable de los estados financieros a fin de diseñar procedimientos de auditoría de acuerdo con las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno de la Entidad. Una auditoría también comprende la evaluación de si los Principios de Contabilidad aplicados son apropiados y si las estimaciones contables realizadas por la Oficina de Contabilidad y Tesorería son razonables, así como una evaluación de la presentación general de los estados financieros.

Consideramos que la evidencia de auditoría que hemos obtenido es suficiente y apropiada para proporcionarnos una base para nuestra opinión de auditoría.

**4. Opinión**

En nuestra opinión, los estados financieros presentan razonablemente, en todos sus aspectos significativos, la situación financiera del **Tribunal Constitucional** al 31 de diciembre de 2010, los resultados de sus operaciones y sus flujos de efectivo por el año terminado en esa fecha, de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en el Perú.

San Luis, 02 de diciembre de 2011

REFRENDADO POR:

(SOCIO)

**BRYAN IBERICO IBERICO**  
Contador Público Colegiado  
Matriculã N° 32659



## DICTAMEN DE LOS AUDITORES INDEPENDIENTES

### **Al señor Presidente del Tribunal Constitucional**

Hemos examinado el Marco y Ejecución Presupuestaria, integrado por el Presupuesto Institucional Modificado (PIM) por grupo genérico de gastos; el Estado de Ejecución del Presupuesto de Ingresos y Gastos - Formato EP-1 y el Estado de Fuentes y Usos de Fondos - Formato EP-2 del Tribunal Constitucional, correspondiente al ejercicio 2010, así como el resumen de políticas presupuestarias y notas explicativas. El examen del Marco y Ejecución Presupuestaria del ejercicio 2009 fueron examinados por la sociedad Martínez Rodríguez y Asociados Contadores Públicos S.C., con informe de fecha 01 de diciembre de 2010 se ha expresado una opinión sin salvedades.

La Oficina de Presupuesto y Planeamiento, es responsable de la preparación del Marco y Ejecución Presupuestaria, basada en la integración y consolidación de la información presupuestaria que se origina en el Tribunal Constitucional. Esta responsabilidad incluye: diseñar, implementar y mantener el control interno relevante para la preparación y presentación razonable de los Estados Presupuestarios con la finalidad de que no contengan representaciones erróneas de importancia relativa, ya sea como resultado de fraude o error; al seleccionar y aplicar las políticas presupuestarias apropiadas; y realizar las estimaciones presupuestarias y contables de acuerdo con las circunstancias.

Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre el Marco y Ejecución Presupuestaria del Tribunal Constitucional, con base al examen especial que efectuamos en cumplimiento de la Directiva N° 013-2001-CG/B340, aprobada con Resolución de Contraloría N° 117-2001-CG del 27 de julio de 2001 y se efectuó de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas y normas de auditoría gubernamental, emitidas por la Contraloría General de la República, que el examen que hemos efectuado constituye una base para nuestra opinión. Tales normas requieren que planifiquemos y realicemos nuestro trabajo con la finalidad de obtener una seguridad razonable de que el Marco y Ejecución Presupuestaria no presentan errores importantes.

El presente examen especial se basa en comprobaciones selectivas de las evidencias que respaldan la información y los importes presentados en el Marco y Ejecución Presupuestaria. También comprende la evaluación del cumplimiento de la normativa emitida al respecto por el Ministerio de Economía y Finanzas. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio del auditor, que incluyen la evaluación del riesgo de que los estados presupuestarios contengan representaciones erróneas de importancia relativa. El auditor toma en consideración el control interno pertinente del Tribunal Constitucional en la preparación y presentación razonable de los estados presupuestarios, a fin de diseñar procedimientos de auditoría de acuerdo a las circunstancias, pero no con el propósito de expresar una opinión sobre la efectividad del control interno del Tribunal Constitucional. Un examen especial a la información presupuestaria también comprende la evaluación de si los principios y normas aplicados son apropiados y si las estimaciones presupuestarias realizadas por la Oficina de Presupuesto y Planeamiento son razonables, así como una evaluación de la presentación general de los estados presupuestarios.

Consideramos que el examen que hemos efectuado constituye una base razonable para fundamentar nuestra opinión.



**F. IBERICO Y ASOCIADOS**  
*CONTADORES PUBLICOS S.C.*



En nuestra opinión, el Marco y Ejecución Presupuestaria indicada en el primer párrafo presenta razonablemente, en todos sus aspectos de importancia, la integración y consolidación de la Información Presupuestaria del Tribunal Constitucional al 31 de diciembre de 2010, de acuerdo con las normas legales vigentes y normas administrativas pertinentes.

San Luis, 02 de diciembre de 2011

**REFRENDADO POR:**

(SOCIO)

**BRYAN IBERICO IBERICO**  
Contador Público Colegiado  
Matrícula N° 32659